TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 3325/22-11-01-2

ACTORA: ***** ******** **** ** ****

DEMANDADA: ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO JURÍDICO DE MÉXICO “1” DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. MARÍA LUISA GARCÍA RIVERA.

JUICIO ORDINARIO
SENTENCIA DEFINITIVA

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a catorce de junio de dos mil veinticuatro. V I S T O S los autos del juicio fiscal al rubro citado, y estando debidamente integrada la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, por los Licenciados José Alfonso Padilla Manjarrez, Óscar Alberto Estrada Chávez y César Edgar Sánchez Vázquez, Instructores de la Primera, Segunda y Tercera Ponencia, respectivamente; ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva; y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México el 6 de diciembre de 2022, compareció ********* ******* ******, en representación legal de la actora, a demandar la nulidad de:

- La resolución contenida en el oficio número 600-35-2022-4762 de 14 de octubre del 2022, emitida por la Administradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "1", del Servicio de Administración Tributaria, relativa al recurso de revocación RRL2021006743,

a través del cual, confirma la resolución contenida en el oficio número 500-35-00-06-02-2021-7794 de 21 de abril del 2021, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", por virtud de la que determinó un crédito fiscal en cantidad total de $5´716,175.35 por conceptos de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas por el ejercicio fiscal del 2015, así como un reparto de utilidades en cantidad de 539,299.31 por el ejercicio fiscal de 2015, resolución está última que también impugna en el presente juicio.

2. Por auto de 7 de diciembre de 2022, se requirió a la actora la exhibición de las constancias de notificación de la resolución impugnada, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada la demanda.

También, en el auto se comunicó a las partes el texto íntegro del Acuerdo G/JGA/37/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de 25 de agosto del 2021, a través del cual en el segundo y tercer puntos resolutivos, se determinó que la Licenciada Guadalupe Villaseñor Hurtado actuara como Magistrada por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con efectos a partir del 01 de septiembre de 2021 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determinara otra situación.

Del mismo modo, se ordenó agregar a los autos del presente juicio, copia certificada del acta de hechos de 01 de septiembre del 2021, mediante la cual se hizo constar la colocación de una copia del acuerdo aludido en las áreas públicas de esta Región.

3. En acuerdo de 10 de enero de 2023, se comunicó a las partes el texto íntegro del Acuerdo G/JGA/32/2022, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintidós, a través del cual en los puntos resolutivos primero, fracción III y tercero, se adscribió Licenciado Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez, a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con efectos a partir del 01 de enero de 2023 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determinara otra situación, del mismo modo, se ordenó agregar a los autos del presente juicio, copia

certificada del acta de hechos de 02 de enero de 2023, mediante la cual se hizo constar la colocación de una copia del acuerdo aludido en las áreas públicas de esta Región.

4. Mediante auto de 11 de enero de 2023 se admitió a trámite la demanda de nulidad, corriéndose traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de ley formulara su contestación. Asimismo, se ordenó el emplazamiento al tercero interesado.

4. Por acuerdo de 8 de marzo de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la enjuiciada la exhibición de la prueba II, inciso b) ofrecida en el capítulo respectivo, con el apercibimiento que de no hacerlo la misma se tendría por no admitida.

Además, se hizo del conocimiento de las partes el contenido del acuerdo G/JGA/2/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de 05 de enero del 2023, por el que se adscribió al Magistrado Oscar Alberto Estrada Chávez, a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, y se ordenó agregar copia certificada del acta de hechos de 16 de enero del 2023, por la que se hizo constar la colocación de una copia del acuerdo aludido en las áreas públicas de esta Región.

5. Por acuerdo de 22 de marzo de 2023, al no tener certeza de que la persona señalada por la actora fuera la representante de la mayoría de los trabajadores, se requirió a la actora para que compareciera a acreditar la personalidad de la persona que señaló como tercero interesado. Asimismo, se giró oficio al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para que informara si respecto al ejercicio fiscal de 2015, la actora tuvo registrado algún sindicato y en el caso de ser así señalara el nombre y domicilio del representante del mismo.

6. Mediante auto de 30 de marzo de 2023 se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad demandada, y se requirió a las partes para que dentro del término de ley presentaran a sus peritos a fin de que aceptaran y protestaran el cargo conferido.

7. A través del acuerdo de 11 de abril de 2023 se tuvo por recibido el oficio de parte del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en el que informó que no encontró el registro de algún sindicato a nombre de la actora por el ejercicio fiscal de 2015.

8. Mediante proveído de 14 de abril de 2023 se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la actora, teniendo por acreditado que la C. ******* ******* ******** tenía el carácter de representante de la mayoría de los trabajadores por el ejercicio fiscal de 2015. Asimismo, se requirió a la actora proporcionara el domicilio particular de la misma, a efecto de poder practicar la notificación respectiva del emplazamiento al presente juicio, dado que el domicilio señalado en la demanda no coincidía con el indicado en el documento que se anexó para acreditar la personalidad del representante de los terceros interesados.

9. El 18 de abril de 2023 el perito de la autoridad demandada compareció a aceptar y protestar el cargo conferido, por lo que en auto de 19 de abril siguiente se le otorgó el término de ley para rendir y ratificar su dictamen.

10. Por acuerdo de 27 de abril de 2023 se tuvo por sustituido al perito de la actora, requiriéndole para que dentro del plazo de ley presentara a su nuevo perito a efecto de que aceptara y protestara el cargo conferido.

11. Mediante auto de 2 de mayo de 2023 se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la actora respecto al domicilio del representante de los terceros interesados, ordenándose la notificación personal al mismo.

12. A través del acuerdo de 3 de mayo de 2023 se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó a la enjuiciada el término de ley para contestar la ampliación.

13. Por auto de 18 de mayo de 2023 se tuvo por rendido y ratificado el dictamen de la autoridad demandada.

14. El 18 de mayo de 2023 el perito de la actora compareció a aceptar y protestar el cargo conferido, por lo que en auto de 19 de mayo siguiente se le otorgó el término de ley para rendir y ratificar su dictamen.

15.. Mediante proveído de 31 de mayo de 2023 se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

16.. Por acuerdo de 6 de junio de 2023 se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito de la actora.

17. Por acuerdo de 20 de junio de 2023 se designó a un perito tercero en discordia en materia contable, requiriéndole para que dentro del plazo de ley comparecierau a aceptar y protestar el cargo conferido.

18. El 12 de julio de 2023 el perito tercero compareció a aceptar y protestar el cargo conferido, por lo que en auto de 13 de julio siguiente, se le otorgó el término de ley para rendir y ratificar su dictamen.

19. Mediante auto de 28 de agosto de 2023 se tuvo por precluído el derecho de la representante de la mayoría de los trabajadores para apersonarse en el presente juicio.

20. Por auto de 7 de noviembre de 2023, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito tercero en discordia.

21. A través del auto de 8 de febrero de 2024, al haber quedado desahogadas todas y cada de las pruebas y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

22. Con la finalidad de que esta Sala continuara con la correcta operación y funcionamiento, en sesión de 05 de junio del 2024, la Junta de Gobierno y Administración emitió el acuerdo G/JGA/23/2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del 2024, a través del cual se

determinó la adscripción del Magistrado César Edgar Sánchez Vázquez a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con efectos a partir del 10 de junio del 2024 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determinara otra situación.

Asimismo, mediante el acta de hechos de 10 de junio de 2024, se hizo constar la colocación de una copia del acuerdo aludido en las áreas públicas de esta Región, a fin de que la comunidad en general tuviera conocimiento del contenido del mismo, acta que se agrega a los autos en copia certificada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia material y territorial de esta Sala se actualiza en términos de los artículos 3, fracción XIII, 28, fracción I, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal, dado que se impugna la resolución que resuelve un recurso de revocación interpuesto en contra de un crédito fiscal y el domicilio de la actora se ubica en *********, Estado de México.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición y el reconocimiento que de ella realizaron las partes.

TERCERO. Se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, octavo, noveno, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la demanda, en los que la actora alude de forma medular lo siguiente:

Que contrario a lo que se indica en la resolución impugnada, tanto la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio 500-35-00-03-00-2020-12572 de 10 de enero de 2020, como la resolución recurrida, no cumplen con la debida fundamentación de la competencia de la autoridad.

Que en la orden de revisión de gabinete la autoridad omitió fundar su competencia por materia, pues no señala el artículo que establezca su facultad para poder proceder a requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiba en las oficinas de la autoridades o dentro del buzón tributario, los datos, documentos o informes que se requieran a efecto de poder llevar a cabo la revisión, pues aun cuando se citó el artículo 11, fracción XV del Reglamento Interior, lo cierto es que la facultad se da a los Administradores Generales y quien está emitiendo el acto es la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”.

Que no es obstáculo el que se haya citado el artículo 22, fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues el mismo no establece de forma específica la competencia para poder ejercer la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo que era necesario que la autoridad señalara el fundamento legal de su actuar.

Que respecto al artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, citó la fracción XXIII, pero omitió señalar la fracción XVII.

Que la autoridad en la resolución impugnada dice que la orden de revisión de gabinete cumple con la debida fundamentación de la competencia, pues se citó el artículo 48, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin embargo ello no fue así, por lo que no se analizó lo efectivamente planteado.

Que se hizo valer que no se citó el precepto legal que otorgara la facultad para solicitar los estados de cuenta bancarios, afirmando falsamente la autoridad que se citó el artículo 48 último párrafo del Código

Fiscal de la Federación, lo cual no es así, ya que lo que se citó fue el artículo 48, párrafos primero, fracciones I, II y III y último.

Que contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, en la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio 500-35-00-03-00-2020-12572 de 10 de enero de 2020, no se señaló el fundamento que otorga la facultad a la autoridad para requerir cuentas bancarias, sin que sea suficiente que se cite el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, ya que el mismo no establece quiénes pueden ejercer dicha atribución, por lo que era necesario que se citara el numeral reglamentario que le autorizara para ejercer la mencionada facultad.

Que es procedente que se analice de oficio la competencia de la autoridad emisora del acto combatido.

Que la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio 500-35-00-03-00-2020-12572 de 10 de enero de 2020 fue emitida por el **** **** ******* ****** ******, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “1” del Servicio de Administración Tributaria, luego con fecha 21 de octubre de 2020 fue notificado el oficio 500-35-00-06-02-2020-23745 de 15 de octubre de 2020, por la *** **** ******** ********, Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, de donde se advierte que la autoridad que inició el procedimiento es distinta a la que llevó a cabo su continuación.

Que si la autoridad que continúa la revisión es diferente a la que la inició, se debió señalar con precisión el fundamento legal de dicho actuar, es decir, la facultad para continuar el procedimiento, debiendo citar lo relativo al artículo 22, fracción V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual otorga las facultades para continuar con el procedimiento de verificación.

Que la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio 500-35-00-03-00-2020-12572 de 10 de enero de 2020, no señala las razones por las que procedió a requerir información que no guarda relación directa con la obligación que se revisó, de manera particular la consistente en el original para cotejo y fotocopia legible del acta constitutiva y sus modificaciones efectuadas, es decir, no se indican las razones por las que dicha

documentación guarda relación directa con la revisión del ejercicio fiscal sobre el cumplimiento de las obligaciones que iban a ser revisadas, pues el ejercicio fiscal fue 2015 y la constitución de la moral fue desde 2013 .

Que no cualquier informe, dato y otro documento se encuentra comprendido en los que permiten los artículos 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación, sino sólo entran en esas categorías, la documentación y/o información que tiene relación directa con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, es decir, queda fuera lo que no sea útil para llevar a cabo la revisión de la contabilidad de la contribuyente.

Que la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio 500-35-00-03-00-2020-12572 de 10 de enero de 2020, no se señala el forma debida la competencia para requerir nóminas y cédulas de cuotas obrero patronales del IMSS-INFONAVIT, pues dichos documentos sirven para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados, en materia de aportaciones de seguridad social, así como en materia de vivienda, por lo que se debió fundar la competencia para requerir dicha documentación, lo que al no haberse hecho resulta ilegal.

Que la autoridad procedió a requerir información y documentación que ya se encontraba en su poder, en violación a lo señalado en el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, así como 63 del Código Fiscal de la Federación, pues se requirieron las declaraciones, las que ya tenía en su poder.

Que nunca se notificó la sustitución y nombramiento del servidor público Titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, pues la revisión se inició por el Lic. Juan Alberto Vargas Ambriz quien fungía como Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de

México “1”, sin embargo, quien emitió el crédito fue una persona distinta, esto es, la Lic. **** ******** ********, Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, sin embargo se desconoce los motivos de las sustitución del servidor público, la fecha desde cuando fue nombrado el nuevo administrador y su vigencia, esto para saber si la persona que emitió el acto, contaba con facultades para ello.

Que el Administrador solicitó papeles de trabajo al contribuyente con requisitos y en forma de integraciones que no están previstas en ningún ordenamiento, pues el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación no indica qué requisitos deben tener dichos papeles.

Que de los artículos 28 y 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que se faculte a la autoridad para que requiera que los documentos de la contabilidad del contribuyente sean exhibidos con la especificación que se precise en el acto de requerimiento correspondiente, pues sólo se hace referencia a la formulación del requerimiento en forma general.

Que la autoridad llevó a cabo la notificación de un diverso oficio a través del cual determinó aplicar un cuestionario sin que se encuentre facultado para ello, pues al emitirse el oficio 500-35-00-06-02-2020-23745 de 15 de octubre de 2020 llevó a cabo una serie de preguntas, lo cual torna violatorio el procedimiento de fiscalización, pues en primer lugar en ninguno de los artículos del Código Fiscal de la Federación, específicamente en lo relativo a la revisión de gabinete, se prevé que la autoridad cuente con facultades para realizar preguntas a través de un cuestionario.

Que la información, documentación y papeles de trabajo específicamente elaborados para la revisión que fueron requeridos a través de la solicitud de información con la que se iniciaron las facultades de comprobación y oficios subsecuentes emitidos durante el desarrollo de la visita domiciliaria, son notoriamente violatorios del artículo 133 Constitucional, en relación con los numerales 8.2, literal g de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en donde se consagra el derecho de

no ser obligado a declarar en su contra, lo que se violenta con al realizarse un cuestionario, siendo la pretensión el que por escrito se proporcionen respuestas claras y específicas a las preguntas, lo que vulnera el derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo.

La autoridad demandada al formular su contestación adujo al respecto lo siguiente:

Que tanto el oficio de requerimiento de información y documentación, como la resolución recurrida, se emitieron citando los preceptos legales que dan competencia, señalando los artículos, párrafos, fracciones, incisos y subincisos respectivos.

A juicio de los suscritos Magistrados, son infundados por un lado y por otra inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1) De lo hecho valer por la actora, se tiene en primer término, que lo que se combate es la competencia para emitir la resolución impugnada y el oficio que le dio origen, por lo que se proceden a analizar: 1) El oficio 500-35-00-03-00-2020-01572 de 10 de enero de 2020 y 2) La resolución recurrida contenida en el oficio número 500-35-00-06-02-2021-7794 de 21 de abril del 2021; actos que fueron emitidos por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “1” del Servicio de Administración Tributaria, quien a fin de fundar su competencia citó los artículos que se proceden a transcribir:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
(…)
VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
(…)

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:
[…]

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:
(…)
C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

[…]

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

XIV. Con sede en México:

a) México “1”, y

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
[…]
XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;
[…]

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los

contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De los numerales transcritos se desprende que el Servicio de Administración Tributaria tiene entre otras atribuciones la de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones, así como de allegarse de la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siendo que para lograrlo, contará con unidades administrativas, como son las Unidades Administrativas Desconcentradas, las cuales ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Asimismo, se desprende que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las facultades de ordenar y practicar visitas

domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones; así como determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten; facultades anteriores que podrán ser ejercidas por las administraciones desconcentradas y las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal.

En tal virtud, se tiene que el oficio el oficio 500-35-00-03-00-2020-01572 de 10 de enero de 2020 y la resolución recurrida contenida en el oficio número 500-35-00-06-02-2021-7794 de 21 de abril del 2021, se encuentran debidamente fundados y motivados en relación a la competencia tanto material como territorial, pues al respecto se citaron los preceptos legales, párrafos, fracciones e incisos que así lo contemplan, dado que en términos de los numerales que fueron transcritos, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “1”, tenía la facultad de ordenar la revisión de gabinete y emitir la resolución determinante respectiva.

Al respecto, resulta infundado lo aludido por la actora en el sentido de que no se fundó debidamente la competencia para requerir información y documentación, pues no se citó la fracción XVII del artículo 11 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sin embargo dicha fracción era innecesaria, pues la misma contempla la facultad para notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas a su cargo, y en el caso, se citó el artículo 14, fracción VI del mismo Reglamento, que prevé como facultad de los administradores desconcentrados la de “Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos”, por ende, el mismo resulta suficiente para fundar la competencia de la autoridad emisora.

B) Ahora bien, en lo que respecta al agravio de la actora en donde alude que no se fundó debidamente la competencia para poder requerir los

estados de cuenta bancarios, ya que no se citó el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, el mismo resulta infundado.

Al respecto resulta necesario analizar lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 44/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 433, de rubro y texto siguientes:

> REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE. El citado precepto regula la revisión de escritorio o gabinete, toda vez que establece el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad, excluyendo a las visitas domiciliarias. Ahora bien, la incorporación de un último párrafo al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, en el sentido de que, para los efectos del primer párrafo de ese numeral, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, hace evidente que el legislador, expresamente, quiso otorgar facultades a las autoridades fiscales para requerir al contribuyente la exhibición de la documentación relativa a sus cuentas bancarias para su revisión, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, tratándose de las revisiones de escritorio o de gabinete, motivo por el cual es inconcuso que tal precepto, en el párrafo mencionado, es el que faculta a dichas autoridades para hacer requerimientos de tal naturaleza.
>
> Contradicción de tesis 28/2010. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo (antes Tercer) Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 24 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Conforme a la jurisprudencia anterior, tratándose de la revisión de escritorio o gabinete, la incorporación de un último párrafo al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, en el que se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, hace evidente que el otorgamiento de las facultades a las autoridades fiscales para requerir al contribuyente la exhibición de la documentación relativa a sus cuentas bancarias para su revisión, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En el caso, la actora alude que en el oficio 500-35-00-03-00-2020-01572 de 10 de enero de 2020 por el que se inició la revisión de gabinete, la autoridad demandada fue omisa en fundar su competencia para requerir los estados de cuenta bancarios, pues no se citó el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo ello resulta infundado.

En efecto, analizado el 500-35-00-03-00-2020-01572 de 10 de enero de 2020, se advierte que en la parte respectiva se cita lo siguiente:

> "[…]48, párrafos primero, fracciones I, II y III y último del Código Fiscal de la Federación […]"

De lo anterior se tiene que contrario a lo aludido por la actora, la autoridad demandada sí indicó el párrafo ultimo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, pues al efecto citó el numeral, precisando los párrafos primero y último, pues si bien antes de señalar el "último" no indica la palabra "párrafo", lo cierto es que al inicio de la cita sí indicó que se refería a los "párrafos", además de las fracciones I, II y III, por ende, se tiene que la competencia para requerir los estados de cuenta bancarios se encuentra debidamente fundada y motivada.

C) Ahora bien, la actora alude que la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio 500-35-00-03-00-2020-12572 de 10 de enero de 2020 fue emitida por el **** **** ******* ****** ******, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "1" del Servicio de Administración Tributaria, y luego con fecha 21 de octubre de 2020 fue notificado el oficio 500-35-00-06-02-2020-23745 de 15 de octubre de 2020, por la *** **** ******** ********, Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", de donde se advierte que la autoridad que inició el procedimiento es distinta a la que llevó a cabo su continuación y que no se fundó la competencia para el cambio de la autoridad revisora.

En el caso, se tiene que para la emisión de los oficios 500-35-00-03-00-2020-12572 de 10 de enero de 2020 y 500-35-00-06-02-2020-23745 de 15 de octubre de 2020, no existió un cambio en la autoridad emisora, en tanto que, ambos actos fueron emitidos por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "1" del Servicio de Administración Tributaria, y en el caso, si bien el cargo de dicho puesto público fue ejercido por dos personas distintas, ello no implica que la

autoridad haya cambiado, sino que, lo que existió fue un cambio en la persona que desempeñaba el puesto, y en este supuesto no se tiene que emitir algún acto ni fundar la competencia respecto al cambio de la persona que ejerce el cargo público, en tanto que debe considerarse que el acto se emite por un funcionario que debe fundar su competencia, pero no la legitimidad del puesto que desempeña.

En efecto, debe considerarse que este H. Tribunal carece de competencia para realizar cualquier pronunciamiento respecto al nombramiento y designación de las personas que desempeñan los cargos públicos, como lo es el de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “1” del Servicio de Administración Tributaria, puesto que dicho examen corresponde a la legitimidad de los funcionarios, siendo que esta Juzgadora, en los términos del artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solamente puede analizar la competencia del funcionario para emitir los actos administrativos, pero no la legitimidad del puesto que desempeñan.

Se sostiene lo anterior, pues la competencia y la legitimidad son conceptos jurídicos distintos, puesto que la primera se refiere al cúmulo de facultades o atribuciones que la Ley le otorga a la autoridad, mientras que la segunda se refiere al nombramiento de la persona en el cargo otorgado, por tanto, la competencia y la legitimidad son dos cuestiones independientes y, por ende, la citada en primer término no puede abarcar a la otra.

Por lo tanto, se tiene que para emitir el oficio 500-35-00-06-02-2020-23745 de 15 de octubre de 2020, en el que el cargo de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “1” del Servicio de Administración Tributaria ya era desempeñado por otra persona, no era necesario que se fundara algún cambio en la autoridad revisora, en tanto que la autoridad era la misma que inició el procedimiento, pues el cambio

fue respecto a la persona que ejercía el cargo, lo cual como se ha señalado es diverso.

En tal virtud, esta Sala sólo puede realizar pronunciamiento para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente, pues esto último, comprende el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, lo que no es facultad del Tribunal Fiscal de la Federación.

En los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia No. I.3o.a.J/9, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Novena Época, III, Abril de 1996, página 311, que indica:

> "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, COMPETENCIA DEL. EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 238, FRACCION I DEL CODIGO FISCAL. La incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculten a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones. Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no. Lo anterior implica que el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está facultada para la realización del acto impugnado. Así, la competencia del Tribunal Fiscal al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente. Esto último, que comprende el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, no es facultad del Tribunal Fiscal de la Federación. Por último, cabe hacer la consideración de que ni la Carta Magna, ni el Código Fiscal de la Federación, ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, facultan a este último para analizar tales cuestiones, siendo por demás incongruente que un tribunal de carácter administrativo federal, realice el estudio sobre la validez del procedimiento seguido para la designación de funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal."

D) Se procede ahora al estudio de lo planteado por la actora en el sentido de que la autoridad no dio a conocer las razones por las que requirió documentación no relacionada con la revisión, como lo era el instrumento notarial, así como las nóminas y cuotas del IMSS-INFONAVIT, papeles de trabajo con determinadas características, la realización de un cuestionario no contemplado en la ley, agravio que resulta infundado según se procede a exponer.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el fundamento constitucional tanto para las visitas domiciliarias como para las revisiones de gabinete al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; asimismo, del citado numeral constitucional se advierte que salvaguarda el respeto al principio de seguridad jurídica y legalidad, en cuanto a las visitas domiciliarias como a las revisiones de gabinete.

Bajo estas consideraciones, un procedimiento administrativo es acorde al principio de seguridad jurídica cuando su regulación contiene un mecanismo a través del cual se permita al contribuyente hacer valer sus derechos y se establezca un marco claro de actuación para la autoridad.

Ahora, el artículo impugnado, 48 del Código Fiscal de la Federación , establece lo relativo a la facultad de la autoridad hacendaria en la práctica de las visitas domiciliarias como para las revisiones de gabinete, esto es, a la facultad de solicitar de los contribuyentes responsables, solidarios o terceros, informes, datos, documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, precisando las formalidades que se deben observar y las que se desprende de su propio texto.

Sobre la facultad de la autoridad hacendaria de requerir informes, datos, documentos o, bien, solicitar la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de una revisión de escritorio o gabinete y el derecho humano de seguridad jurídica y legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se han instituido los alcances de la facultad de la autoridad hacendaria de requerir informes, datos, documentos o, bien, solicitar la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de una revisión de escritorio o gabinete y el citado derecho humano de seguridad jurídica en los que se ha establecido que no lo vulnera.

En efecto, el Alto Tribunal Federal ha establecido criterios jurisprudenciales que contienen las directrices que deben seguirse en el análisis de la facultad de la autoridad hacendaria de requerir informes, datos, documentos o, bien, solicitar la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de una revisión de escritorio o gabinete y el mencionado derecho humano de seguridad jurídica.

Los criterios que se indican son los siguientes:

- Tesis 1a. CLIX/2015 (10a.) de rubro: “FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.”
- Tesis: 2a. LXVIII/2012 (10a.) de rubro: “REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.”
- Jurisprudencia 2a./J.33/2011 de rubro: “REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD FISCAL, AL SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA, ENTRE OTROS PRECEPTOS, EN EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

- Tesis 2a. CVIII/2010 cuyo rubro informa: “REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA SOLICITAR LA EXHIBICIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

- Jurisprudencia 2a./J. 44/2010 de rubro: “REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.”

- Jurisprudencia 2a./J.102/2000 de rubro: “VISITAS DOMICILIARIAS. DADA LA NATURALEZA Y OBJETO DE LOS PAPELES DE TRABAJO QUE EN ELLAS SE UTILIZAN, RESULTA INNECESARIO EXIGIR REQUISITO ALGUNO PARA SU ELABORACIÓN.”

Aunado a lo anterior, el Código Fiscal de la Federación establece un sistema de regulación amplio que prevé las reglas generales para el ejercicio de las facultades de las autoridades en materia de comprobación de las obligaciones fiscales, como lo son los artículos 42 y 28 del Código Fiscal de la Federación.

En lo que interesa, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, contempla las reglas para que las autoridades puedan verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, determinar si hubo incumplimiento por parte de los contribuyentes. Asimismo, puede observarse que en las fracciones II y III del referido artículo, también se faculta a la autoridad para requerir diversa información al contribuyente al señalar que puede requerirle su contabilidad, datos y otros documentos o informes, incluso, se les faculta para hacer una revisión en sus bienes y mercancías.

Por otra parte, en el título tercero del Código Fiscal, se contemplan las obligaciones a cargo de los contribuyentes y en el artículo 28 de dicho título se señala cuál es la información que los contribuyentes están obligados a conservar y, en su caso, proporcionar cuando la autoridad fiscal lo requiera, pues dispone que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales están obligadas a llevar contabilidad, la que para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

Asimismo, dicho artículo 28 precisa cuáles son los documentos que integran la contabilidad para efectos fiscales: más aún, debe destacarse que en el propio precepto, el legislador precisó lo siguiente: *“así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes”,* sin perder de vista que remite al Reglamento del Código, el cual también establece la información con la que deberá dar cumplimiento a dicho apartado normativo.

Por lo anterior, además de la documentación que el legislador detalló en el artículo 28, también se prevé la posibilidad de que la autoridad

requiera otra información, siempre y cuando esté relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, las que acrediten sus ingresos y deducciones e incluso las que obliguen otras leyes.

Al efecto, el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

> Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:
>
> A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:
>
> I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;
>
> II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;
>
> III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;
>
> IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;
>
> V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;
>
> VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;
>
> VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;
>
> VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y
>
> IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.
>
> B. Los registros o asientos contables deberán:
>
> I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;
> II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres

de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada

unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

De lo anterior se tiene la forma en la que se debe integrar la contabilidad, para lo cual, entre otras cosas de indica que los registros o asientos contables deberán ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad; indicando para ello la forma en la que se debe integrar dependiendo de la operación de que se trate.

En virtud de lo expuesto, se tiene entonces que el hecho de que la autoridad haya requerido el instrumento constitutivo de la sociedad, así como las nóminas y cuotas del IMSS-INFONAVIT, papeles de trabajo con determinadas características, así como la realización de un cuestionario, no resulta violatorio para la actora, en tanto que, la misma debe contar con la documentación que ampare sus operaciones y para ello debe cumplir con lo señalado por los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Sin que los requerimientos de la autoridad resulten excesivos, en tanto que, en todo caso, los contribuyentes están en la posibilidad de comparecer ante la autoridad a atender los requerimientos realizados, presentado para ello la documentación, para lo cual debe atender a lo que disponen dichos preceptos, por ende, con independencia de la forma en la que la autoridad solicite la información, el particular puede presentar la misma, la cual debe satisfacer a su vez los requisitos fiscales que al efecto prevé la ley.

Por lo tanto, se tiene que si bien la autoridad solicita el acta constitutiva de la sociedad, ello obedece a que está relacionada con el objeto de la actora y por ende, sí está relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en tanto que, precisamente lo que se está analizando son las operaciones realizada y el cumplimiento de las obligaciones en relación a las mismas, por ende, para ello resulta relevante la constitución de la sociedad a fin de conocer la actividad preponderante de la misma.

También, el hecho de que los papeles de trabajo se requieran con determinadas especificaciones, ello no implica que la autoridad esté yendo más allá de lo que prevé la ley, en tanto que, es el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación el que prevé la forma en la que debe integrar la contabilidad, por ende, el contribuyente está en facultad de acreditar que cumple con lo señalado en dicho precepto en relación a la contabilidad con que cuenta, con independencia de la forma en la que la autoridad hubiera solicitado la información.

Asimismo, la realización de un cuestionario respecto a la materialidad de las operaciones no implica que la autoridad esté sobrepasando sus facultades, en tanto que lo que busca con el mismo es facilitar al

contribuyente la forma en la que puede acreditar la materialidad de operaciones relacionadas con comprobantes fiscales que tomó en cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, reiterándose que el contribuyente puede acudir a atender los requerimientos con independencia de la forma en la que se realicen, siempre que al efecto presente la contabilidad en la forma analítica que prevé la ley, de ahí que el agravio de la accionante resulta infundado.

También, se tiene que en relación a que se viola en su perjuicio los numerales 8.2, literal g de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en donde se consagra el derecho de no ser obligado a declarar en su contra, lo que se violenta al realizarse un cuestionario, se tiene que, en el presente asunto, esta Juzgadora no advierte ninguna violación a los derechos humanos del actor, en tanto que la realización del cuestionario no busca que el contribuyente declare en su contra, sino facilitar la acreditación de la materialidad de las operaciones.

Finalmente, por lo que hace a que la autoridad solicitó documentación que ya obraba en su poder como son las declaraciones, se tiene que si bien la autoridad solicitó diversa documentación, lo cierto es que la actora estaba en facultad de ejercer el derecho que al efecto prevé el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, es decir, no aportar la documentación que ya estaba en poder de la enjuiciada, por ende, se tiene que se trata de un derecho que se ejercer por el propio contribuyente, es decir, la autoridad tiene la posibilidad de requerir la información respectiva, en relación a la que el contribuyente puede ejercer el derecho que el da el citado precepto.

CUARTO. Se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, vigésimo sexto y vigésimo

octavo del escrito inicial de demanda, en los que la actora alude de forma medular lo siguiente:

Que la resolución contenida en el oficio número 500-35-00-06-02-2021-7794 de 21 de abril del 2021 deriva de un procedimiento ilegal, ya que se infringió lo establecido en los artículos 48, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 42 fracción II del mismo Código, ya que el oficio de inicio de la revisión de gabinete número 500-35-00-03-00-2020-01572 de 10 de enero de 2020 fue notificado de forma personal, sin embargo, posteriormente se procedió a llevar a cabo la notificación de los actos subsecuentes del procedimiento por medio de buzón tributario, con lo cual se le dejó en estado de indefensión.

Que la orden de revisión de gabinete número 500-35-00-03-00-2020-01572 de 10 de enero de 2020 fue notificado de forma personal el 15 de enero de 2020, previo citatorio de 14 del mismo mes y año, y derivado de ello se presentó escrito atendiendo lo solicitado el 6 de febrero de 2020, y con posterioridad, el 27 de abril de 2021 se tuvo conocimiento de la resolución contenida en el oficio número 500-35-00-06-02-2021-7794 de 21 de abril del 2021, así como del requerimiento 500-35-00-06-02-2020-23745 de 15 de octubre de 2020, el oficio 500-35-00-06-02-2020-27172 de 20 de noviembre de 2020 y oficio 500-35-00-06-02-2020-29107, con la notificación de la primera vía buzón tributario.

Que por lo tanto se advierte que el primer acto se notificó de forma personal, y los posteriores por buzón tributario, con lo cual se le dejó en estado de indefensión, pues no se le permitió saber con oportunidad, sobre los actos desplegados por la autoridad con motivo de la revisión practicada.

Que el hecho de que la autoridad haya cambiado la forma en la que se llevó a cabo las notificaciones de los demás actos subsecuentes a la revisión de gabinete, sin ningún motivo o causa legal para ello, es claro que no permitió saber con la debida oportunidad sobre los diversos actos, pues si bien el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé que la autoridad puede llevar a cabo la notificación personalmente, por buzón tributario o por correo certificado, lo cierto es que de ahí no deriva la facultad para cambiar la forma de notificación cuando lo crea oportuno.

Que la autoridad no cumplió con lo previsto en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que no se llevó de forma debida la notificación del oficio 500-35-00-06-02-2020-27172 de 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se realiza una atenta invitación para acudir a las oficinas de la autoridad a conocer de los hechos y omisiones detectado, pues no se le concedió cuando menos tres días desde la notificación a la fecha en que fue citada por la autoridad.

Que lo anterior es así, ya que el 26 de noviembre de 2020 se notificó vía buzón tributario el oficio 500-35-00-06-02-2020-27172 de 20 de noviembre de 2020, la que surtió efectos el 27 de noviembre de 2020, indicándose en el mismo que la fecha en que podría acudir a las oficinas de la autoridad fiscal era el 1 de diciembre de 2020 a las 12:00 horas, y posteriormente el 12 de enero de 2021 se tuvo por notificado el oficio de observaciones, por lo que no se otorgó ni el plazo de 3 días previo a la cita para acudir a las oficinas.

Que por lo tanto no se cumplió con la obligación de informar en un plazo al menos de 10 días previo al levantamiento del oficio de observaciones, el derecho que se tenía para acudir a las oficinas de la autoridad, pues en atención al principio de audiencia se debe otorgar la oportunidad al contribuyente de poder defenderse previo al acto que pudiera ocasionarle perjuicios.

Que niega de forma lisa y llana que la autoridad haya levantado el acta de inasistencia a las oficinas, sin que sea óbice el señalamiento que se hace en el oficio de observaciones en el sentido de que se levantó el acta de inasistencia de 2 de diciembre de 20220, sin embargo la misma nunca fue notificada, por lo que se desconoce que en efecto la misma se haya efectuado.

Que en el oficio 500-35-00-06-02-2020-27172 de 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se realizó la invitación para acudir a las oficinas de la autoridad, se omitió dar a conocer el derecho que se tenía para promover una solicitud de acuerdo conclusivo, dejándose de observar lo previsto en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2020.

Que no se llevó a cabo conforme a derecho la notificación del oficio 500-35-00-06-02-2020-23745 de 15 de octubre de 2020, mediante el cual se solicitó diversa información y documentación, pues tanto en el aviso electrónico como en la constancia de notificación electrónica, no se señaló la fecha y lugar de emisión, incumpliéndose con lo previsto en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, siendo que a fin de tener certeza de que la autoridad efectivamente llevó a cabo la notificación con tres días de anticipación, es importante que en el documento respectivo se señale la fecha y lugar de emisión.

Que al llevarse a cabo la notificación del oficio de observaciones 500-35-00-05-02-2020-29107 de 16 de diciembre de 2020, no se cumplió con lo previsto en los artículos 38, fracción III y 134 del Código Fiscal de la Federación, ya que ni en el aviso electrónico ni en la constancia de notificación se señaló el lugar y fecha de emisión de dichos documentos.

Que la autoridad no dio cumplimiento al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que la revisión inició el 14 de enero de 2020 cuando se notificó el oficio de solicitud de información y documentación 500-35-00-03-00-2020-01572, sin embargo el crédito fiscal se notificó el 24 de abril de 2021, por lo que la revisión duró más del plazo de doce meses, máxime que el crédito no fue legalmente notificado, pues el primer oficio se notificó personalmente y el crédito por buzón tributario, cuando debieron notificar por la misma vía.

Que los procedimientos de fiscalización concluyen con la determinación de un crédito fiscal, por lo que el plazo de 12 meses incluye hasta la resolución liquidatoria, pues sostener lo contrario permitiría a la autoridad afectar al particular con dos procedimientos de fiscalización, pues una determinación no es una facultad de comprobación distinta a una

revisión de gabinete, sino que está inmersa en el procedimiento de verificación.

Que se invoca como hecho notorio la sentencia dictada en el juicio en línea 18/1461-24-01-02-08-SL.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda adujo al respecto lo siguiente:

Que todos y cada uno de los actos del procedimiento fiscalizador que se llevó a cabo con motivo de la revisión de gabinete, fueron legalmente notificados a la accionante, sin que fuera necesario que se indicara la razón por la que se notificaba cada acto en la forma en que se hizo, pues la autoridad puede notificar en términos de lo que dispone el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

La actora al formular su ampliación alude lo siguiente:

Que no se circunstanció debidamente el acta de inasistencia de 2 de diciembre de 2020, dejándole con ello en estado de indefensión, pues no se hace constar la forma en la que se cercioraron de que no se presentó en la fecha y hora indicada, además de que no se indica en qué lugar se levantó el acta, si fue en la entrada de esa unidad administrativa o bien en algún espacio contiguo.

Que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1” carece de competencia para llevar a cabo el acta de inasistencia de 2 de diciembre de 2020, pues no se señala el documento que la autorice para actuar como lo hace.

Que el acta de inasistencia se procedió a levantar un día después de la cita programada para que se acudiera a las oficinas, por lo que no se cumple con la debida circunstanciación, ya que para ello era necesario que se hubiera levantado el acta el mismo día en que se había citado.

A juicio de los suscritos Magistrados, es infundado el lo hecho valer por la actora, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A) Se procede a analizar en primer término lo hecho valer por la actora, en el sentido de que el oficio de inicio de la revisión de gabinete número 500-35-00-03-00-2020-01572 de 10 de enero de 2020 fue notificado de forma personal, sin embargo, posteriormente se procedió a llevar a cabo la notificación de los actos subsecuentes del procedimiento por medio de buzón tributario, con lo cual se le dejó en estado de indefensión, agravio que resulta infundado.

Analizadas las constancias que obran en autos, se desprende que los actos que fueron emitidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación son los siguientes:

- Revisión de gabinete número 500-35-00-03-00-2020-01572 de 10 de enero de 2020, notificada en forma personal el 15 de enero de 2020 (folios 1 a 9 del tomo 1 que contiene el expediente administrativo relativo al crédito recurrido).

- Oficio 500-35-00-06-02-2020-23745 de 15 de octubre de 2020, por el que se requiere información y documentación, notificado por buzón tributario el 21 de octubre de 2020 (folios 13 a 21 del tomo 1 que contiene el expediente administrativo relativo al crédito recurrido).

- Oficio 500-35-00-06-02-2020-27172 de 20 de noviembre de 2020, por el que se informa el derecho para acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones, notificado por buzón tributario el 26 de noviembre de 2020 (folios 22 a 24 del tomo 1 que contiene el expediente administrativo relativo al crédito recurrido).

- Oficio 500-35-00-06-02-2020-29107 de 16 de diciembre de 2020, por el que se dan a conocer las observaciones, notificado por buzón tributario el 12 de enero de 2021 (folios 256 a 543 del tomo 1 que contiene el expediente administrativo relativo al crédito recurrido).

- La resolución determinante contenida en el oficio número 500-35-00-06-02-2021-7794 de 21 de abril del 2021, por virtud de la que determinó un

crédito fiscal en cantidad total de $5´716,175.35, notificada por buzón tributario el 27 de abril de 2021 (folios 544 a 652 del tomo 1 que contiene el expediente administrativo relativo al crédito recurrido).

Ahora bien, la actora alude, que el primer acto contenido en la revisión de gabinete número 500-35-00-03-00-2020-01572 de 10 de enero de 2020, fue notificada en forma personal el 15 de enero de 2020, y que los actos posteriores se notificaron por buzón tributario, lo cual es ilegal, pues nunca le fue dado a conocer el cambio en la forma de notificación y que con ello se le dejó en estado de indefensión.

El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación dispone:

> Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
>
> I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
>
> La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

La norma reproducida prevé las formas en que los actos de las autoridades fiscales deben darse a conocer, previendo en la fracción I que los actos consistentes en citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, así como aquéllos que puedan recurrirse se notificarán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado.

Asimismo, el segundo párrafo de la disposición en análisis prevé que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará por medio del buzón tributario, cuya regulación se establecerá en reglas de carácter

En tal virtud, debe tenerse en cuenta que la facultad de la autoridad fiscal de emitir actos en formato electrónico o impreso deriva del artículo 386 del Código Fiscal de la Federación, pues dicha disposición prevé que los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales deberán

constar de manera impresa o digital, en este último caso se precisa que deberán transmitirse al destinatario de forma codificada y constar con la firma electrónica avanzada del funcionario que lo emite, pero si fuera por documento impreso podrá plasmar su firma o el sello digital que se genera por el uso de la firma electrónica avanzada.

En tal virtud, el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación sujeta el medio de notificación al tipo de documento que deba ser comunicado al causante; esto es, si la autoridad emite un acto administrativo impreso su notificación debe hacerse a través de los medios tradicionales, mientras que si fuera por medios electrónicos, deberá realizarse de forma codificada por el buzón tributario.

Debe precisarse que la norma no indica un listado de actos que deban ser emitidos por escrito o por medios digitales, por ende, se trata de una facultad discrecional que no genera inseguridad jurídica a los causantes, pues lo relevante para la satisfacción de los derechos fundamentales es que los contribuyentes tengan pleno conocimiento del acto que se les emitió y se encuentren en aptitud de hacer valer lo que a su derecho corresponda.

Debe tenerse en cuenta que la inclusión del uso de las herramientas electrónicas se realizó mediante la reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de nueve de diciembre de dos mil trece, y al respecto en la exposición de motivos de dicho Decreto de reforma se precisó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> […] C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN […] Por otra parte, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, se otorgan facilidades para que los contribuyentes se inscriban en el registro federal de contribuyentes a través de Internet, y se establece la figura del buzón tributario, a través del cual los contribuyentes podrán interactuar e intercambiar en tiempo real información, notificaciones, datos y toda clase de documentos con la autoridad fiscal, vía electrónica, con el consecuente incremento de la eficacia en sus gestiones, así como ahorro de tiempo y dinero.
>
> […] ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
>
> […] Buzón Tributario
>
> El sistema tributario mexicano debe avanzar en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el de excesivo formalismo, pero que a su vez fomente el cumplimiento voluntario las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología.
>
> […]
>
> En ese contexto, se propone la creación de un sistema de comunicación electrónico denominado buzón tributario, sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, que permitirá la comunicación entre éstos y las autoridades fiscales. En dicho sistema se

> notificarán al contribuyente diversos documentos y actos administrativos; así mismo, le permitirá presentar promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e incluso para realizar consultas sobre su situación fiscal y recurrir actos de autoridad, lo cual facilitará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y redundará en beneficio del contribuyente.
>
> […]
>
> Notificaciones
>
> Se estima conveniente modificar el artículo 134 del citado ordenamiento legal, para precisar que las notificaciones se realizarán mediante mensaje de datos a través del buzón tributario que establece el artículo 17-K del presente proyecto, regulando el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas de manera electrónica. Igualmente se propone modificar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la reforma a la fracción I del artículo 134 del mismo ordenamiento, estableciéndose que la notificación personal se realizará por citatorio cuando el notificador no encuentre al interesado o bien, de llevar a cabo el procedimiento previsto en el mismo, se propone establecer que procederá la notificación mediante el buzón tributario, en sintonía con las adecuaciones que se proponen a esa Soberanía… [Énfasis añadido]

De lo anterior se puede advertir que la incorporación de los medios electrónicos en la administración tributaria tuvo como finalidad avanzar a la simplificación administrativa y dichos medios electrónicos, entre otros aspectos, implicaron la incorporación de la figura del “buzón tributario”, el cual constituye un sistema de comunicación entre la autoridad fiscal y los causantes, mediante el cual se le darían a conocer diversos documentos y actos administrativos, mismos que deberán ser electrónicos o digitalizados.

Por lo tanto, las notificaciones a través del buzón tributario no pueden de ser otro tipo que no sea de documentos electrónicos o digitalizados, de ahí que por exclusión lógica los documentos que se hagan en formato impreso deberán comunicarse a los causantes de forma personal, o bien, a través de correo certificado con acuse de recibo.

En ese contexto, se tiene que en el presente asunto, el oficio de requerimiento de información y documentación número 500-35-00-03-00-2020-01572 de 10 de enero de 2020, con el que se inició a la actora la revisión de gabinete, es un documento impreso, en tanto que se emitió en formato normal (no digital), por ende, su notificación se procedió a realizar en forma personal el 15 de enero de 2020, lo que se encuentra justificado

en términos de lo previsto en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Y respecto a los diversos actos que se emitieron con posterioridad, es decir, el oficio 500-35-00-06-02-2020-23745 de 15 de octubre de 2020, por el que se requiere información y documentación, oficio 500-35-00-06-02-2020-27172 de 20 de noviembre de 2020, por el que se informa el derecho para acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones, oficio 500-35-00-06-02-2020-29107 de 16 de diciembre de 2020, por el que se dan a conocer las observaciones, y la resolución determinante contenida en el oficio número 500-35-00-06-02-2021-7794 de 21 de abril del 2021, analizado su contenido se advierte que se trata de documentos digitales, en tanto que se emitieron con la firma electrónica avanzada.

Por lo tanto, si el oficio 500-35-00-06-02-2020-23745 de 15 de octubre de 2020, por el que se requiere información y documentación, oficio 500-35-00-06-02-2020-27172 de 20 de noviembre de 2020, por el que se informa el derecho para acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones, oficio 500-35-00-06-02-2020-29107 de 16 de diciembre de 2020, por el que se dan a conocer las observaciones, y la resolución determinante contenida en el oficio número 500-35-00-06-02-2021-7794 de 21 de abril del 2021, son documentos electrónicos, entonces lo procedente era que la autoridad los procediera a notificar por buzón tributario, como en el caso lo hizo, sin que para ello tuviera que dar a conocer a la actora algún acto informando sobre el cambio en la forma de notificación.

Se señala lo anterior, pues conforme a lo que ha quedado analizado, la forma en la que se procede a notificar obedece a la forma de emisión del acto, y en el caso, si los oficios de referencia se emitieron en formato digital, entonces, válidamente los procedió a notificar por buzón tributario, sin que ello implique alguna afectación a la esfera jurídica de la actora, en razón de que no era necesario que se le diera a conocer algún otro acto para justificar el cambio en la forma de notificar, pues estamos en presencia de facultades discrecionales de la autoridad en la forma en la que emite los actos, por ende, si optó por emitirlos en formato digital, entonces tenía que notificarlos por buzón tributario.

Por lo tanto, el hecho de que el primer actor del procedimiento fiscalizador se haya notificado personal y los posteriores por buzón tributario, no afecta la legalidad de las notificaciones.

B) Por otro lado, la actora combate las notificaciones por buzón tributario, aludiendo que tanto en el aviso electrónico como en la constancia de notificación electrónica, no se señaló la fecha y lugar de emisión, incumpliéndose con lo previsto en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, agravio que resulta infundado según se procede a exponer.

De acuerdo con lo que ha sido analizado, se tiene que los actos que se notificaron por buzón tributario a la actora fueron: el oficio 500-35-00-06-02-2020-23745 de 15 de octubre de 2020, por el que se requiere información y documentación, oficio 500-35-00-06-02-2020-27172 de 20 de noviembre de 2020, por el que se informa el derecho para acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones, oficio 500-35-00-06-02-2020-29107 de 16 de diciembre de 2020, por el que se dan a conocer las observaciones, y la resolución determinante contenida en el oficio número 500-35-00-06-02-2021-7794 de 21 de abril del 2021

Al efecto la autoridad demandada exhibió los oficios anteriores, así como los avisos electrónicos de notificación pendiente en el buzón tributario y las constancias de notificación electrónica, diligencias a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se procede a analizar su legalidad.

Para tal efecto, los artículos 17-K y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, que regulan lo relativo a la notificación por buzón tributario, establecen que las personas físicas y morales deben tener asignado un

buzón tributario, el cual consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y que la autoridad mediante dicho buzón debe realizar la notificación de cualquier acto o resolución que emita, en documentos digitales, y también que a través del buzón tributario las personas físicas y morales deben presentar las promociones, solicitudes, avisos, o cumplimientos a requerimientos, y las consultas de su situación fiscal.

También, se contempla que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deben consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente haya elegido de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general y que la autoridad debe enviar por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Asimismo, en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán, entre otras formas, por mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos y además, que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Del mismo se establece que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, éste contará con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso, que si el contribuyente no abre el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

En el caso, la autoridad ante la negativa de la parte actora de que se le

hayan notificado legalmente los oficios que han quedado precisados, exhibió con su contestación de demanda lo siguiente:

- Respecto al oficio el oficio 500-35-00-06-02-2020-23745 de 15 de octubre de 2020, por el que se requiere información y documentación, se exhibió el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario de 15 de octubre de 2020 y la constancia de notificación electrónica de 21 de octubre de 2020.

- Respecto al oficio 500-35-00-06-02-2020-27172 de 20 de noviembre de 2020, por el que se informa el derecho para acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones, se exhibió el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario de 20 de noviembre de 2020 y la constancia de notificación electrónica de 26 de noviembre de 2020.

- Respecto al oficio 500-35-00-06-02-2020-29107 de 16 de diciembre de 2020, por el que se dan a conocer las observaciones, se exhibió el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario de 16 de diciembre de 2020 y la constancia de notificación electrónica de 12 de enero de 2021.

- Respecto a la resolución determinante contenida en el oficio número 500-35-00-06-02-2021-7794 de 21 de abril del 2021, se exhibió el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario de 21 de abril de 2021 y la constancia de notificación electrónica de 27 de abril de 2021.

Ahora bien, de los avisos electrónicos se desprende que se asentó que fueron enviados los días 15 de octubre de 2020, 20 de noviembre de 2020, 16 de diciembre de 2020 y 21 de abril de 2021, a las 17:13, 14:49, 16:35 y 17:09 horas, todos de la Zona Centro de México, al correo electrónico **********@********** que proporcionó ***** ******** **** ** ***** informándole que le había sido enviado a su buzón tributario, un acto administrativo digital para su notificación, que tenía 3 días hábiles para abrir el documento, contados a partir del día siguiente al del envío del aviso, y

que si no lo hacía dentro de dicho plazo la notificación se tendría por realizada al cuarto día.

Asimismo, de las constancias de notificación se desprende que se asentó que los días 15 de octubre de 2020, 20 de noviembre de 2020, 16 de diciembre de 2020 y 21 de abril de 2021, se le envió a la actora al correo electrónico **********@**********, un aviso de notificación pendiente en el buzón tributario, en el que se le indicó que tenía 3 días hábiles para consultar su buzón electrónico, y que en caso de que no abriera el documento digital, se tendría por realizada la notificación al cuarto día, y que dado que la contribuyente no abrió el documento digital, siendo las 09:30, 09:30, 09:30 y 09.30 horas, se tenía por realizada la notificación de los oficios de referencia los días 21 de octubre de 2020, 26 de noviembre de 2020, 12 de enero de 2021 y 27 de abril de 2021.

Precisándose al respecto que la actora en ningún momento controvierte la autenticidad del correo electrónico al que se enviaron los avisos electrónicos, por ende, se tiene como válido que el correo electrónico para tales efectos era el de **********@**********.

Ahora bien, lo que la actora alude es que tanto el aviso electrónico como la notificación electrónica son ilegales, por no contener el lugar y hora de emisión, y para tal efecto se sustenta en la jurisprudencia emitida por este Tribunal de rubro: “NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE”.

Precisándose al efecto que dicha jurisprudencia, por Acuerdo G/S1-3/2024 emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada de 6 de febrero de 2024, fue modificada, para quedar como sigue:

> NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día

siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

De la jurisprudencia anterior se desprende que a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir:

1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Los requisitos anteriores así fueron cumplidos por la autoridad, ya que respecto a los avisos electrónicos de notificación, se advierten los datos del

destinatario, que fue la contribuyente ***** ******** **** ** ****; día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, que fueron los días 15 de octubre de 2020, 20 de noviembre de 2020, 16 de diciembre de 2020 y 21 de abril de 2021, a las 17:13, 14:49, 16:35 y 17:09 horas, todos de la Zona Centro de México; el correo electrónico a donde fueron enviados los aludidos aviso Electrónicos que fue el **********@**********;, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario; ostentando también el sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

Asimismo, respecto a las constancias de notificación electrónica, se hizo constar fecha y hora de su emisión, que fue las 09:30, 09:30, 09:30 y 09.30 horas, de los días 21 de octubre de 2020, 26 de noviembre de 2020, 12 de enero de 2021 y 27 de abril de 2021; que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido; se precisa cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarlo como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, identificándose para ello los números de oficios 500-35-00-06-02-2020-23745, 500-35-00-06-02-2020-27172, 500-35-00-06-02-2020-29107 y 500-35-00-06-02-2021-7794.

En tal virtud, se tiene que las notificaciones por buzón tributario de los oficios 500-35-00-06-02-2020-23745, 500-35-00-06-02-2020-27172, 500-35-00-06-02-2020-29107 y 500-35-00-06-02-2021-7794, es legal, y por ende se tiene que la accionante los conoció los días 21 de octubre de 2020, 26 de noviembre de 2020, 12 de enero de 2021 y 27 de abril de 2021, respectivamente.

C) Se procede ahora al estudio de lo planteado por la actora en relación al oficio 500-35-00-06-02-2020-27172 de 20 de noviembre de 2020, por el que se le informa el derecho que tiene para acudir a las oficinas de la autoridad para que se le den a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, respecto al cual ya se determinó en el inciso anterior que fue del conocimiento de la actora el 26 de noviembre de 2020.

Ahora bien, analizado dicho oficio 500-35-00-06-02-2020-27172 de 20 de noviembre de 2020, se advierte que en el mismo se hizo del conocimiento de la actora que podía acudir a las oficinas de la autoridad ubicadas en ******* *********** *** ******* ****** *** ******** **** ** **** ** ******* ** *********** ******** ****** ** ******* **** *****, el día 1 de diciembre de 2020 a las 12:00.

Ahora bien, el artículo 42, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

La actora alude que no se respetó lo anterior, ya que el oficio 500-35-00-06-02-2020-27172 de 20 de noviembre de 2020, se notificó el 26 de noviembre de 2020 y la cita para acudir a las oficinas fue para el 1 de diciembre de 2020, por lo que no fue tres días hábiles antes de la fecha señalada, sin embargo, lo que se dispone para estos casos es que se considere un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento del oficio de observaciones, para poder acudir a las oficinas, lo que así se respetó, pues la cita para el 1 de diciembre de 2020 y el oficio de observaciones se emitió el 16 de diciembre de 2020, es decir, se respetaron los días previos al levantamiento del oficio de observaciones.

Sin que el hecho de que la cita haya sido el 1 de diciembre de 2020 y la notificación se haya realizado el 26 de noviembre de 2020 afecte la legalidad del acto, en tanto que la actora previo a la fecha señalada para acudir a las oficinas de la autoridad fue notificada, y además se respetó que fuera por los menos 10 días previos a la emisión del oficio de observaciones, por lo que si el 26 de noviembre de 2020 fue notificada del oficio 500-35-00-06-02-2020-27172 de 20 de noviembre de 2020, entonces estuvo en facultad de acudir ante la autoridad a que le dieran a conocer los hechos y omisiones detectados.

Por otro lado, la accionante alude que en el oficio 500-35-00-06-02-2020-27172 de 20 de noviembre de 2020 no se le dio a conocer el derecho para poder solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, sin embargo, al respecto se tiene que los derechos que tienen los contribuyentes pueden ser ejercidos sin que para ello la autoridad tenga que darlos a conocer, por ende, el que en dicho acto no se haya señalado el derecho de referencia, no implica que no pudiera ejercerlos, además de que el citado oficio sí se le hizo del conocimiento que podía solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente el que lo asistiera cuando acudiera a las oficinas, por lo que se tiene que en momento alguno se violaron derechos de la contribuyente.

Finalmente, la actora negó la existencia del acta de inasistencia y al efecto, la autoridad demandada anexó dicha acta levantada el 2 de diciembre de 2020, y al respecto, la actora señala que en ella no se indica cómo se cercioraron de que no se acudió a las oficinas, la competencia del funcionario emisor y que además se levantó un día después de la fecha señalada para acudir a las oficinas, sin embargo, dichos agravios resultan infundados.

En efecto, se tiene que la autoridad acredita que levantó el acta de inasistencia de la actora, en tanto que no acudió a las oficinas de la autoridad el 1 de diciembre de 2020, y si bien el acta se levantó el 2 de diciembre de 2020, ello en nada afecta a la actora, en tanto que, lo que en dicha acta se tenía que hacer constar sólo era la inasistencia de la accionante, ya que, al no haber acudido la accionante, no se le pudieron dar

a conocer los hechos y omisiones detectados, que son los que deben darse a conocer y asentarse en forma circunstanciada en el acta.

Por ende, no afecta a la legalidad el que el acta se haya levantado el 2 de diciembre de 2020, en tanto que, lo único que debía señalarse era la inasistencia de la actora, lo cual además en momento alguno es controvertido, en tanto que la accionante, a pesar de que se le notificó legalmente la invitación, en ningún momento señala que haya acudido o que haya tenido alguna imposibilidad para presentarse en el día y hora señalados, por ende, se tiene por cierto que no acudió y válidamente se hizo constar dicha situación en el acta respectiva, sin que fuera necesario mayor motivación en cuanto a los hechos que fueron asentados, es decir, no se requería que se asentaran mayores datos al hecho de que, el día 1 de diciembre de 2020 el representante legal ni persona alguna de la contribuyente acudió a la cita programada.

Asimismo, el acta de inasistencia fue levantada por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, con fundamento en los artículos 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III y segundo, 5, párrafo primero, 12, fracción XXIII y 22, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, precisándose además que no estamos en presencia de un acto que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.

D) Finalmente, se procede a analizar lo planteado en el sentido de que la autoridad se excedió del plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el cual resulta infundado.

Analizadas las constancias que integran el presente juicio se desprende que la resolución recurrida deriva de la solicitud de información y documentación contenida en el el oficio número oficio 500-35-00-03-00-2020-01572 de 10 de enero de 2020, notificado en forma personal el 15 de

enero de 2020, asimismo, se emitió el oficio de observaciones 500-35-00-06-02-2020-29107 de 16 de diciembre de 2020, notificado el 12 de enero de 2021.

Ahora bien, a fin de analizar lo hechos valer por la actora, resulta necesario precisar lo que disponen los artículos 46-A, primer párrafo, 48, fracción VI y 50, primer y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor literal siguiente:

> Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:
>
> Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:
> (…)
> VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.
>
> "Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.
>
> […]
> Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

Conforme a los numerales transcritos, las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de *doce meses* contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, se desprende que dentro de una revisión de gabinete se debe emitir un oficio de observaciones, y al respecto el contribuyente o el

responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

Igualmente, se advierte que en las autoridades fiscales al practicar visitas a los contribuyentes y conozcan hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento a las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses, los cuales tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, empezarán a correr a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código, es decir, a partir de que precluya el plazo de veinte días con que se cuenta para desvirtuar el oficio de observaciones, y cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

Lo anterior así fue observado por la autoridad demandada, pues si la revisión de gabinete se inició con el oficio de solicitud de información y documentación 500-35-00-03-00-2020-01572 de 10 de enero de 2020, notificado en forma personal el 15 de enero de 2020, y concluyó con el oficio de observaciones 500-35-00-06-02-2020-29107 de 16 de diciembre de 2020, notificado el 12 de enero de 2021, se tiene que ello fue entonces dentro del plazo de doce meses con que contaba la autoridad, pues transcurrieron 11 meses 26 días.

La determinación alcanzada se realiza, pues si bien la actora alude que el plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la

Federación, transcurrió en exceso, y para ello realiza el cómputo hasta la fecha en que le fue notificada la resolución determinante del crédito fiscal, lo cierto es que, la accionante realiza una incorrecta interpretación de lo que dispone el artículo 46-A, en relación con el 50, ambos del Código Fiscal de la Federación, pues de dichos numerales que ya fueron transcritos, se desprende claramente que la revisión de gabinete concluye con la emisión del oficio de observaciones y una vez que transcurre el plazo de veinte días que se tienen para desvirtuar los hechos y omisiones dados a conocer, empiezan a correr los seis meses que se tiene para emitir el crédito fiscal, es decir, el citado artículo 50 del Código Tributario prevé un plazo adicional al de doce meses que se tuvo para la revisión, por lo que el agravio de la actora resulta infundado.

Robustece el criterio de esta Sala la Tesis aislada XXI.1o.P.A.9 A (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, octubre de 2012, Tomo 4, página 2786, del rubro y texto que se transcriben:

> REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2008). De la interpretación basada en el método sistémico aplicado a los artículos 46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, se colige que la emisión y notificación de la determinación que deba resolver en definitiva la situación fiscal del contribuyente fiscalizado por una revisión de escritorio o gabinete, está sujeta al plazo de seis meses, que se computa a partir de la notificación del oficio de observaciones, que es el que se encuentra sujeto al diverso plazo de doce meses establecido para que la autoridad efectúe propiamente las actuaciones de fiscalización. No obsta a lo anterior que en la jurisprudencia 2a./J. 63/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 708, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.", se haya aludido a que el procedimiento de revisión previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del referido código, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, pues dicho criterio no puede ser interpretado en el sentido de que el plazo de doce meses que se enuncia en el invocado numeral 46-A es el indicado para que la autoridad fiscalizadora emita la resolución determinante de créditos fiscales, habida cuenta que, además de que tal concepción iría en contra de las señaladas disposiciones, la cuestión toral tratada en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 20/2008-SS, de la que deriva la citada jurisprudencia, en modo alguno tuvo por objeto analizar y confrontar la redacción e interpretación de los plazos establecidos en los numerales inicialmente mencionados, pues sólo se ocupó de establecer la naturaleza e implicaciones de la orden de revisión de gabinete para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Finalmente, se precisa que respecto a lo señalado por la actora en el sentido de que es aplicable un hecho notorio, se tiene que lo que pretende es que se apliquen criterios con los que fueron resueltos diversos juicios de nulidad, sin embargo, lo único que se tiene la obligación de observar son las

jurisprudencia del propio Tribunal así como las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Se procede al estudio y resolución del agravio décimo séptimo, así como de lo hecho valer en el capítulo de inconstitucionalidad, en el que la actora señala lo siguiente:

Que la autoridad omitió circunstanciar en forma debida el oficio de observaciones en relación al acta de inasistencia de 2 de diciembre de 2020.

Que del análisis que se haga al oficio de observaciones se puede advertir que en él solo se hace constar que no se presentó ni el representante legal ni persona alguna que formara parte integrante de los órganos de dirección, por lo cual se procedió a levantar el acta de inasistencia de 2 de diciembre de 2022.

Que en el oficio de observaciones se debieron hacer constar los pormenores que acaecieron en el acta de inasistencia levantada, debiendo señalar la hora de la misma, qué persona la levantó, la forma en la que se cercioró de la ausencia del representante y demás datos que permitan identificar el acta que la autoridad levantó.

Señala la actora que la autoridad fiscal carece de facultades para valorar la documentación y/o preliquidar las omisiones determinadas en el oficio de observaciones, puesto que el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación sólo faculta para hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento, pero no da facultad al administrador para valorar y/o liquidar en el oficio de observaciones como lo hizo.

Que el Administrador no tiene facultades para determinar observaciones, rechazar deducciones, hacer la declaración de simulación de actos, desconocer los efectos de los contratos y declarar operaciones inexistentes en el oficio de observaciones en base a la contabilidad, así como en la documentación presentada desde el inicio y hasta el final de la revisión, pues con tal actuar viola el artículo 16 Constitucional.

Que el Administrador únicamente estaba facultado para hacer constar la exhibición de la documentación aportada en el desarrollo de la revisión, así como los hechos y omisiones que hubiese detectado, pero de ningún modo podía decidir sobre la situación contable de la contribuyente.

La autoridad demandada al formular su contestación alude que en el oficio de observaciones se deben asentar los hechos y omisiones detectados, los cuales deben hacerse del conocimiento de manera fundada y motivada, como se hizo, por lo que el agravio de la actora es infundado.

A juicio de los suscritos Magistrados, es infundado el concepto de impugnación sujeto a estudio, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Analizado el contenido del oficio de observaciones 500-35-00-06-02-2020-29107 de 16 de diciembre de 2020, notificado el 12 de enero de 2021, se desprende que en la parte respectiva la autoridad demandada señaló lo siguiente:

> INFORMACIÓN A LA CONTRIBUYENTE DE LOS HECHOS U OMISIONES CONOCIDOS EN EL PROCESO FISCALIZADOR:
>
> Con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el quinto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación vigente, mediante oficio número 500-35-00-06-02-2020-27172 de fecha 20 de noviembre de 2020, emitido por la Lic. **** ******** ********, en su carácter de Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, se le hizo una atenta invitación al Representante Legal de la contribuyente ***** ******** **** ** ****, haciendo extensiva la invitación por su conducto, a los órganos de dirección de dicha contribuyente, con el fin de que el día 01 de diciembre de 2020 a las 12:00 horas, acudieran a las oficinas que ocupa la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, con sede en México, con el objeto de informarles los hechos y omisiones que pueden entrañar incumplimiento en el pago en las contribuciones, detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GAD1600004/20, contenida en el oficio número 500-35-00-03-00- 2020-01572 de fecha 10 de enero de 2020, asimismo se le informó que podía solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acudiera a las oficinas de la autoridad fiscal, ello acorde a lo previsto en el

quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, en el entendido de que en caso de que no atendiera la invitación, ello no impedirá que la autoridad fiscal continuara con el procedimiento de fiscalización.

El oficio número 500-35-00-06-02-2020-27172 de fecha 20 de noviembre de 2020, con el cual se informó el derecho de la contribuyente revisada de acudir a las oficinas de esta Autoridad Fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador fue depositado en el Buzón Tributario de esa contribuyente el mismo día de su fecha, conforme a lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo, y 134, párrafo primero de la fracción I, sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación, sistema de comunicación electrónica que generó el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario, informándosele que tenía tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío, y que en caso de que no abriera el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendría por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, párrafo primero, de la fracción I, sus párrafos sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente; por lo que mediante la constancia de notificación electrónica, y al no existir constancia de que se autenticara con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia, y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I su párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tuvo por realizada la notificación electrónica de dicho acto administrativo el día 26 de noviembre de 2020, misma que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 27 de noviembre de 2020; lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

Derivado de lo anterior, se hizo constar que en la fecha y hora indicada no se presentó el Representante Legal, ni persona alguna que formara parte integrante de los órganos de dirección de la contribuyente ***** ******** **** ** ****, levantándose para tal efecto, el Acta de Inasistencia con fecha 02 de diciembre de 2020, levantada a folios del GAD1600004/20/INASISTENCIA-001 al GAD1600004/20/INASISTENCIA-002; en las oficinas de esta Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de México “1”, con sede en México.

Los hechos antes citados, se consignan en el presente oficio de observaciones en estricto apego a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que a la letra prevé;

De lo anterior se desprende que en el oficio de observaciones, en relación al cumplimiento de lo establecido en el quinto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación vigente, se indica que mediante oficio número 500-35-00-06-02-2020-27172 de fecha 20 de noviembre de 2020, se le hizo una atenta invitación al Representante Legal de la contribuyente ***** ******** **** ** ****, haciendo extensiva la invitación por su conducto, a los órganos de dirección de dicha contribuyente, con el fin de que el día 01 de diciembre de 2020 a las 12:00 horas, acudieran a las oficinas que ocupa la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de

México “1”, con sede en México, con el objeto de informarles los hechos y omisiones que pueden entrañar incumplimiento en el pago en las contribuciones, detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número GAD1600004/20, contenida en el oficio número 500-35-00-03-00- 2020-01572 de fecha 10 de enero de 2020, en el entendido de que en caso de que no atendiera la invitación, ello no impedirá que la autoridad fiscal continuara con el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, se hace constar que el oficio número 500-35-00-06-02-2020-27172 de fecha 20 de noviembre de 2020, con el cual se informó el derecho de la contribuyente revisada de acudir a las oficinas de esta Autoridad Fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador fue notificado por Buzón Tributario teniendo por realizada la notificación electrónica de dicho acto administrativo el día 26 de noviembre de 2020, misma que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 27 de noviembre de 2020.

También se señala que se levantó el acta de inasistencia de 2 de diciembre de 2020, en la que se hizo constar que no se presentó el representante legal, ni persona alguna que formara parte integrante de los órganos de dirección de la contribuyente.

Con lo anterior, se tiene que el oficio de observaciones se encuentra debidamente motivado respecto al cumplimiento de lo establecido en el quinto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación vigente, pues resulta suficiente que indique el oficio por el que se hizo la invitación que fue el número 500-35-00-06-02-2020-27172 de fecha 20 de noviembre de 2020, la fecha en que se notificó que fue el 26 de noviembre de 2020, que no acudió a la cita programada y que derivado de ello se levantó el acta de inasistencia de 2 de diciembre de 2020, sin que resultara necesario que se transcribiera la misma ni que se indidaron mayores datos como lo pretende la actora, máxime que en el anterior Considerando ya quedó analizado que el levantamiento del acta de inasistencia se realizó con apego a derecho.

Por otro lado, la actora alude que en el oficio de observaciones sólo se podía asentar los hechos y omisiones detectados, pero que no se tenía la facultad de valorar la documentación, lo cual es infundado, pues debe

considerarse que dicho oficio sí constituye un acto de molestia que incide en la esfera jurídica de los particulares, por lo que debe satisfacer los extremos del artículo 16 constitucional, relativos a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, pues obligan a los contribuyentes a dirigirse en forma determinada en defensa de sus intereses, dado que en caso de que éstos no se inconformen contra los hechos u omisiones asentados en el propio oficio y respecto de aquellos que no ofrezcan las pruebas para desvirtuarlos, se tendrán por consentidos; por lo que a fin de que los particulares estén en aptitud de defenderse en forma adecuada contra dicha determinación, deben conocer los motivos y fundamentos en que las observaciones se apoyaron, para poder entonces confrontarlas con las normas aplicables.

En tal virtud, el oficio de observaciones debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación y por ende, para dar a conocer a los contribuyentes los hechos y omisiones detectados, lo deben realizar analizado la documentación que fue presentada, indicando lo que se advirtió de ella, los hechos que de ella se desprendan y el posible incumplimientos a las obligaciones fiscales, a fin de que la contribuyente esté en posibilidad de desvirtuarlo, por ende, contrario a lo que se indica por la promovente, en el oficio de observaciones la autoridad demandada sí tiene la facultad de valorar la información a fin de dar a conocer en forma fundada y motivada las omisiones detectadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 18/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, de rubro y texto siguientes:

> REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de molestia deben estar fundados y motivados. Por tanto,

> el oficio de observaciones emitido en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al tener ese carácter, debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, pues causa una afectación en la esfera jurídica del contribuyente o responsable solidario al que se dirige, ya que lo vincula a desvirtuar los hechos en aquél consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo. Además, si bien es cierto que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que en materia tributaria la garantía de audiencia no necesariamente debe ser previa al acto privativo, también lo es que el citado artículo 48 prevé la oportunidad para el particular de desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que ésta ni siquiera llegue a emitirse, oportunidad que sólo puede ser eficaz si se le dan a conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones.

En tal virtud, se tiene que el oficio de observaciones debe cumplir con la garantía de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, al constituir un verdadero acto de molestia que trasciende a la esfera jurídica del gobernado, lo que en el caso se satisface, siendo necesario precisar que en dicho oficio la autoridad no llevó a cabo ninguna liquidación de adeudo, sino que sólo informó al particular de las observaciones detectadas en base a la documentación que fue ofrecida, teniendo la actora la posibilidad de desvirtuar lo señalado en dicho oficio, ello en términos de lo que dispone el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, se tiene que la actora alude la inconstitucionalidad del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse por dicho aspecto, pues lo que que en todo caso esta Juzgadora puede realizar es aplicar el control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad, a fin de salvaguardar los derechos humanos de la actora.

No obstante, esta juzgadora no advierte *prima facie* violación a algún derecho humano con la emisión de la resolución y con la aplicación del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que el oficio de observaciones se emitió cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación, por lo que, en ningún momento se viola el derecho a la seguridad jurídica, por lo que, al no existir violación alguna a los derechos humanos de la actora, se tiene que no procede la inaplicación del citado precepto.

Apoyo lo anterior el criterio contenido en la tesis 1a. CLIX/2015 (10a., visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I , página 436, de rubro y texto siguientes:

> FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. De los artículos 42, fracción II, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2011, se advierte que las autoridades fiscales, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con sus obligaciones tributarias, mediante el procedimiento de revisión de gabinete que se encuentra integrado por las etapas de verificación de obligaciones tributarias y de determinación. La primera etapa inicia, como se advierte de la fracción I del artículo 48 del código citado, con la notificación de la orden de revisión y concluye con el vencimiento de los plazos precisados en las fracciones VI y VII del propio numeral para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir la situación de acuerdo con ese documento, por lo que las autoridades competentes estarán facultadas para emitir la resolución correspondiente que determine la situación fiscal de los contribuyentes auditados o revisados. Por su parte, la segunda etapa consiste en la resolución de la autoridad en la que determina las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como la imposición de las sanciones conducentes a los contribuyentes auditados o revisados, la cual deberá emitirse, conforme al artículo 50 del código referido, dentro de un plazo máximo de 6 meses, contado a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del propio código. Ahora bien, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, aun cuando no precise que con el oficio de observaciones concluye la revisión, no transgrede el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 constitucional, pues del propio artículo 48 se advierte que con el vencimiento de los plazos para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir su situación fiscal, se concluye la etapa de verificación de las obligaciones tributarias; es decir, no se deja a los contribuyentes en estado de indefensión, pues se establece en las fracciones VI y VII de referencia, interpretadas sistemáticamente con el numeral 50 de ese ordenamiento, el momento en que inicia el cómputo del plazo de 6 meses para que la autoridad emita la resolución en la que se determinen las contribuciones omitidas, esto es, a partir del vencimiento de los plazos para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir su situación fiscal.

En virtud de lo expuesto, se tiene por satisfecha la realización del control difuso en el presente caso, así como la observancia del principio de exhaustividad, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a. /J. 16/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, página 984, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados

> internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

SEXTO. Se procede al estudio y resolución del agravio vigésimo segundo de la demanda, en el que la actora alude de forma medular lo siguiente:

Que la autoridad realizó una revisión a su base de datos para analizar todos y cada uno de los comprobantes fiscales digitales por internet que se expidieron durante el ejercicio sujeto a revisión, sin que la autoridad los diera a conocer con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, pues debió correr traslado de cada uno de dichos comprobantes, lo que no hizo y por ende se violó la garantía de audiencia.

Que además se niega la notificación del oficio de observaciones y que con el mismo se haya corrido traslado de dichos comprobantes fiscales, aunado a que en la resolución recurrida se omitió indicar el dato relativo al concepto de cada comprobante fiscal, lo cual era importante a fin de

conocer si en efecto los comprobantes habían sido emitidos por la contribuyente.

La autoridad demandada al formular su contestación señala que realizó la consulta a la base de datos Consulta Central CFDI en la que se depositan todos y cada uno de los comprobantes fiscales digitales por internet que expiden los contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, lo cual tiene plena validez en términos de la fracción I del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, sin que resultara necesario que además se cumpliera con lo señalado en el párrafo segundo de dicho precepto.

A juicio de los suscritos Magistrados, es infundado el concepto de impugnación sujeto a estudio, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término, se tiene que resulta infundado lo aludido por la actora en el sentido de que el oficio de observaciones 500-35-00-06-02-2020-29107 de 16 de diciembre de 2020, no fue de su conocimiento, pues en el Considerando Quinto de este fallo ya quedó analizado que el mismo le fue legalmente notificado el 12 de enero de 2021, por ende, sí tuvo oportunidad de conocer su contenido y presentar la documentación que estimara conveniente para desvirtuar las omisiones que le fueron dadas a conocer.

Ahora bien, en dicho oficio de observaciones 500-35-00-06-02-2020-29107 de 16 de diciembre de 2020, la autoridad demandada indica que

> A.- INGRESOS ACUMULABLES.
>
> De la información y documentación exhibida y proporcionada por la contribuyente ***** ******** **** ** ****, consistente en: balanzas de comprobación, auxiliares, pólizas de diario y de ingresos, declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2015 normal presentada con fecha 19 de julio de 2016 con número de operación ********** y complementaria presentada con fecha 31 de octubre de 2017 con número de operación **********, declaraciones mensuales normales y/o complementarias del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015; estados de cuentas bancarios de las cuentas números ********** y ********** abiertas en moneda nacional en la Institución

> Bancaria ***** ******** ** ******* ****; y cuenta número ********** abierta en moneda nacional en la institución bancaria ***** ********* ******* ****; todas ellas a nombre de la contribuyente ***** ******** **** ** ****, todo lo anterior por el ejercicio fiscal sujeto a revisión comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015; así mismo de la consulta realizada a la base de datos Consulta Central CFDI en la que se depositan todos y cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que expiden los contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria los cuales tienen plena validez de conformidad con lo señalado en el primer y último párrafos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente consistente en: Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, para efectos del Impuesto Sobre la Renta; se conocieron ingresos que posiblemente puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales por la cantidad de $3,614,219.30 toda vez que a la fecha del presente oficio de observaciones, esa contribuyente ***** ******** **** ** ****, no ha demostrado que hayan sido considerados en su autodeterminación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, mismos que son como sigue:
>
> […]

De lo anterior se tiene que la autoridad demandada indica que realizó la consulta a la base de datos Consulta Central CFDI en la que se depositan todos y cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que expiden los contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria los cuales tienen plena validez de conformidad con lo señalado en el primer y último párrafos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación consistente en: Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, para efectos del Impuesto Sobre la Renta; de donde se conocieron ingresos que posiblemente puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales por la cantidad de $3,614,219.30.

Ahora bien, dicho artículo 63, párrafos primero y segundo establece lo siguiente:

> Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.
>
> Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Del precepto anterior se advierte que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras

autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Igualmente, se prevé que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

En tal virtud, se tiene que la consulta a la base de datos que hizo la autoridad, en específico a la Consulta Central CFDI, la hizo en términos de lo que señala el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, sin que para ello resultara necesario que se corriera traslado a la actora de los comprobantes fiscales respectivos, en tanto que se trata de información que el Servicio de Administración Tributaria en su base de datos, que es del conocimiento de los particulares, en tanto que dicha base de datos se alimenta de los comprobantes fiscales que los contribuyentes expiden.

Ahora bien, lo que la actora pretende de que le dieran a conocer los comprobantes fiscales consultados y que se le concediera un plazo para manifestarse, en el caso no se actualizaba, pues ello es cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a la autoridad fiscal, y en este asunto no se acudió con una diversa autoridad, sino que se consultó la propia base de datos de la enjuiciada, por ende, no tenía que aplicarse lo señalado en el párrafo segundo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el hecho de que en el oficio de observaciones y en la resolución recurrida no se indique el concepto de cada comprobante fiscal, no deja en estado de indefensión a la accionante, pues debe considerarse que la autoridad los toma en cuenta por ser documentos expedidos por la actora por las actividades que realiza, por ende, con independencia del concepto por el que se hubiera emitido, se tiene que se trata de comprobantes fiscales que la actora expidió producto de sus actividades y por lo que válidamente la autoridad puede revisar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

SÉPTIMO. Se procede al estudio y resolución de los agravios séptimo y vigésimo quinto de la demanda, en los que la actora alude de forma medular lo siguiente:

Que respecto a la procedencia de las deducciones de $1,060,965.98 para efectos del impuesto sobre la renta, así como para el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $169,398.24, se acreditó plenamente la materialización de las operaciones, con cada una de las probanzas que fueron exhibidas.

Que el respaldo documental que fue aportado es idóneo y suficiente para para acreditar los gastos efectuados al proveedor que ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ***** los cuales además tienen relación directa con las actividades de la empresa actora, de ahí que sean estrictamente indispensables, lo que además se acredita con la prueba pericial contable.

Que a fin de acreditar la materialización de las operaciones, se exhibieron las siguientes pruebas: copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de 11 de mayo de 2017 celebrado entre ********** ** ********** ********** ******** **** ** ***** y **** ******* ********* para llevar a cabo el servicio de auditoría de administración de inventarios; copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de 27 de marzo de 2017 celebrado entre ********** ** ********** ********** ******** **** ** ***** y **** ******* ********* para llevar a cabo el servicio de consultoría contable y fiscal; copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de 6 de agosto de 2018 celebrado entre ********** ** ********** ********** ******** **** ** ***** y **** *******

********* para llevar a cabo el servicio de consultoría en procesos administrativos.

Que con los anteriores contratos se acredita la relación contractual entre ********** ** ********** ************* ******** **** ** ***** y la persona física **** ******* ********** el cual además cuenta con título profesional de contador público, lo que acreditaba que sí contaba con la capacidad, estudios, conocimiento necesarios para realizar los servicios de consultoría contable y fiscales, además de existir documentación que al ser adminiculada genera la plena certeza de que efectivamente se prestaron los servicios, como son las carpetas resultado de los servicios, cotizaciones, correos, contratos de servicios, pruebas que fueron presentadas mediante escrito de 14 de mayo de 2020.

Que también se exhibió lo siguiente: copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de 13 de julio de 2016 celebrado entre ********** ** ********** ************* ******** **** ** ***** y la persona física ******* **** ******, para llevar a cabo el curso de las cinco “s” herramientas básicas de la calidad; copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de 13 de julio de 2016 celebrado entre ********** ** ********** ************* ******** **** ** ***** y la persona física ******* **** ******, para llevar a cabo el curso en clima organizacional y satisfacción laboral; copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de 4 de enero de 2017 celebrado entre ********** ** ********** ************* ******** **** ** ***** y la persona física ******* **** ******, para llevar a cabo las asesorías en la logística de transporte y almacenaje de productos químicos.

Que igual se exhibió copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de 3 de mayo de 2017 celebrado entre ********** ** ********** ************* ******** **** ** ***** y la persona física ******* **** ******, para llevar a cabo los servicios de capacitación y actualización en estrategias de comercialización; copia certificada del contrato de prestación

de servicios profesionales de 17 de enero de 2018 celebrado entre ********** ** ********** ************ ******** **** ** ***** y la persona física ******* **** ******, para llevar a cabo los servicios de consultoría en alineamiento estratégico de la organización para el área de comercialización; copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales de 5 de abril de 2018 celebrado entre ********** ** ********** ************ ******** **** ** ***** y la persona física ******* **** ******, para llevar a cabo los servicios de asesoría enfocada a la evaluación y análisis de la calidad de atención y servicio al cliente.

Que además, se aportaron pruebas que generan la certeza que se impartieron los cursos, toda vez que se proporcionaron mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2020, en donde además se anexaron listas de asistencia, cotizaciones, constancias de los cursos, carpetas de resultados de los servicios, título profesional y contratos entre el proveedor y la persona física.

Que se contactó al proveedor ********** ** ********** ************ ******** **** ** ***** mediante correos electrónicos, en los cuales se preguntaba si se contaban con servicios de consultoría para la optimización de diseños, de control de calidad, supervisión, enviaban una cotización, misma que era analizada y comparada con las cotizaciones de otros proveedores, luego se tomaba la decisión y se celebraba un contrato, anexándose para acreditarlo copias certificadas de los correos electrónicos.

Que los servicios solicitados a ********** ** ********** ************ ******** **** ** ***** fueron necesarios para llevar a cabo las actividades para las cuales fue constituida la empresa actora, por lo que se trata de gastos estrictamente indispensables para la consecución del objeto social, además de que derivado de dichas operaciones se obtuvo un beneficio en el incremento de los ingresos.

Que se exhibieron además copias certificadas de las impresiones de pantalla donde se advierten los mensajes por correo electrónico, copia certificada del plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad, copia certificada del cuadernillo por los servicios de supervisión en el control de calidad para prendas terminadas, correspondiente al mes de septiembre de 2015: copia certificada del cuadernillo por los servicios de estudio e

implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios; copia certificada del cuadernillo por los servicios de supervisión en el control de calidad para prendas terminadas, correspondiente al mes de enero de 2015; copia certificada de los cuadernillos por los servicios por supervisión en el control de calidad para prendas terminadas, de los meses de marzo, abril, julio, ,agosto y noviembre de 2015; así como el cuadernillo por los servicios de asesoría en la dirección y control de inventarios del cierre de año.

Que se anexó también con el recurso, los contratos de prestaciones de servicios celebrados entre la empresa actora y la moral ********** ** ********** ********** ********* **** ** ***** en los cuales se acordó el objeto del contrato, los servicios que se proporcionarían, la determinación de la contraprestación, la forma de pago, las obligaciones generales, la forma en que se efectuarían, por lo que es claro que se acreditó la materialidad de las operaciones.

Que ********** ** ********** ********** ********* **** ** ***** fue publicado en el Listado definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, sin embargo esa circunstancia se encuentra impugnada por lo tanto aun no está firme.

La autoridad demandada al formular su contestación alude que la actora en ningún momento acreditó la procedencia de las deducciones en cantidad de $1,060,965.98, porque los registros contables -pólizas de egreso, comprobantes fiscales y pagos interbancarios-, sólo hacen prueba del registro contable, pero no de la materialidad de los servicios suministrados.

Que los contratos que fueron exhibidos no hacen prueba plena, pues se trata de documentos privados cuya elaboración queda supeditada a la voluntad de quienes los suscriben, y al no encontrarse respaldado con otros

medios de prueba idóneos, dichos documentos no crean convicción de su contenido y mucho menos puede considerarse suficiente para comprobar la efectiva prestación y adquisición de los servicios en él pactados.

A juicio de los suscritos Magistrados, es fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A folios 582 a 795 de autos corre agregada la resolución recurrida consistente en el oficio número 500-35-00-06-02-2021-7794 de 21 de abril del 2021, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", por virtud de la que determinó un crédito fiscal en cantidad total de $5´716,175.35, de la que se advierte que en las partes relativas a al rubro B. DEDUCCIONES y B. IMPUESTO AL VALOR ACREDITABLE, la autoridad demandada indicó lo siguiente:

B.- DEDUCCIONES.

En las hojas números de la 113 a la 124 del oficio de observaciones número 500-35-00-06-02-2020-29107, de fecha 16 de diciembre de 2020, se consignó que de la información y documentación proporcionada por la contribuyente ***** ******** **** ** ***** mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2020, presentado en oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal el mismo día, quedando registrado bajo el número de registro 437, firmado por la C. ********* ******* ****** en su carácter de Representante Legal de la contribuyente ***** ******** **** ** ***** quien acreditó su personalidad mediante instrumento notarial número *****, volumen ********, de fecha 03 de julio de 2013, pasada ante la fe de la Lic. Norma Vélez Bautista, Titular de la Notaría Pública No. 83, del Estado de México, con residencia en **********, proporcionó entre otra documentación e información la consistente en: balanzas de comprobación, auxiliares, pólizas de diario, egresos, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos por la contribuyente "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****"* a favor de ***** ******** **** ** ***** así como sus formas de pago y contrato celebrado, declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2015 normal presentada con fechas 19 de julio de 2016 con número de operación ********** y complementaria presentada con fecha 31 de octubre de 2017 con número de operación **********, declaraciones mensuales normales y/o complementarias del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015; estados de cuentas bancarios de las cuentas números ********** * ********** abiertas en moneda nacional en la Institución Bancaria ***** ******** ** ******* ****; y cuenta número ********** abierta en moneda nacional en la institución bancaria ***** ********* ******* ****; todas ellas a nombre de la contribuyente ***** ******** **** ** ***** todo lo anterior por el ejercicio fiscal sujeto a revisión comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015; se conoció que esa contribuyente ***** ******** **** ** ***** en su auto determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2015, dedujo erogaciones por un importe de $1,060,965.98, amparado con comprobantes fiscales emitidos por la contribuyente "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****"* la cual como más adelante se detallará, fue sujeta del procedimiento previsto en el artículo 69-B del código fiscal de la federación, vigente a hasta el 24 de julio de 2018, aunado a que la contribuyente no acreditó la materialidad de las supuestas operaciones realizadas con la citada contribuyente "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****"* durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de

diciembre de 2015, es decir no ha comprobado que efectivamente se adquirieron los bienes o se recibieron los servicios que amparan como concepto los comprobantes fiscales que le fueron emitidos; por lo que dichas deducciones entrañan incumplimiento a las disposiciones fiscales, cuya integración es como a continuación se indica:

[…]

El importe manifestado como deducciones en cantidad de $1,060,965.98, por esa contribuyente ***** ******** **** ** ***** en su declaración anual de 2015, durante la revisión realizada no comprobó su procedencia, es decir, que cumplan con los requisitos para tener el carácter de una deducción autorizada, toda vez que corresponden a supuestos servicios recibidos por parte de la contribuyente "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****", cuyas operaciones se identificaron según Comprobantes Fiscales Digitales por Internet bajo los conceptos de "Servicios de supervisión de control de calidad", "Servicios de supervisión en el control de calidad", "Servicio de consultoría en optimizar en tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil", "Asesoría de en la dirección y control de inventarios de cierre de año", "Complemento de asesorías en la dirección y control de inventario de cierre de año", entre otros, mismos que supuestamente fueron efectuados por contribuyentes que actualizaron de manera definitiva el supuesto al que alude el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, que establece que cuando la Autoridad Fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; y los comprobantes fiscales expedidos por esos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, por lo que se presume provienen de operaciones inexistentes, considerándolas como no estrictamente indispensables.

[…]

Por lo anterior, de no presentar documentos, libros o registros que demuestren que esa contribuyente ***** ******** **** ** ***** dentro del plazo legal de 30 días antes mencionado, acreditó la materialidad ante la autoridad fiscal que publicó de manera definitiva a la citada contribuyente o bien, corrigió su situación fiscal presentando las declaraciones complementarias correspondientes, al momento de determinar su situación fiscal, no será considerado como deducible el importe de $1,060,965.98, al estar amparado con comprobantes emitidos por el proveedor y/o prestador de servicios "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****"

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Fiscal Federal estima que, de no desvirtuar la irregularidad circunstanciada, se tendría que la contribuyente ***** ******** **** ** ***** durante el ejercicio fiscal de 2015, dedujo de manera improcedente la cantidad de $1,060,965.98, la cual se encuentra amparada con comprobantes fiscales que le fueron expedidos por la contribuyente "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****"* misma que fue publicada de manera definitiva conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018, tal y como se detalló en líneas anteriores, por virtud de lo dispuesto en el cuarto párrafo del referido precepto legal ya que no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, es

decir dicho importe no sería deducible para efectos de la presente contribución, toda vez que derivaría de operaciones inexistentes, por lo que en nada coadyuvó para la realización de la actividad que esa contribuyente realizó durante el ejercicio fiscal de 2015, pero sobre todo porque, no obstante habérsele requerido, no comprobó que efectivamente hubiera adquirido los bienes o recibido los servicios que se consignan en dichos comprobantes fiscales, ello a pesar de haber transcurrido el plazo legal de 30 días establecido en el quinto párrafo del citado precepto legal.

Asimismo, además de no acreditar que se hayan materializado los supuestos servicios, no se observa cual fue la razón de negocios, es decir, cual fue el motivo para prestar y adquirir el supuesto servicio; cual fue la razón de los servicios, relacionándola con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad, que es la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien a los accionistas y propicien generación de valor, creación y desarrollo a largo plazo con clientes y proveedores.

Además de lo anterior, no se observa el reflejo de la sustancia económica de tales operaciones que debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, trasformaciones internas y otros eventos que afecten económicamente a la entidad, dicho de otra manera, que demuestren que dichos servicios son necesarios en el desarrollo y la operación de las actividades de la empresa.

Por lo expuesto la cantidad de $1,060,965.98, que esa contribuyente revisada ***** ******** **** ** ***** manifestó como deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, por supuestas operaciones que amparan los comprobantes fiscales que le fueron expedidos por la contribuyente "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****"* por concepto de "Servicios de supervisión de control de calidad", "Servicios de supervisión en el control de calidad", "Servicio de consultoría en optimizar en tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil", "Asesoría de en la dirección y control de inventarios de cierre de año", "Complemento de asesorías en la dirección y control de inventario de cierre de año", entre otros; los mismos no producen efectos fiscales, toda vez que se trata de operaciones inexistentes de conformidad con lo estipulado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, teniéndose por ende que en nada coadyuvó la obtención de los ingresos percibidos, es decir no fueron estrictamente indispensables para su actividad, por lo que salvo que esa contribuyente desvirtúe las irregularidades aquí consignadas con la información y documentación comprobatoria que acredite la materialidad de los supuestas servicios adquiridos que amparan las facturas que le fueron expedidas por su proveedor, no se considerara como deducible las operaciones observadas en la determinación de la situación fiscal de esa contribuyente, al no reunir el requisito establecido en el artículo 27 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se revisa, en relación con los artículos, 5, primer párrafo y 6 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal revisado.

B**).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.**

En las hojas números de la 138 a la 150 del oficio de observaciones número 500-35-00-06-02-2020-29107, de fecha 16 de diciembre de 2020, se consignó que de la información y documentación proporcionada por la contribuyente ***** ******** **** ** ***** mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2020, presentado en oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal el mismo día, quedando registrado bajo el número de registro 437, firmado por la C. ********* ******* ****** en su carácter de Representante Legal de la contribuyente ***** ******** **** ** ***** quien acreditó su personalidad mediante instrumento notarial número *****, volumen ********, de fecha 03 de julio de 2013, pasada ante la fe de la Lic. Norma Vélez Bautista, Titular de la Notaría Pública No. 83, del Estado de México, con residencia en Atlacomulco, proporcionó entre otra documentación e información la consistente en: balanzas de comprobación, auxiliares, pólizas de diario, egresos,

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos por la contribuyente "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****", a favor de ***** ******** **** ** ****, así como sus formas de pago y contrato celebrado, declaraciones normales y/o complementarias de los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado, declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT) con sus respectivos acuses de presentación, estados de cuentas bancarios de las cuentas números ********** y ********** abiertas en moneda nacional en la Institución Bancaria ***** ******** ** ******* ****; y cuenta número ********** abierta en moneda nacional en la institución bancaria ***** ********* ******* ****; todas ellas a nombre de la contribuyente ***** ******** **** ** ***** todo lo anterior por el ejercicio fiscal sujeto a revisión comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015; se conoció que esa contribuyente ***** ******** **** ** ***** en su auto determinación del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio fiscal 2015, se acreditó un Impuesto al Valor Agregado en cantidad de $169,398.24, el cual puede entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales, toda vez que esa contribuyente no ha demostrado que cumplan con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, toda vez que corresponden a operaciones a las que dio efectos fiscales realizadas con la contribuyente, "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****", la cual como más adelante se detallará, fue sujeta del procedimiento previsto en el artículo 69-B del código fiscal de la federación, vigente a hasta el 24 de julio de 2018, es decir no comprobó que efectivamente se adquirieron los bienes o se recibieron los servicios que amparan como concepto los comprobantes fiscales que le fueron expedidos, cuya determinación es como a continuación se indica:

[…]

Por lo expuesto la cantidad de $169,398.24, que esa contribuyente revisada ***** ******** **** ** ***** considero como acreditable para efectos del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio fiscal de 2015, por supuestas operaciones que amparan los comprobantes fiscales que le fueron expedidos por la contribuyente "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****", por concepto de "Servicios de supervisión de control de calidad", "Servicios de supervisión en el control de calidad", "Servicio de consultoría en optimizar en tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil", "Asesoría de en la dirección y control de inventarios de cierre de año", "Complemento de asesorías en la dirección y control de inventario de cierre de año", entre otros; los mismos no producen efectos fiscales, toda vez que se trata de operaciones inexistentes de conformidad con lo estipulado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, teniéndose por ende que en nada coadyuvó la obtención de los ingresos percibidos, es decir no fueron estrictamente indispensables para su actividad, por lo que salvo que esa contribuyente desvirtúe las irregularidades aquí consignadas con la información y documentación comprobatoria que acredite la materialidad de los supuestas servicios adquiridos que amparan las facturas que le fueron expedidas por su proveedor, esta Autoridad podrá concluir que dicho importe no es acreditable para efectos del Impuesto al Valor Agregado, por no reunir el requisito previsto en los artículos 5 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y con los artículos 5, primer párrafo y 6 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio revisado.

De lo anterior se tiene que la autoridad demandada señaló que eran improcedentes las deducciones en cantidad de $1,060,965.98, las cuales derivan de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales que le fueron expedidos por la contribuyente “********* * ********** ** ********** ************ ******** **** ** ****”, por concepto de “Servicios de supervisión de control de calidad”, “Servicios de supervisión en el control de calidad”, “Servicio de consultoría en optimizar en tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil”, “Asesoría de en la dirección y control de inventarios de cierre de año”, “Complemento de asesorías en la dirección y control de inventario de cierre de año”.

Indica la autoridad que los comprobantes fiscales no producen efectos fiscales, toda vez que se trata de operaciones inexistentes, ya que no se demostró que fueran estrictamente indispensables para su actividad al no acreditarse la materialidad de las operaciones, pues de ninguna manera se comprobó que efectivamente se adquirieron los bienes o se recibieron los servicios supuestamente efectuados por la contribuyente, por lo que son improcedentes las deducciones por la cantidad de $1,060,965.98, así como el impuesto acreditable en importe de $169,398.24.

Al efecto, la actora indica que respecto a la procedencia de las deducciones de $1,060,965.98 para efectos del impuesto sobre la renta, así como para el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de $169,398.24, se acreditó plenamente la materialización de las operaciones, con cada una de las probanzas que fueron exhibidas, indicando cuáles fueron las mismas, lo que dice se refuerza con la prueba pericial contable que al efecto ofreció en el presente juicio.

Por lo tanto, toda vez que la actora exhibió diversa documentación, sobre la cual versó el desahogo de la pericial contable, se procede a analizar dicha probanza a fin de determinar si la actora acredita su dicho, para lo cual se precisa que analizado el cuestionario sobre el cual versó el desahogo de la pericial contable, se advierte que son las preguntas 1 y 8 las que están relacionadas con el rubro que se analiza.

A folios 1090 a 1093 de autos corre agregado el dictamen del perito de la autoridad demandada, del que se advierte que indica lo siguiente:

[SE SUPRIMEN IMÁGENES]

De lo anterior se advierte que el perito de la autoridad demandada concluyó lo siguiente:

- Que las operaciones reflejadas en los comprobantes fiscales digitales por internet se emitieron por los conceptos de: “Servicios de supervisión de control de calidad”, “Servicios de supervisión en el control de calidad”, “Servicio de consultoría en optimizar en tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil”, “Asesoría de en la dirección y control de inventarios de cierre de año”, “Complemento de asesorías en la dirección y control de inventario de cierre de año”.

- Que de la documentación que fue aportada, se pueden advertir los pagos de la actora a ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****, correspondientes a las operaciones facturadas.

- Que se cuenta con el registro contable, pero no obstante dicho registro no tiene el soporte documental adicional con el cual se pueda acreditar que los conceptos facturados fueron efectivamente llevados a cabo, pues las pólizas contables sólo se encuentran amparadas con los comprobantes fiscales emitidos así con su forma de pago.

- Que no existen documentos que permitan apreciar la forma en la que se llevaron a cabo los servicios consignados en las facturas consistentes en “Servicios de supervisión de control de calidad”, “Servicios de supervisión en el control de calidad”, “Servicio de consultoría en optimizar en tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil”, “Asesoría de en la dirección y control de inventarios de cierre de año”, “Complemento de asesorías en la dirección y control de inventario de cierre de año”.

Por otro lado, a folios 1121 a 1141 de autos corre agregado el dictamen del perito de la actora, del que se advierte que en las preguntas 1 a 8 señala lo siguiente:

[SE SUPRIMEN IMÁGENES]

De lo anterior se advierte que el perito de la actora concluyó lo siguiente:

- Que el objeto de las operaciones celebradas fue: “Servicios técnicos y profesionales de Desarrollo de plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad", "Servicio de etiquetado y empacado y distribución de prendas", "asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año", "supervisión en el control de calidad para prendas terminadas", "consultoría en optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil" y "estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarlos".

- Que el importe total por concepto de efectuados a dicho proveedor fue por $1,060,965.98, con un impuesto al valor agregado acreditable de $169,398.24.

- Que la materialización se acredita con la documentación contable, fiscal y corporativa como son los comprobantes fiscales, los comprobantes de pago, auxiliares contables, balanzas de comprobación, pólizas, estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo, documentación corporativa consistente en comunicados mediante correos electrónicos, copias certificadas de cotizaciones, de contratos de prestación de servicios, control y reporte de prestación de servicios, declaraciones mensuales provisionales y definitivas y declaración anual.

- Que la actora cuenta sobradamente con la documentación que ampara las operaciones y servicios prestados por ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****

- Que no es correcto el rechazo de las deducciones e impuesto acreditable, ya que en el procedimiento fiscalizador fueron ofrecidos y aportados a la autoridad la documentación e información contable, fiscal y

corporativa, e incluso el producto resultado de las operaciones realizadas, que amparan los servicios y operaciones realizadas.

- Que la documentación que acredita la materialidad de las operaciones es: facturas, pólizas contables, estados de cuenta bancarios, transferencias de pagos, auxiliares contables, contratos de prestación de servicios, comunicados, cotizaciones, correos electrónicos, cuadernillos de prestación de servicios.

Ante la discrepancia de los peritos de las partes, se procedió a nombrar a un perito tercero en discordia, mismo que indicó lo siguiente:

> **1.- ¿QÚE DIGA EL PERITO, SI LA EMPRESA ACTORA "***** ******** **** ** ****", DURANTE EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2015, REALIZÓ OPERACIONES CON LA PERSONA MORAL DENOMINADA "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****?**
>
> **RESPUESTA 1**.- De conformidad con la revisión de la documentacion que obra en el expediente, la empresa "***** ******** **** ** ****" durante el ejercicio fiscal 2015, **en opinión de su servidor**, la parte actora **SI realizó operaciones** con la persona moral denominada "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****"
>
> Lo anterior se conoció con las pólizas de registro contable, CFDI´S, transferencias de egreso, contrato y auxiliares y balanza de comprobación. Se identificó el objeto social de la parte actora y se verificó que las operaciones con la empresa *******, fueran indispensables para los servicios de la parte actora, ya que son por supervisión de calidad de prendas terminadas.
>
> Según Constancia de situación fiscal se identificó, que la principal actividad económica es la de Tejido de Ropa Interior de Punto.
>
> También se verificó el acta constitutiva ******, en donde la empresa ***** ******** **** ** **** tiene como objeto social principal: vender, comprar, importar, exportar, comercializar, confeccionar, maquilar, fabricar, producir, distribuir, proveer o ser proveedor, consignar ser consignatario, comisionar, ser comisionista, agente de comercio, factor por cuenta propia y/o de terceros y llevar al cabo cualquier otra forma de comercio al mayoreo y a menudo y/o detalle de manera enunciativa y no limitativa de toda clase de artículos relacionados con la industria textil y del calzado, incluyendo accesorios de vestir, por lo que los servicios prestados por el acreedor son relacionados con la actividad empresarial.
>
> […]
>
> Aunado a lo anterior, se contó, además con la siguiente documentación:
>
> - Contrato de prestación de servicios celebrados por una parte , la empresa "***** ******** **** ** ****" (prestatario) y la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****" (prestador), el cual tiene por objeto la prestación de servicios en favor de el prestador que, de manera enunciativa mas no limitativa son: supervisión en el control de calidad para prendas terminadas, así como cualquier otra que expresamente convengan las partes, siempre y cuando estén establecidas dentro

del objeto social de las mismas, la vigencia del contrato es indeterminado, el contrato fue celebrado el 15/12/2014, ubicado en el expediente administrativo RRL2021006743 RECURSO DE REVOCACIÓN, en la foja 368 – 371
[…]

- Contrato de prestación de servicios celebrados por una parte , la empresa "***** ******** **** ** ****" (prestatario) y la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****" (prestador), el cual tiene por objeto la constitución de la prestación del servicio en los siguientes puntos: servicio de supervisión en el control de calidad para prendas terminadas, correspondiente al mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2015, Servicios de consultoría en optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil, Estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios. Desarrollo del plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad 2016.

Servicio de etiquetado, empacado y distribución de prendas a fabricas correspondiente al mes de noviembre 2015. Asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año, la vigencia del contrato es del 01/01/2015 al 31/12/2015, el contrato fue celebrado el 01/01/2015; ubicado en el expediente administrativo tomo 2/36, en la foja 502 – 508.

[…]

- Contrato de prestación de servicios celebrados por una parte , la empresa "***** ******** **** ** ****" (prestatario) y la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****" (prestador), el cual tiene por objeto es la prestación de servicios en favor de el prestador, que, de manera enunciativa mas no limitativa son: consultoría en optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil, Estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios; así como cualquier otra que expresamente convengan las partes, siempre y cuando estén establecidas dentro del objeto social de las mismas, la vigencia del contrato es indeterminado, el contrato fue celebrado el 18/09/2015, ubicado en el expediente administrativo RRL2021006743 RECURSO DE REVOCACIÓN, en la foja 373 – 376.

[…]

- Contrato de prestación de servicios celebrados por una parte, la empresa "***** ******** **** ** ****" (prestatario) y la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****" (prestador), el cual tiene por objeto es la prestación de servicios en favor del prestador, que, de manera enunciativa más no limitativa son: desarrollo de plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad 2016. Servicio de etiquetado y empacado y distribución de prendas, asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año; así como cualquier otra que expresamente convengan las partes, siempre y cuando estén establecidas dentro del objeto social de las mismas, la vigencia del contrato es indeterminado, el contrato fue celebrado el 22/10/2015, ubicado en el expediente administrativo RRL2021006743 RECURSO DE REVOCACIÓN, en la foja 363 – 366.

[…]

• Comprobantes fiscales digitales por internet (facturas) expedidas durante el ejercicio 2015 por la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ***" (prestador), ubicado en el expediente administrativo RRL2021006743 RECURSO DE REVOCACIÓN, en la foja 341 – 362, bajo los conceptos de:

o Servicio de supervisión en el control de calidad para prendas terminadas, correspondiente al mes de enero a septiembre de 2015.
o Servicio de consultoría en optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil.
o Estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios.
o Desarrollo de plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad 2016.
o Complemento de servicio de etiquetado, empacado y distribución de prendas a fabricas correspondiente al mes de noviembre de 2015.
o Asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año.
o Complementación de asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año.

• Estados de cuenta bancarios de la cuenta de ******* **** **********, así como algunos comprobantes de pago bancario (transferencias electrónicas), ubicados en el expediente administrativo tomo 2, de las fojas 594-689.

• Pólizas contables de tipo “egresos” realizadas en la contabilidad de la parte actora durante el ejercicio fiscal 2015, en donde en la mayoría de los pagos realizados al proveedor el registro contable es un cargo a la cuenta ********** denominada “Gastos Generales”, cargo a la cuenta **** denominada “IVA acreditable” y abono a la cuenta ********** denominada “******* **** **********, ubicados en ubicado en el expediente administrativo RRL2021006743 RECURSO DE REVOCACIÓN, en las fojas 341-361.
[…]
Se tuvo a la vista los auxiliares de mayor de las cuentas afectadas en las pólizas contables, por lo que se verificaron que efectivamente estén registradas en la contabilidad de la parte actora durante el ejercicio fiscal 2015, ubicado en el expediente administrativo Tomo 1, en la foja 129 – 288.

Se muestra a continuación la integración de las operaciones celebradas con el acreedor durante el ejercicio fiscal 2015.
[…]

• Se tuvo a la vista las balanzas de comprobación de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2015, en donde las cuentas afectadas en las pólizas contables fueron afectadas por las operaciones celebradas con el acreedor en cuestión, ubicado en el expediente administrativo Tomo 1, en la foja 293-316.
[…]

• Se tuvo a la vista documentación soporte considerada como “correos electrónicos”, en donde se observa que la empresa “***** ******** **** ** ****” envía a la empresa “********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****”, en donde solicita cotizaciones para algunos servicios en específico como son: consultoría en pro de optimizar el tiempo de producción de prendas y distribución y venta, planeación de marketing para 2016, apoyo para el control de inventario para cierre de año departamento contable e administrativo, los correos fueron enviados en los meses de agosto, septiembre, octubre 2015; ubicados en el expediente administrativo RRL2021006743 RECURSO DE REVOCACIÓN, en las fojas 378-398.

• Se tuvo a la vista otra documentación soporte considera como “cotizaciones” expedidas por diversas empresas como es la empresa “********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****”, la empresa “********* ********** ** ******* **** ** ****”, la empresa “** ****** **********”, la empresa “********** ********* ** ********* ********* **** ** ****” y la empresa “********* **********”; en donde se cotizó el servicio de: supervisión de calidad de prendas terminadas, estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios, consultoría de productividad, análisis y mejora de métodos de tiempos y distribución de mercancías, desarrollo de programa publicitario 2016, servicio de etiquetado y empaquetado y distribución de prendas, ubicado en el expediente administrativo RRL2021006743 RECURSO DE REVOCACIÓN, en las fojas 399-416.
[…]
• Se tuvo a la vista formatos de control de calidad en prendas expedidos por la empresa “********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****”, sin firmas autógrafas únicamente se observan sellos de las partes, ubicados en expediente administrativo RRL2021006743 RECURSO DE REVOCACIÓN, en las fojas 417-423 y en las fojas 769-835.
[…]
• Se tuvo a la vista un diagrama (calendario) y una presentación en donde se detallan procedimientos y fundamentos de la asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año, emitido por la empresa “********* * ********** ** **********

********** ******** **** ** ****", ubicados en expediente administrativo RRL2021006743 RECURSO DE REVOCACIÓN, en las fojas 424-516.

• Se tuvo a la vista un manual en donde se detallan procedimientos del servicio de etiquetado, empacado y distribución de prendas a fábricas correspondientes al mes de noviembre 2015, emitido por la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****", ubicados en expediente administrativo RRL2021006743 RECURSO DE REVOCACIÓN, en las fojas 521-575.

• Se tuvo a la vista un manual en donde se detallan procedimientos de desarrollo de plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad 2016, emitido por la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****", ubicados en expediente administrativo RRL2021006743 RECURSO DE REVOCACIÓN, en las fojas 579-648.

[…]

• Se tuvo a la vista un diagrama (calendario) y una presentación en donde se detallan procedimientos consultoría en optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil, emitido por la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****", ubicados en expediente administrativo RRL2021006743 RECURSO DE REVOCACIÓN, en las fojas 652 – 702.

[…]

• Se tuvo a la vista un manual en donde se detallan procedimientos de desarrollo de estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios, emitido por la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****", ubicados en expediente administrativo RRL2021006743 RECURSO DE REVOCACIÓN, en las fojas 706-765.

De conformidad con las imágenes anteriores, y la identificación de la contabilidad que obra en el expediente, constituye la evidencia que sustenta la opinión, de que ***** ******** **** ** **** si realizó operaciones con la persona moral denominada ********* * ********** ** ********** ********** ******* **** ** **** en el ejercicio 2015.

Aunado a lo anterior, los requisitos contables para registrar un gasto en opinión de su servidor, se llevan conforme base acumulativa, la contabilidad de las transacciones de los gastos se deben hacer conforme a la fecha de su realización, o de la de su pago. Los gastos al momento de su registro deben estar efectivamente devengados, comprobados con documentos que le dieron origen, y cumpliendo con el registro conforme las disposiciones contables, lo que se advierte se cumple en el caso que nos ocupa.
[…]

2.- ¿QUÉ DIGA EL PERITO, CUÁLES FUERON LOS OBJETOS DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE LA EMPRESA ACTORA DENOMINADA "***** ******* **** ** ****", Y LA EMPRESA MORAL DENOMINADA "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****", DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2015.

RESPUESTA 2.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, y la respuesta dada a la pregunta anterior del presente dictamen pericial contable, y en opinión de su servidor, existen diversos objetos por las operaciones celebradas entre las empresas durante el ejercicio fiscal 2015, como se detallan a continuación:

Según contratos identificados se identificaron los siguientes objetos:

• Supervisión en el control de calidad para prendas terminadas, así como cualquier otra que expresamente convengan las partes;
• Servicio de supervisión en el control de calidad para prendas terminadas, correspondiente al mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2015;
• Servicios de consultoría en optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil, Estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios;
• Desarrollo del plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad 2016. Servicio de etiquetado, empacado y distribución de prendas a fabricas correspondiente al mes de noviembre 2015;
• Asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año, la vigencia del contrato es del 01/01/2015 al 31/12/2015;

• Consultoría en optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil, Estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios; así como cualquier otra que expresamente convengan las partes;
• Desarrollo de plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad 2016. Servicio de etiquetado y empacado y distribución de prendas, asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año; así como cualquier otra que expresamente convengan las partes.

[…]

3.- ¿QUÉ DIGA EL PERITO CUÁL FUE EL MONTO DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE LA EMPRESA ACTORA DENOMINADA "***** ******** **** ** ****", Y LA PERSONA MORAL DENOMINADA "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****", DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2015.

RESPUESTA 3.- De conformidad con la revisión de la documentacion que obra en el expediente, y en opinión de su servidor, el monto de las operaciones celebradas entre la parte actora y el acreedor denominado "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****", durante el ejercicio fiscal 2015, asciende a la cantidad de $1,058,738.98 (subtotal); más un importe de IVA a la tasa del 16% en cantidad de $169,397.98 dando un total de $1,228,137.02 (total) según las facturas que obran en el expediente, sin embargo, dentro del oficio número 500-35-00-06-02-2021-7794 emitido el 21 de abril del 2021 "Crédito Fiscal", en el cual indican que las operaciones con la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****", durante el ejercicio fiscal 2015, asciende a la cantidad de $1,060,965.98 (subtotal); más un importe de IVA a la tasa del 16% en cantidad de $169,754.56 dando un total de $1,230,720.54 (total). La diferencia entre el monto de las facturas y el importe observado por la autoridad fiscalizadora es un pago que la parte actora realizó al acreedor en cantidad de $2,227.00 del cual no se tuvo una factura que soporte dicho pago.

[…]

4.- ¿QUE DIGA EL PERITO SI SE EFECTUARON LOS PAGOS LO CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RESPECTO DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE LA EMPRESA ACTORA DENOMINADA "***** ******** **** ** ****", Y LA PERSONA MORAL DENOMINADA "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****", DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2015?

RESPUESTA 4.- De conformidad con la revisión de la documentacion que obra en el expediente, y en opinión de su servidor, SI se identificaron los pagos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado, respecto de las operaciones celebradas entre la empresa ***** ******* **** ** **** y la persona moral denominada ********* * ********** ** ********** ********** ******* **** ** **** durante el ejercicio fiscal 2015.

Lo anterior se puede corroborar en el siguiente cuadro en donde se identificó lo reflejado en las Declaraciones definitivas, el papel de trabajo del IVA y la cuenta **** de la Balanza de Comprobación y la declaración mensual del pago definitivo del IVA:
[…]

El monto del Impuesto al Valor Agregado celebradas entre la parte actora y el acreedor denominado "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****", durante el ejercicio fiscal 2015, asciende a la cantidad de $169,397.98 según las facturas que obran en el expediente, sin embargo, dentro del oficio número 500-35-00-06-02-2021-7794 emitido el 21 de abril del 2021 "Crédito Fiscal", en el cual indican que las operaciones con la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****", durante el ejercicio fiscal 2015, un importe de IVA a la tasa del 16% en cantidad de $169,754.56.

La diferencia entre el monto de las facturas y el importe observado por la autoridad fiscalizadora es un pago que la parte actora realizó al acreedor en cantidad de $356.43 del cual no se tuvo una factura que soporte dicho pago.

[…]

5.- ¿QUE DIGA EL PERITO, CUALES SON LOS DOCUMENTOS DE DONDE SE DESPRENDEN LAS RESPUESTAS DADAS EN LOS PUNTOS PREVIOS?

RESPUESTA 5.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, y las respuestas a las preguntas anteriores, así como la relación de la documentación que se refleja al principio del presente dictamen pericial contable, los documentos base para las respuestas son:

• CFDI´S o Facturas.
• Pólizas de Registro Contable.
• Auxiliares.
• Balanza de Comprobación.
• Papeles de Trabajo.
• DIOT.
• Declaración del Impuesto al valor Agregado Mensual.
• Contratos.
• Estados de Cuenta Bancarios.
• Transferencias electrónicas.
• Correos.
• Cotizaciones, entre otros.

Todos del ejercicio 2015. Se muestra la integración y verificación correspondiente:
[…]

6.- ¿QUE DIGA EL PERITO SI DE ACUERDO A LO NORMADO POR LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA A-1 POSTULADOS BÁSICOS Y A-4 CARACTERÍSTICAS CUALITATIVAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015 Y 29 DE SU REGLAMENTO, LA EMPRESA ACTORA “***** ******** **** ** ****”, CUENTA CON SOPORTE CONTABLE, FISCAL Y CORPORATIVO QUE AMPARE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS PRESTADOS POR EL PROVEEDOR: ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ***?

RESPUESTA 6.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, y en opinión de su servidor, SI cuenta con el soporte documental contable-fiscal que ampara las operaciones celebradas con el acreedor denominado ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ***. durante el ejercicio fiscal 2015, con base en las Normas de Información Financieras, en relación con la NIF A-1, A-4 y el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación vigentes, tal como se detalló en la respuesta a la pregunta 1 del presente dictamen pericial contable.

7.- ¿QUE DIGA EL PERITO SI DESDE UN PUNTO DE VISTA CONTABLE Y FISCAL ES CORRECTO EL RECHAZO A LAS DEDUCCIONES DECLARADAS POR LA EMPRESA ACTORA “***** ******** **** ** ****”, EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS RECIBIDOS DE PARTE DE SU PROVEEDOR “********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****”?

RESPUESTA 7.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, desde un punto de vista contable y fiscal, y en opinión de su servidor, NO es correcto el rechazo a las deducciones declaradas por la empresa ***** ******* **** en relación con los servicios recibidos de parte de su proveedor ********* * ********** ** ********** ********** ******* **** ** ****

Esto es así, debido a que la documentación y registros contables vienen concatenados con lo CFDI´S, Estados de Cuenta Bancarios, Transferencias, registros en sus pólizas, y se puede conocer el origen del registro y por ende del egreso, aunado que la información es posible cruzarse entre ella.

La parte actora cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento, aplicable vigente en 2015.

[…]

.- ¿QUE DIGA EL PERITO, SI LA EMPRESA MORAL ACTORA "***** ******** **** ** ****", CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES FORMALES Y SUBSTANCIALES RELATIVAS AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR LAS OPERACIONES EFECTUADAS CON SU PROVEEDOR ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ***. POR EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2015?; Y EN CASO DE SER AFIRMATIVA, QUE DIGA DE QUE DOCUMENTOS SE PUEDE ADVERTIR?

RESPUESTA 8.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, en opinión de su servidor la parte actora SI cumplió con las obligaciones formales y substánciales relativas al Impuesto al Valor Agregado por las operaciones efectuadas con su acreedor "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ***." por el periodo de enero a diciembre del 2015.

Es importante mencionar que la obligación sustancial hace referencia a la obligación de tributar, de pagar un impuesto y la obligación formal hace referencia a los procedimientos que el obligado a cumplir con la obligación sustancial, debe realizar para dar cabal cumplimiento a su obligación sustancial.

[…]

De lo anterior se advierte que el perito tercero concluyó lo siguiente:

- Que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, la actora durante el ejercicio fiscal 2015, sí realizó operaciones con ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ***** lo que se conoció de las pólizas de registro contable, CFDI´S, transferencias de egreso, contrato y auxiliares y balanza de comprobación, identificándose el objeto social de la parte actora y verificándose que las operaciones con la empresa *******, fueran indispensables para los servicios de la parte actora, ya que son por supervisión de calidad de prendas terminadas.

- Que la materialización se acredita con las siguientes pruebas:

  - ✓ Contrato de prestación de servicios celebrados por la actora (prestatario) y la empresa ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** **** (prestador), el cual tiene por objeto la prestación de servicios en favor del prestador que, de manera enunciativa mas no limitativa son: supervisión en el control de calidad para prendas terminadas, así como cualquier otra que expresamente convengan las partes, siempre y cuando estén establecidas dentro del objeto social de las mismas, la vigencia del contrato es indeterminado, el contrato fue celebrado el 15/12/2014.

- ✓ Contrato de prestación de servicios celebrados por una parte por la actora (prestatario) y la empresa ********* * ********** ** ********** ********** ********* **** ** **** (prestador), el cual tiene por objeto la constitución de la prestación del servicio en los siguientes puntos: servicio de supervisión en el control de calidad para prendas terminadas, correspondiente al mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2015, Servicios de consultoría en optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil, Estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios. Desarrollo del plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad 2016, servicio de etiquetado, empacado y distribución de prendas a fabricas correspondiente al mes de noviembre 2015. Asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año, la vigencia del contrato es del 01/01/2015 al 31/12/2015.

- ✓ Contrato de prestación de servicios celebrados por la actora (prestatario) y la empresa ********* * ********** ** ********** ********** ********* **** ** **** (prestador), el cual tiene por objeto la prestación de servicios en favor del prestador, que, de manera enunciativa mas no limitativa son: consultoría en optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil, Estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios; así como cualquier otra que expresamente convengan las partes, siempre y cuando estén establecidas dentro del objeto social de las mismas, la vigencia del contrato es indeterminado, el contrato fue celebrado el 18/09/2015.

- ✓ Contrato de prestación de servicios celebrados por la actora (prestatario) y la empresa ********* * ********** ** ********** ********** ********* **** ** **** (prestador), el cual tiene por objeto la prestación de servicios en favor del prestador, que, de manera enunciativa más no limitativa son: desarrollo de plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad 2016. Servicio de etiquetado y empacado y distribución de prendas, asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año; así como cualquier otra que expresamente convengan las partes, siempre y cuando estén establecidas dentro del objeto social de las mismas, la vigencia del contrato es indeterminado, el contrato fue celebrado el 22/10/2015.

- ✓ Comprobantes fiscales digitales por internet (facturas) expedidas durante el ejercicio 2015 por la empresa ********* * ********** ** ********** ********** ********* **** ** **** (prestador), de los que se desprenden los siguientes servicios: “Servicio de supervisión en el control de calidad para prendas terminadas, correspondiente al mes de enero a septiembre de 2015”, “Servicio de consultoría en optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil”, “Estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios”, “Desarrollo de plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad 2016”; “Complemento de servicio de etiquetado, empacado y distribución de prendas a fabricas correspondiente al mes de noviembre de 2015”, “Asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año”; “Complementación de asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año.

- ✓ Estados de cuenta bancarios de la cuenta de ******* **** **********, así como algunos comprobantes de pago bancario (transferencias electrónicas).

- ✓ Pólizas contables de tipo “egresos” realizadas en la contabilidad de la parte actora durante el ejercicio fiscal 2015, en donde en la mayoría de los pagos realizados al proveedor el registro contable es un cargo a la cuenta ********** denominada “Gastos Generales”, cargo a la cuenta **** denominada “IVA acreditable” y abono a la cuenta ********** denominada “******* **** **********.

- ✓ Auxiliares de mayor de las cuentas afectadas en las pólizas contables, por lo que se verificaron que efectivamente estén registradas en la contabilidad de la parte actora durante el ejercicio fiscal 2015.

- ✓ Balanzas de comprobación de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2015, en donde las cuentas afectadas en las pólizas contables fueron afectadas por las operaciones celebradas con el acreedor.

- ✓ Correos electrónicos, en donde se observa que la actora envía a la empresa ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ***** en donde solicita cotizaciones para algunos servicios en específico como son: consultoría en pro de optimizar el tiempo de producción de prendas y distribución y venta, planeación de marketing para 2016, apoyo para el control de inventario para cierre de año departamento contable e administrativo, los correos fueron enviados en los meses de agosto, septiembre, octubre 2015.

- ✓ Cotizaciones expedidas por diversas empresas como es la empresa “********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****”* la empresa “********* ********** ** ******* **** ** ****”* la empresa “** ****** **********”* ** ******* “********** ********* ** ********* ********* **** ** ****” y la empresa “********* **********”; en donde se cotizó el servicio de: supervisión de calidad de prendas terminadas, estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios, consultoría de productividad, análisis y mejora de métodos de tiempos y distribución de mercancías, desarrollo de programa publicitario 2016, servicio de etiquetado y empaquetado y distribución de prendas, ubicado en el expediente administrativo.

- ✓ Control de calidad en prendas expedidos por la empresa “********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****”, en donde únicamente se observan sellos de las partes.

- ✓ Diagrama (calendario) y una presentación en donde se detallan procedimientos y fundamentos de la asesoría en la dirección y control

de inventarios de cierre de año, emitido por la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****".

- ✓ Manual en donde se detallan procedimientos del servicio de etiquetado, empacado y distribución de prendas a fábricas correspondientes al mes de noviembre 2015, emitido por la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****"

- ✓ Manual en donde se detallan procedimientos de desarrollo de plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad 2016, emitido por la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****"

- ✓ Diagrama (calendario) y una presentación en donde se detallan procedimientos consultoría en optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil, emitido por la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****"

- ✓ Manual en donde se detallan procedimientos de desarrollo de estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios, emitido por la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****", ubicados en expediente administrativo RRL2021006743 RECURSO DE REVOCACIÓN, en las fojas 706-765.

- Que la contabilidad y documentación anterior que obra en el expediente, constituye la evidencia que sustenta el que la actora SÍ realizó operaciones con la persona moral denominada ********* * ********** ** ********** ********** ******* **** ** **** en el ejercicio 2015.

- Que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, el monto de las operaciones celebradas entre la parte actora y el acreedor denominado ********* * ********** ** ********** ********** ******* **** ** ***** durante el ejercicio fiscal 2015, asciende a la cantidad de $1,058,738.98 (subtotal); más un importe de IVA a la tasa del 16% en cantidad de $169,397.98 dando un total de $1,228,137.02 (total) según las facturas que obran en el expediente, sin embargo, dentro del oficio número 500-35-00-06-02-2021-7794 emitido el 21 de abril del 2021 "Crédito Fiscal", se indica que las operaciones con la empresa ********* * ********** ** ********** ********** ******* **** ** ***** durante el ejercicio fiscal 2015, asciende a la cantidad de $1,060,965.98 (subtotal); más un importe de IVA a la tasa del 16% en cantidad de $169,754.56 dando un total de $1,230,720.54 (total), para lo cual, la diferencia entre el monto de las facturas y el importe observado por la autoridad fiscalizadora es un pago

que la parte actora realizó al acreedor en cantidad de $2,227.00 del cual no se tuvo una factura que soporte dicho pago.

- Que sí se identificaron los pagos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado, respecto de las operaciones celebradas entre la empresa ***** ******* **** ** **** y la persona moral denominada ********* * ********** ** ********** ********** ******* **** ** **** durante el ejercicio fiscal 2015, lo que se identificó según lo reflejado en las Declaraciones definitivas, el papel de trabajo del IVA, la cuenta **** de la Balanza de Comprobación y la declaración mensual del pago definitivo del IVA.

- Que la actora sí cuenta con el soporte documental contable-fiscal que ampara las operaciones celebradas con el acreedor denominado ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** **** durante el ejercicio fiscal 2015, con base en las Normas de Información Financieras, en relación con la NIF A-1, A-4 y el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación vigentes.

- Que NO es correcto el rechazo a las deducciones declaradas por la empresa ***** ******* **** en relación con los servicios recibidos de parte de su proveedor ********* * ********** ** ********** ********** ******* **** ** ****, debido a que la documentación y registros contables vienen concatenados con lo CFDI´S, Estados de Cuenta Bancarios, Transferencias, registros en sus pólizas, y se puede conocer el origen del registro y por ende del egreso, aunado que la información es posible cruzarse entre ella, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento, aplicable vigente en 2015.

- Que la actora sí cumplió con las obligaciones formales y substánciales relativas al Impuesto al Valor Agregado por las operaciones

efectuadas con su acreedor ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** **** por el periodo de enero a diciembre del 2015.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que la actora acredita la materialización de las operaciones que realizó con ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****, pues cuenta con la documentación comprobatoria respectiva.

Al efecto, si bien el perito de la autoridad demandada indica que de la documentación que fue aportada, se pueden advertir los pagos de la actora a ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ***** correspondientes a las operaciones facturadas y que además se cuenta con el registro contable, lo cierto es que por otro lado menciona que no se tiene el soporte documental adicional con el cual se pueda acreditar que los conceptos facturados fueron efectivamente llevados a cabo, pues las pólizas contables sólo se encuentran amparadas con los comprobantes fiscales emitidos así con su forma de pago, sin embargo, dicho perito omite valorar el resto del caudal probatorio que la accionante exhibió, pues no realizó pronunciamiento alguno al respecto, de ahí que se reste valor probatorio a lo dictaminado por el perito de la enjuiciada.

Ahora bien, tanto el perito de la actora como el tercero en discordia, indican que sí se encuentra acreditada la materialización de los servicios y operaciones de la actora con la diversa contribuyente ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ***** y para tal efecto, indican que se cuenta con el registro contable, con el pago y la documentación comprobatoria que adminiculada permite concluir que sí se demuestra la prestación de los servicios de “Servicios técnicos y profesionales de Desarrollo de plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad", "Servicio de etiquetado y empacado y distribución de prendas", "asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año", "supervisión en el control de calidad para prendas terminadas", "consultoría en optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil" y "estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarlos".

Al efecto, tanto el perito de la actora como el tercero en discordia realizan un análisis de cada una de las documentales que la accionante exhibió y que consiste en:

- CFDI´S o Facturas.
- Pólizas de Registro Contable.
- Auxiliares.
- Balanza de Comprobación.
- Papeles de Trabajo.
- DIOT.
- Declaración del Impuesto al valor Agregado Mensual.
- Contratos de prestación de servicios.
- Estados de Cuenta Bancarios.
- Transferencias electrónicas.
- Correos.
- Cotizaciones

Para tal efecto, se precisa que la valoración de las pruebas documentales privadas cómo las que fueron objeto de estudio para el desahogo de la pericial contable, por regla general, debe efectuarse en el contexto indiciario o presuncional, lo cual implica que no es el valor aislado de la prueba documental privada lo que debe regir el criterio del operador jurídico, sino la fuerza probatoria derivada de la concatenación de todos los medios probatorios.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia I.4o.C. J/19 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 53 que es del siguiente contenido:

> INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que, para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en

> su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Ahora bien, los elementos de prueba que nos ocupan se examinan bajo la técnica de valorarlas de manera particular a través de la descripción de su contenido, para después realizarla de manera conjunta, concatenada y adminiculada en términos de las reglas establecidas en el artículo 46 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tal razón, para que las pruebas indirectas lleguen a conformar una prueba plena, es indispensable que exista el nexo causal -en el caso de los indicios o el nexo de efecto en el caso de presunciones- entre el hecho conocido y el desconocido que, además, debe resultar pertinente y convincente para inferir o deducir el hecho principal.

Ello, bajo el entendido de que los contratos, según la legislación mexicana, son de naturaleza mercantil y el artículo 78 del Código de Comercio, dispone que cada una de las partes se obliga en la manera y términos que consideren, y que la validez del acto comercial no requiere de mayores formalidades o requisitos determinados.

Lo anterior no implica que los contribuyentes no estén obligados a conservar y en su momento exhibir los elementos que sirvan para demostrar la realidad de los servicios prestados, pues la celebración de esta clase de contratos, trae aparejada efectos fiscales para las partes; máxime cuando se trata de documentos privados sin fecha cierta, según lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: *DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.*

Para determinar la veracidad o materialización de una operación sustentada en un contrato entre partes debemos centrarnos en la sustancia de los contratos, es decir, en los elementos objetivos que denoten los actos de ejecución.

Es oportuno referir al principio ontológico de la prueba que contempla el sistema dispuesto en el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas y parte de la premisa *"lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda".*

Lo ordinario constituye elementos que incluso corresponden a la experiencia común o a los acontecimientos naturales, gozando de cierta superioridad respecto a la afirmación de un hecho extraordinario que requiere justificación y prueba suficiente de quien lo alega.

Dicho en mejor expresión, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales, tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y la carga de la prueba de demostrar sus afirmaciones.

Tiene mayor importancia ese principio, cuando la autoridad fiscalizadora pretende corroborar la veracidad de una operación mercantil cuyo dinamismo es la principal característica, pues el Código de Comercio es flexible y no estricto, lo que presupone que son muchas las maneras en las que las partes que intervienen pueden hacer realidad el objeto que contrataron.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 62/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, noviembre de 2019; Tomo I; página 329, de rubro y texto siguiente:

> PRUEBA. SU CARGA EN MATERIA MERCANTIL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El Código de Comercio no es determinante e inflexible en lo que se refiere a la carga de la prueba, ya que permite arrojar la referida carga de demostrar, al contendiente que tenga la mayor facilidad de probar el hecho controvertido, aun cuando se trate de manifestaciones en sentido negativo, toda vez que, si bien resultan más fáciles de demostrar los hechos positivos que los negativos, estos últimos no son imposibles de probar, pero sí más difíciles. Particularmente se consideran aplicables cuando se trate de consumidores de servicios financieros como el contrato de seguro, respecto de los cuales este tribunal ha considerado que se trata de una clase cuya protección tiende a fortalecerse en la legislación contemporánea. El principio lógico se basa esencialmente en que un

> enunciado negativo entraña mayor dificultad probatoria que uno de carácter positivo, puesto que para el primero sólo se dispone de pruebas indirectas, en tanto que, para el segundo, también pueden existir las directas, de lo cual resulta natural asignarle la carga probatoria al aspecto que es más fácil de demostrar, que es el positivo. El principio ontológico, conforme al cual lo ordinario se presume, en tanto lo extraordinario se prueba, se funda en la forma natural en que suceden las cosas, de ahí que quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales, tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, tiene la carga de demostrar su aseveración. Los principios lógico y ontológico, se inscriben en el marco de aplicación de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia que no son ajenas al campo mercantil pues, en cierta medida, se encuentran inmersos en los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, en los cuales, si bien es cierto, en forma general establecen que la parte que afirma se encuentra obligada a probar, en tanto que el que niega sólo tendrá que hacerlo cuando su negativa envuelva una afirmación, también ordenan que corresponde la carga probatoria a aquel litigante que aun cuando niega un hecho, con ello desconoce la presunción legal que tiene a favor su contraparte, de lo que se advierte que la legislación mercantil no rechaza los postulados en los que se basan los principios de la carga de la prueba ya mencionados, pues, por el dinamismo que opera en las actividades mercantiles, **en donde se realizan multiplicidad de operaciones que en ocasiones no se ajustan a procedimientos comerciales estrictos**, pero que son cumplidos por el comerciante y por quienes contratan con ellos, por lo que adquieren singular importancia las presunciones; por ello, resultan imprescindibles las amplias facultades con las que ha dotado el Código de Comercio al juzgador en los artículos 1284, 1285, 1286 y 1306, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad.

Asimismo, sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis XI.1o.A.T.63 A (9a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro VI, marzo de 2012; Tomo 2; página. 1324, de rubro y texto siguientes:

> PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El principio ontológico de la prueba -conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba- se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión específica de que, probados los extremos, los medios se presumen (probatis extremis, media censentur probata).

Bajo las condiciones anteriores, para crear convicción jurídica de los actos que mediante los contratos exhibidos por la actora efectivamente se realizaron, es necesaria la adminiculación de las pruebas razonables que demuestren de manera indubitable la realización de los servicios por los cuales se expidió a favor de la actora un comprobante al cual le dio efectos fiscales.

Para tal efecto, es importante precisar que la materia de controversia en el caso concreto, es determinar si la actora acredita la materialización de los servicios y operaciones con la diversa contribuyente ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ***** por concepto de: “Servicios técnicos y profesionales de Desarrollo de plan estratégico anual de

mercadotecnia y publicidad", "Servicio de etiquetado y empacado y distribución de prendas", "asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año", "supervisión en el control de calidad para prendas terminadas", "consultoría en optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil" y "estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarlos".

Al efecto, de acuerdo a lo que fue señalado tanto por el perito de la actora como el tercero en discordia, se exhibieron los siguientes contratos:

✓ Contrato de prestación de servicios celebrados por la actora (prestatario) y la empresa ********* * ********** ** ********** ********** ********* **** ** **** (prestador), el cual tiene por objeto la prestación de servicios en favor del prestador que, de manera enunciativa mas no limitativa son: supervisión en el control de calidad para prendas terminadas, así como cualquier otra que expresamente convengan las partes, siempre y cuando estén establecidas dentro del objeto social de las mismas, la vigencia del contrato es indeterminado, el contrato fue celebrado el 15/12/2014.

✓ Contrato de prestación de servicios celebrados por una parte por la actora (prestatario) y la empresa ********* * ********** ** ********** ********** ********* **** ** **** (prestador), el cual tiene por objeto la constitución de la prestación del servicio en los siguientes puntos: servicio de supervisión en el control de calidad para prendas terminadas, correspondiente al mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2015, Servicios de consultoría en optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil, Estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios. Desarrollo del plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad 2016, servicio de etiquetado, empacado y distribución de prendas a fabricas correspondiente al mes de noviembre 2015. Asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año, la vigencia del contrato es del 01/01/2015 al 31/12/2015.

✓ Contrato de prestación de servicios celebrados por la actora (prestatario) y la empresa ********* * ********** ** ********** ********** ********* **** ** **** (prestador), el cual tiene por objeto la prestación de servicios en favor del prestador, que, de manera enunciativa mas no limitativa son: consultoría en optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil, Estudio e implementación

de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios; así como cualquier otra que expresamente convengan las partes, siempre y cuando estén establecidas dentro del objeto social de las mismas, la vigencia del contrato es indeterminado, el contrato fue celebrado el 18/09/2015.

- ✓ Contrato de prestación de servicios celebrados por la actora (prestatario) y la empresa ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** **** (prestador), el cual tiene por objeto la prestación de servicios en favor del prestador, que, de manera enunciativa más no limitativa son: desarrollo de plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad 2016. Servicio de etiquetado y empacado y distribución de prendas, asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año; así como cualquier otra que expresamente convengan las partes, siempre y cuando estén establecidas dentro del objeto social de las mismas, la vigencia del contrato es indeterminado, el contrato fue celebrado el 22/10/2015.

De los contratos anteriores se pueden advertir los servicios por los que la actora contrató a ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****, que de manera general consisten en: “Servicios técnicos y profesionales de Desarrollo de plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad", "Servicio de etiquetado y empacado y distribución de prendas", "asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año", "supervisión en el control de calidad para prendas terminadas", "consultoría en optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil" y "estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarlos".

Ahora bien, dichos documentos no hacen prueba plena por sí mismos de lo que en ellos se declara, no obstante, se exhibieron diversas documentales privadas que adminiculadas permiten verificar la metalización de los servicios por los que la actora realiza la deducción y acreditamiento de impuestos.

En efecto, la actora exhibió también lo siguiente:

- ✓ Correos electrónicos, en donde se observa que la actora envía a la empresa ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ***** en donde solicita cotizaciones para algunos servicios en específico como son: consultoría en pro de optimizar el tiempo de producción de prendas y distribución y venta, planeación de marketing para 2016, apoyo para el control de inventario para cierre de año departamento contable e administrativo, los correos fueron enviados en los meses de agosto, septiembre, octubre 2015.

- ✓ Cotizaciones expedidas por diversas empresas como es la empresa “********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****”* la empresa “********* ********** ** ******* **** ** ****”* la empresa “** ****** **********”* ** ******* “********** ********* ** ********* ********* **** ** ****”

y la empresa "********* **********"; en donde se cotizó el servicio de: supervisión de calidad de prendas terminadas, estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios, consultoría de productividad, análisis y mejora de métodos de tiempos y distribución de mercancías, desarrollo de programa publicitario 2016, servicio de etiquetado y empaquetado y distribución de prendas, ubicado en el expediente administrativo.

- ✓ Control de calidad en prendas expedidos por la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****", en donde únicamente se observan sellos de las partes.

- ✓ Diagrama (calendario) y una presentación en donde se detallan procedimientos y fundamentos de la asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año, emitido por la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****".

- ✓ Manual en donde se detallan procedimientos del servicio de etiquetado, empacado y distribución de prendas a fábricas correspondientes al mes de noviembre 2015, emitido por la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****"

- ✓ Manual en donde se detallan procedimientos de desarrollo de plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad 2016, emitido por la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****"

- ✓ Diagrama (calendario) y una presentación en donde se detallan procedimientos consultoría en optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil, emitido por la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****"

- ✓ Manual en donde se detallan procedimientos de desarrollo de estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios, emitido por la empresa "********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****", ubicados en expediente administrativo RRL2021006743 RECURSO DE REVOCACIÓN, en las fojas 706-765.

De las pruebas anteriores se advierte que la actora solicitó a ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****, vía correo electrónico cotizaciones para servicios de: consultoría en pro de optimizar el tiempo de producción de prendas y distribución y venta, planeación de marketing para

2016, apoyo para el control de inventario para cierre de año departamento contable y administrativo, correos que fueron enviados en los meses de agosto, septiembre, octubre 2015.

La actora del mismo modo acredita que obtuvo diversas cotizaciones respecto a los servicios que pretendía contratar, como fueron cotizaciones expedidas por diversas empresas como es la empresa “********* * ********** ** ********** ************* ******** **** ** ****”, “********* ********** ** ******* **** ** ****”, “** ****** **********”, “************* ********* ** ********* ********* **** ** ****” y “********* **********”; en donde se cotizó el servicio de: supervisión de calidad de prendas terminadas, estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios, consultoría de productividad, análisis y mejora de métodos de tiempos y distribución de mercancías, desarrollo de programa publicitario 2016, servicio de etiquetado y empaquetado y distribución de prendas, ubicado en el expediente administrativo.

Ahora bien, la actora una vez que cotizó los servicios, contrató a ********* * ********** ** ********** ************* ******** **** ** ***** a efecto de que le prestara los servicios siguientes: “Servicios técnicos y profesionales de Desarrollo de plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad", "Servicio de etiquetado y empacado y distribución de prendas", "asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año", "supervisión en el control de calidad para prendas terminadas", "consultoría en optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil" y "estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarlos".

La accionante del mismo modo exhibió el control de calidad en prendas expedidos por la empresa “********* * ********** ** ********** ************* ******** **** ** ****”* en donde se observan sellos de las partes, un diagrama (calendario) y una presentación en donde se detallan procedimientos y fundamentos de la asesoría en la dirección y control de inventarios de cierre de año, emitido por la empresa contratada; el manual en donde se detallan procedimientos del servicio de etiquetado, empacado y distribución de prendas a fábricas correspondientes al mes de noviembre 2015, emitido por

la contribuyente contratada; el manual en donde se detallan procedimientos de desarrollo de plan estratégico anual de mercadotecnia y publicidad 2016, emitido por la empresa “contratada.

Del mismo modo anexó el diagrama (calendario) y una presentación en donde se detallan los procedimientos de consultoría para optimizar el tiempo de transcurso del diseño del modelo, la producción y comercialización del producto textil, emitido por la empresa “********* * ********** ** ********** ********** ********* **** ** ****”; y el manual en donde se detallan procedimientos de desarrollo de estudio e implementación de sistemas de ordenamiento, control y administración de inventarios, emitido por la empresa contratada.

Por ende, se tiene que la accionante, exhibió medios de prueba que adminiculados, permiten conocer que en efecto solicitó la prestación de servicios a “********* * ********** ** ********** ********** ********* **** ** ****”* así como los diversos procedimientos que se aplicaron para la prestación de dichos servicios.

Asimismo, la accionante acreditó que realizó el pago de los servicios, lo cual es reconocido tanto por el perito de la enjuiciada, como el de la actora y el tercero en discordia, lo que se pudo advertir de los estados de cuenta bancarios de la cuenta de ******* cuenta. **********, así como los comprobantes de pago bancario (transferencias electrónicas), acreditándose del mismo modo que cuenta con el registro contable respectivo, lo que se conoció de las pólizas contables de tipo “egresos” realizadas en la contabilidad de la parte actora durante el ejercicio fiscal 2015; auxiliares de mayor de las cuentas afectadas en las pólizas contables, por lo que se verificaron que efectivamente estén registradas en la contabilidad de la parte actora durante el ejercicio fiscal 2015 y balanzas de

comprobación de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2015, en donde las cuentas afectadas en las pólizas contables fueron afectadas por las operaciones celebradas con el acreedor.

Derivado de lo anterior y una vez adminiculado el caudal probatorio exhibido por la actora, el perito de la accionante y el tercero en discordia concluyeron que sí se encuentran materializadas las operaciones de los servicios prestados por ********* * ********** ** ********** ********** ********* **** ** ****, por los que realizó las deducciones por la cantidad de $1,060,965.98, así como el acreditamiento del impuesto al valor agregado en importe de $169,398.24, por lo que resulta ilegal el rechazo que de dichos rubros realizó la autoridad demandada en la resolución recurrida, por lo que se concede valor probatorio a lo determinado por dichos peritos, al contener el análisis contable de cada una de las pruebas exhibidas, las cuales fueron analizadas de una forma adminiculada, realizando razonamientos y datos de carácter técnico que permiten conocer el sustento de lo que se concluye.

El criterio anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia I.3o.C. J/33, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1490, visible en el Semanario Judicial de la Federación, de julio de 2004, de rubro: “PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS”.

Así mismo cobra aplicación la Jurisprudencia II-J-96, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista segunda época, año III, No. 19, correspondiente al mes de julio de 1981, página 123, de rubro: “PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACION CONFORME AL ARTICULO 221 FRACCION I) DEL CODIGO FISCAL”.

En virtud de lo que ha quedado analizado, se tiene que la autoridad demandada apreció en forma equivocada los hechos, ya que sí se acreditó la materialización de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales expedidos a favor de la actora por ********* * ********** ** ********** ********** ********* **** ** ****, por lo que con fundamento en el artículo51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirmó, en lo relativo a los rubros I. IMPUESTO SOBRE

LA RENTA. B. DEDUCCIONES y II. IMPUESTO AL VALORA AGREGADO. B. IMPUESTO AL VALOR ACREDITABLE.

OCTAVO. Se procede al estudio y resolución del agravio cuarto, quinto de la demanda, en el que la actora alude de forma medular lo siguiente:

Que la autoridad declaró infundado el agravio tercero del recurso de revocación, señalando que no se acreditó el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidad de $3´146,980.73, de ahí que se consideran ingresos acumulables y valor de actos o actividades, lo cual es ilegal, pues con los registros contables, estados de cuenta bancarios, contratos, pagarés y facturas, se acredita que los depósitos corresponden a bonificaciones, devoluciones, ingreso declarados en ejercicios anteriores y préstamos, de ahí que no se obtuvo ninguna fuente de riqueza ni se realizaron actos o actividades gravados.

Que la autoridad se sustenta en que, durante el procedimiento de fiscalización no se presentó documentación que desvirtuara las omisiones detectadas, sin embargo ello obedeció a que nunca se notificó el oficio 500-35-00-06-02-2020-23745 de 15 de octubre de 2020, el oficio 500-35-00-06-02-2020-27172 de 20 de noviembre de 2020, el oficio de observaciones 500-35-00-06-02-2020-29107 de 16 de diciembre de 2020, debiendo la autoridad en todo caso valorar lo que se presentó con el recurso de revocación.

Que en relación al depósito de 17 de febrero de 2015 en cantidad de $470,643.01 de 17 de febrero de 2015, corresponde al cobro de la factura ****, emitida a ***** ********* ******** **** ** ***** la cual fue acumulada en el ejercicio anterior (2014), además de que no debe perderse de vista que al momento del cobro (en el ejercicio de 2015) se le otorgó al cliente un descuento por publicidad del 5% y un descuento por distribución del 2.46%, quedando por ende el importe a cobrar de $470,643.01, lo que se acredita

con la declaración anual y la póliza número 00015 de 24 de septiembre de 2014, en donde fue registrado el importe de $508,636.08 como registro acumulable en términos del artículo 17, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues si la factura fue emitida en septiembre de 2014, se acumuló en el ejercicio de 2014, aun cuando haya sido pagada el 1 7de febrero de 2015 y aun cuando no haya comprobante del descuento, ello se puede advertir del registro de la bonificación, lo que además se acredita con la pericial contable.

Que en relación al depósito en cantidad de $35,000.00 de 13 de marzo de 2015, corresponde a una devolución que se realizó al proveedor ******* **** ** ***** pues inicialmente se tenía la intensión de realizar una compra a ******* **** ** ***** de ahí que se depositara el 9 de marzo de 2015 a la cuenta ********** de ***** ******** ** ******* **** el importe de $40,400.00, sin embargo, toda vez que no se llegó a un acuerdo se canceló la compra, pero el proveedor como sanción sólo devolvió el importe de $35,000.00, lo que se acreditó con los registros contables y estados de cuenta bancarios, y se robustece con la pericial contable que se ofrece.

Que respecto al depósito en cantidad de $173,190.09 de 19 de mayo de 2015, corresponde al cobro de la factura **** emitida el 5 de enero de 2015 a ***** ******** **** ** ***** la cual fue acumulada en el mismo mes, por lo que no se puede duplicar como ingreso (fecha de emisión del comprobante y fecha en que se depositó), por lo que si bien el depósito corresponde a un ingreso, lo cierto es que no puede ser considerado dos veces, y si bien la factura fue por el importe de $189,172.80, lo cierto es que fue el 19 de mayo de 2015 que el cliente depositó el pago de la misma, concediéndose un descuento por publicidad de 5% y otro por distribución de 3.45%, de ahí que resulte la cantidad de $173,190.09, lo cual se respalda con el registro contable, y con la pericial contable.

Que los depósitos de 19 de mayo de 2015 en cantidades de $1,004.47 y $1,000.47 corresponden al pago de la factura 6031 emitida por la cantidad total de $2,008.93 el 29 de mayo de 2015, la cual fue provisionada en la póliza ****** de diario del mes de mayo y cuyo registro de cobro se realiza con la póliza ****** de ingresos del periodo, por lo que dichos depósitos

observados ya habían sido acumulados y por ende es incorrecto que se dupliquen como ingresos acumulables.

Que lo mismo ocurre con las transferencias de 19 de mayo de 2015en cantidades de $3,181.36 y $3,181.36, pues están cubren el pago de la factura 6032 de 29 de mayo de 2015 por $6,362.72, provisionada en la póliza ****** de diario del mes de mayo y cuyo cobro se realiza con la póliza ****** de ingresos del mes de mayo de 2015, por lo que dichos depósitos ya fueron acumulados para efectos de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

Que el depósito en cantidad de $5,052.92 de 10 de julio de 2015, corresponde a una devolución que hizo el proveedor ********* * ********** ** ********** ******** **** ** ***** pues por equivocación se realizó una transferencia a dicho proveedor lo cual quedó registrado en la póliza de egresos ******, sin embargo, al advertir la equivocación se solicitó la devolución al proveedor, por lo que el mismo regresó el importe el mismo día, lo que se puede advertir del estado de cuenta bancario en el que se puede advertir el retiro y depósito el mismo día, de ahí que nunca se le dio efecto de deducción ni de acreditamiento, lo cual quedó registrado en la póliza de ingresos ****** del mes de julio y cuyos efectos fue cancelar el efecto del egreso mencionado.

Que el depósito de 30 de julio de 2015 por la cantidad de $45,936.00, corresponde al pago recibido de **** ******** por orden de ********** **** ** **** por concepto de devolución, ya que si bien en el mes de julio de 2015 fue registrado en la póliza de ingresos ******, lo cierto es que el mismo día fue cancelado y por ende fue devuelto al cliente ********** **** ** **** por el mismo importe, lo cual fue registrado en la póliza de egresos ****** de julio de 2015, de ahí que no se le diera ningún efecto fiscal y contable como deducción y/o acreditamiento, lo que se acredita con la pericial contable.

Que por lo que hace al depósito de 3 de agosto de 2015 en cantidad de $59,000.00, el mismo tiene origen en un préstamo otorgado por **** ******* ****** *******, registrado en la póliza de ingresos número ****** del mes de agosto, para lo cual se proporcionó copia certificada del contrato de préstamo, estado de cuenta y pagaré, lo cual se registro contablemente, precisándose que el contrato se exhibió el copia certificada, por ende tiene el valor de un documento público indubitado en términos del artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que en cuanto al depósito recibido el 25 de septiembre de 2015, el mismo tiene su origen en un crédito otorgado por el ***** ******** ** ******* ****, para lo cual se proporcionó en el recurso de revocación copia del contrato de préstamo celebrado entre la actora y *******, mediante el cual este último otorgó un préstamo bancario por un importe de $2´125,000.00, anexándose cada uno de los estados de cuenta mensuales emitido por *******, desprendiéndose un crédito simple por ******* con número de contrato **********, con un importe total de adeudo de $2´125,000.00, con tasa de interés anual ordinaria de 11.75% y moratorio de 23.50%, CAT sin IVA 14, estado de cuenta de fecha límite de pago de 24 de noviembre de 2015, tabla de amortización en donde se despliega el plazo de 36 meses y también se encuentran señaladas las fechas de pago, importe de capital e intereses, exhibiéndose también los registros contables.

Que si bien se considerará ingreso acumulable la cantidad recibida, cuando se trate de préstamos mayores a $600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 76, fracción XVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, informar a las autoridades fiscales a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, de dicho préstamo, también lo es que ello se refiere a cuando se reciban en efectivo, lo cual no resulta aplicable.

Que respecto al depósito recibido el 11 de noviembre de 2015, el mismo corresponde al cobro de la factura con folio interno ****, de 6 de julio de 2015, por la cantidad de $204,120.00 correspondiente a productos gravados a la tasa del 16%, quedando un total de $236,779.20, que al momento del cobro recibe un descuento por publicidad del 5% y un

descuento por distribución del 2.10%, dejando la cobranza en $219,965.35, para lo cual se ofrece la factura como la póliza ****** de ingreso del mes de noviembre de 2015, por lo que si bien dicho depósito es un ingreso, no puede ser considerado dos veces como ingreso acumulable, pues el mismo ya había sido considerado como ingreso acumulable desde el momento en que fue emitido el comprobante fiscal digital, como se advierte de la factura como del registro contable, específicamente mediante la póliza contable número *****, advirtiéndose que la factura **** fue emitida el 6 de julio de 2015, con importe de $236,779.20, y el 11 de noviembre de 2015 el cliente depositó el pago, sin embargo, con los descuentos se pagó $219,965.53.

La autoridad demandada al formular su contestación de demanda, aduce que se realizó la presunción de ingresos en términos del artículo 59, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se advirtieron depósitos bancarios por los cuales la actora no presentó la documentación comprobatoria de su origen.

A juicio de los suscritos Magistrados, es parcialmente fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A folios 582 a 865 de autos corre agregada la resolución recurrida contenida en el oficio número 500-35-00-06-02-2021-7794 de 21 de abril del 2021, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", por virtud de la que determinó un crédito fiscal en cantidad total de $5´716,175.35; de la que se advierte que en los rubros: “I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, b) Depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad”, y II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, b) Depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad por la cantidad de $3,146,980.73, la autoridad demandada indica que de la documentación aportada se conoció que la actora tuvo depósitos bancarios por ese importe, sin que se presentara la documentación comprobatoria de los mismos, por

ende, se presumieron como ingresos y valor de actos o actividades en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en la resolución impugnada la autoridad confirmó la determinación que realizó la autoridad respecto al impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, en específico lo relativo a los depósitos en cantidad de $3,146,980.73, pues señala que no se acreditó el origen de los mismos.

La actora en el presente juicio alude que sí se acredita el origen de los depósitos en cantidad total de $3,146,980.73, y al efecto, ofreció la prueba pericial contable, por lo que se procede a analizar la misma a fin de determinar si asiste o no la razón a la accionante, lo cual se procederá a realizar por cada uno de los depósitos que la actora controvierte.

A) En lo que respecta al depósito de 17 de febrero de 2015 en cantidad de $470,643.01, la actora indica que corresponde al cobro de la factura ****, emitida a ***** ********* ******** **** ** ***** la cual fue acumulada en el ejercicio anterior (2014), además de que al momento del cobro (en el ejercicio de 2015) se le otorgó al cliente un descuento por publicidad del 5% y un descuento por distribución del 2.46%, quedando por ende el importe a cobrar de $470,643.01, acumulándose en el momento en el que se emitió la factura.

Al efecto, analizado el cuestionario sobre el cual versó el desahogo de la pericial contable, se desprende que las preguntas relacionadas con el depósito en cantidad de $470,643.01, son las 11, 12 y 13, las cuales se proceden a analizar.

A folios 1090 a 1093 de autos corre agregado el dictamen del perito de la autoridad demandada, del que se advierte que indica lo siguiente:

> *11.-Que diga* el *perito, si de los registros contables, declaraciones mensuales, definitivas; pagos provisionales y declaraciones anuales, balanzas de comprobación, papeles de trabajo proporcionados durante la revisión a que estuvo afecta la contribuyente* ***** ******** **** ** **** *en el ejercicio de 2015, se desprende que es correcto el importe determinado por la autoridad* como *depositas bancarios no identificados con registros de su contabilidad en el oficio 500-35-00-06-02-*2021-7794 *dé fecha* 21 *de abril* de *2022.*
>
> RESPUESTA
>
> Del análisis a la información y documentación que obra en el expediente en poder de la autoridad fiscal aperturado a nombre de la empresa actora denominada ***** ******** **** ** ****, se desprende que es

correcta la determinación efectuada por la Autoridad Fiscal en el oficio 500-35-00-06-02-2021-7794 de fecha 21 de abril de 2022, correspondiente a los depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad, en cantidad de $3'146,980.73, mismos que fueron determinados como ingresos acumulables, máxime• lo anterior, el hecho de que la empresa actora no proporcionó información y documentación con la cual pudiera aclarar el citado importe, mismo que fue observado en el oficio 500- 35-00-06-02-2020-29017 de fecha 16 de diciembre de 2020y para lo cual se le concedió el plazo de 20 días hábiles para emitir su pronunciamiento, situación que no sucedió.

12.-Que diga el perito, si del análisis a los comprobantes fiscales se desprende cuando fue emitida la factura ****, folio fiscal **********, a favor de ***** ********* ******* **** ** ****

RESPUESTA
Del análisis a la factura **** A, folio fiscal **********, emitida a favor do ***** ********* ******* **** ** ****, se conoció que la misma fue emitida el 24 de septiembre de 2014.

13.-Que diga el perito, si tomando en cuenta la fecha de emisión de la factura con número de folio fiscal **********, emitido a ***** *********, se desprende el ejercicio fiscal en que deba ser acumulado y la razón de su dicho.
RESPUESTA
Tomando en cuenta la emisión de la factura con número de folio fiscal ********** emitida a favor de ***** ********* ******* **** ** ***,, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la renta vigente en el ejercicio 2015, esta debió ser acumulada en el ejercicio 2014, toda vez que en la enajenación de bienes se considera que los ingresos se obtienen al momento de emitir el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.

De lo anterior se desprende que el perito de la autoridad demandada concluyó lo siguiente:

•Que la factura **** A, folio fiscal **********, emitida a favor do ***** ********* ******* **** ** ****, fue emitida el 24 de septiembre de 2014 y que la misma debió ser acumulada en la fecha de emisión de dicho comprobante fiscal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por otro lado, a folios 1121 a 1141 de autos corre agregado el dictamen del perito de la actora, del que se desprende que se emitió en los siguientes términos:

[SE SUPRIMEN IMÁGENES]

De lo anterior se desprende que el perito de la actora concluyó lo siguiente:

- Que los depósitos bancarios considerados por la autoridad como no identificados, sí cuentan con documentación comprobatoria que demuestra porqué no fueron acumulados como ingresos ni valor de actos o actividades.

- Que la factura **** A, folio fiscal **********, emitida a favor do ***** ********* ******* **** ** ****, fue emitida el 24 de septiembre de 2014 y que la misma debió ser acumulada en la fecha de emisión de dicho comprobante fiscal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, el perito tercero en discordia, al efecto señaló lo siguiente:

11.- QUE DIGA EL PERITO, SI DE LOS REGISTROS CONTABLES, DECLARACIONES MENSUALES, DEFINITIVAS, PAGOS PROVISIONALES Y DECLARACIONES ANUALES, BALANZA DE COMPROBACIÓN, PAPELES DE TRABAJO PROPORCIONADOS DURANTE LA REVISIÓN A QUE ESTUVO AFECTA LA CONTRIBUYENTE ***** ******** **** ** **** EN EL EJERCICIO DE 2015, SE DESPRENDE QUE ES CORRECTO EL IMPORTE DETERMINADO POR LA AUTORIDAD COMO DEPÓSITOS BANCARIOS NO IDENTIFICADOS CON REGISTROS DE SU CONTABILIDAD EN EL OFICIO 500-35-00-06-02-2021-7794 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022.

RESPUESTA 11.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, y en opinión de su servidor, PARCIALMENTE NO es correcto el importe determinado por la autoridad fiscalizadora como depósitos bancarios no identificados con registros contables en el oficio número 500-35-00-06-02-2021-7794 emitido el día 21 de abril del 2022, en cantidad total de $3,146,980.73, ya que este perito si identificó el registro contable, la provisión, papeles de trabajo en donde hace mención de las facturas (no se identificaron algunas facturas físicas); según cuadros de integración, de cada uno de los depósitos observados, como se muestra a continuación:

[…]

[SE SUPRIMEN IMÁGENES]

12.- QUE DIGA EL PERITO, SI DEL ANÁLISIS A LOS COMPROBANTES FISCALES SE DESPRENDE FUE EMITIDA LA FACTURA ****, FOLIO FISCAL **********, A FAVOR DE ***** ********* ******** ****

RESPUESTA 12.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, en opinión de su servidor, NO se tuvo a la vista la factura número ****, con folio fiscal ********** a favor del ***** ********* ******** ****

La documentación que se tuvo a la vista corresponde al ejercicio fiscal 2015, en donde la numeración de la facturación emitida por la parte actora empieza en el mes de enero con el número **** de fecha 21/01/2015, de conformidad con la facturación impresa que obra en el expediente, ubicado en el expediente administrativo tomo 17/36. Ahora bien según el papel de trabajo de la facturación del mes de enero empieza en el folio **** ubicado en el expediente administrativo tomo 3/36 foja 1079.

13.- QUE DIGA EL PERITO, SI TOMANDO EN CUENTA LA FECHA DE EMISIÓN DE LA FACTURA CON NÚMERO DE FOLIO FISCAL **********, EMITIDO A GRUPO COMERCIAL, SE DESPRENDE EL EJERCICIO FISCAL EN QUE DEBA SER ACUMULADO Y LA RAZÓN DE SU DICHO.

RESPUESTA 13.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, este perito no identificó la factura número ****, con folio fiscal ********** a favor del ***** ********* ******** ****, pero en opinión de su servidor, la fecha de la emisión de la factura en comento es la fecha en que se debe ser acumulada la factura, tal como lo señalan los artículos 16 y 17 fracción I de la LISR vigente en el 2015.

De lo anterior se desprende que el perito tercero en discordia señaló lo siguiente:

- Que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, y en opinión de su servidor, parcialmente no es correcto el importe determinado por la autoridad fiscalizadora como depósitos bancarios no identificados con registros contables en cantidad total de $3,146,980.73, ya que sí se identificó el registro contable, la provisión y papeles de trabajo en donde hace mención de las facturas, sin embargo no se identificaron algunas facturas físicas, entre las que se encuentra la factura ****, folio fiscal **********, por el importe de $470,643.01.

- Que la documentación que tuvo a la vista corresponde al ejercicio fiscal 2015, en donde la numeración de la facturación emitida por la parte actora empieza en el mes de enero con el número **** de fecha 21/01/2015, y según el papel de trabajo de la facturación del mes de enero empieza en el folio ****.

- Que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se identificó la factura número ****, con folio fiscal ********** a favor del ***** ********* ******** ****, pero la fecha de la emisión de la factura en comento es la fecha en que se debe ser acumulada la factura, tal como lo señalan los artículos 16 y 17 fracción I de la LISR vigente en el 2015.

De lo expuesto por los peritos de las partes y el tercero en discordia, se desprende que respecto al depósito en cantidad de $470,643.01, se tiene que la factura número ****, con folio fiscal ********** a favor de ***** ********* ******** ***** debe ser acumulada en el momento en que se emitió la misma, lo que así se dispone en el artículo 17, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que es del tenor literal siguiente:

> Artículo 17. Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:
>
> I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:
>
> a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.

De lo anterior se advierte que se considera que los ingresos se obtienen, tratándose de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los supuestos ahí previstos, siendo el primero cuando se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.

En tal virtud, se tiene que en efecto, como lo indica la actora, se debe acumular el ingreso en el momento en que se expida el comprobante fiscal, sin embargo, respecto al depósito de 17 de febrero de 2015 en cantidad de $470,643.01, la actora indica que lo acumuló y declaró en el ejercicio fiscal de 2014, dado que el comprobante fiscal se expidió el 24 de septiembre de 2014, sin embargo, con la pericial contable que ofreció no acredita dicha circunstancia.

Se sostiene lo anterior, pues conforme al cuestionario sobre el cual versó el desahogo, se desprende que no fue objeto de pronunciamiento el hecho de si el importe de la factura número ****, con folio fiscal

********** expedida a favor de ***** ********* ********* ****, fue acumulada y declarada en el ejercicio de 2014, sino sólo si había sido emitida y el momento en que conforme a lo previsto en la ley debía ser acumulada.

Al efecto, todos los peritos concluyeron que contablemente, el momento en que debía ser acumulada la factura número ****, con folio fiscal ********** a favor de ***** ********* ********* ***** era el momento en que fue emitida, sin embargo, el perito tercero refiere que la factura no fue exhibida en autos, pues la documentación sobre la que versó el desahogo fue sólo la relativa al ejercicio de 2015, siendo que en el caso, la actora refiere que la acumulación de la factura se hizo en 2014, pero dicha circunstancia no pudo ser advertida al no contar con la documentación respectiva.

Por lo tanto, no se encuentra en controversia si el monto de la factura con el pagado no coinciden y si ello obedece a descuentos que la actora hubiera aplicado, sino que, la actora indica que se trata de un ingreso que ya declaró en el ejercicio de 2014, por lo que ya no se puede acumular para 2015, sin embargo, omite acreditar dicha circunstancia y por ende, no existen elementos que permitan determinar que en efecto, la actora ya había acumulado y declarado el ingreso respectivo, por lo que el agravio en relación al depósito en cantidad de $470,643.01, resulta infundado.

B) Se procede a analizar el depósito en cantidad de $35,000.00 de 13 de marzo de 2015, del cual la actora indica que corresponde a una devolución que se realizó al proveedor ******* **** ** ***** pues inicialmente se tenía la intención de realizar una compra a ******* **** ** ***** de ahí que se depositara el 9 de marzo de 2015 a la cuenta ********** de ***** ********* ** ******* **** el importe de $40,400.00, sin embargo, toda vez que no se llegó a un acuerdo se canceló la compra, pero el proveedor como sanción sólo devolvió el importe de $35,000.00, lo que se acreditó con los registros

contables y estados de cuenta bancarios, lo que indica se acredita con la pericial contable, la cual se procede a analizar.

Analizado el cuestionario sobre el cual versó el desahogo de la pericial contable, se desprende que la pregunta 14 es la que está relacionada con el depósito bancario analizado.

Al efecto, a folios 1090 a 1093 de autos corre agregado el dictamen del perito de la autoridad demandada, del que se advierte que en la parte respectiva indica lo siguiente:

> 14.-Que diga el perito, si del análisis a los depósitos bancarios, de manera particular, el depósito recibido en cantidad de $35000.00, con fecha 73 de marzo de 2075, corresponde a un ingreso o a una devolución por una cancelación; y si este acto cuenta con el registro contable correspondiente.
> RESPUESTA
> Del análisis a la información y documentación que obra en el expediente en poder de la autoridad fiscal aperturado a nombre de la empresa actora denominada ***** ******** **** ** ****, se conoció que no existen elementos documentales con los cuales se pueda acreditar el origen y procedencia del movimiento bancario de $35,000.00, recibido el mes de marzo en la institución financiera denominada ***** ******** ** ******* ****, cuenta número **********, por lo cual, dicho depósito se ubica en el supuesto normativo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado, el cual establece que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros en su contabilidad que esté obligado, a llevar, son ingresos y valor de aptos o actividades por los que deba pagar impuestos.

De lo anterior se tiene que el perito de la autoridad demandada concluyó lo siguiente:

- Que del análisis a la información y documentación que obra en el expediente en poder de la autoridad fiscal aperturado a nombre de la empresa actora, se conoció que no existen elementos documentales con los cuales se pueda acreditar el origen y procedencia del movimiento bancario de $35,000.00, recibido el mes de marzo en la institución financiera denominada ***** ******** ** ******* ****, cuenta número **********, por lo cual, dicho depósito se ubica en el supuesto normativo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, a folios 1121 a 1141 de autos corre agregado el dictamen del perito de la actora, del que se advierte que señala lo siguiente:

> 14.Que diga el perito, si del análisis a los depósitos bancarios, de manera particular, el depósito recibido en cantidad de $35,000.00, con fecha 13 de marzo de 2015, corresponden a un ingreso o a una devolución por una cancelación; y si este acto cuenta con el registro contable correspondiente.
>
> RESPUESTA

> Manifiesto que el depósito en cantidad de $35,000,00, con fecha 13 de marzo de 2015, NO corresponden a un ingreso, sino a una devolución que se realizó al proveedor ******* ** ** ** **; lo anterior se puede advertir de la póliza contable ** * * de fechas 9 y 13 del mes de marzo del ejercicio 2015 pues en estas se aprecia se cargó a la cuenta de bancos 640,400 sin embargo, dado que se canceló la operación el proveedor aplicó una sanción y por ello se registró la devolución de $35,000.00.

De lo anterior se advierte que el perito de la actora indica lo siguiente:

- Que el depósito en cantidad de $35,000,00, con fecha 13 de marzo de 2015, no corresponden a un ingreso, sino a una devolución que se realizó al proveedor ******* ** ** ** **; lo que se puede advertir de la póliza contable ** * * de fechas 9 y 13 del mes de marzo del ejercicio 2015, pues en estas se aprecia se cargó a la cuenta de bancos 640,400 sin embargo, dado que se canceló la operación el proveedor aplicó una sanción y por ello se registró la devolución de $35,000.00.

Ante la discrepancia de los peritos de las partes se procedió a designar a un perito tercero, cuyo dictamen corre agregado a folios 1176 a 1328 de autos, del que se advierte que en la parte respectiva indica lo siguiente:

> 14.- QUE DIGA EL PERITO, SI DEL ANÁLISIS A LOS DEPÓSITOS BANCARIOS, DE MANERA PARTICULAR, EL DEPÓSITO RECIBIDO EN CANTIDAD DE $35,000.00, CON FECHA DE 13 DE MARZO DE 2015, CORRESPONDIENTE A UN INGRESO O A UNA DEVOLUCIÓN POR UNA CANCELACIÓN; Y SI ESTE ACTO CUENTA CON EL REGISTRO CONTABLE CORRESPONDIENTE.
>
> RESPUESTA 14.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, en opinión de su servidor, el depósito recibido en cantidad de $35,000.00 pesos mexicanos, con fecha 13 de marzo del 2015, si corresponde a un ingreso percibido, ya que aunque se identifica las pólizas de registro contable 38 y 7 en donde se registra la salida como un gasto no deducible el 9 de marzo por $40,400.00 y posteriormente se registra un ingreso afectando la misma cuenta de gastos no deducibles por un importe de 35,000.00, el 13 de marzo, no se cuenta con la documentación que ampare dichos registros.
>
> En opinión de su servidor, no hay relación entre un egreso y el depósito, primero por la diferencia de importe y conceptos en el estado de cuenta, ahora bien, en caso que hubiera una devolución, se debería de contar con la nota de crédito, o haberlo registrado en la cuenta de devoluciones sobre ventas, descuentos o bonificaciones, tal como lo establece la NIF B-3, que es donde se prevé que los descuentos y bonificaciones otorgados a los clientes identificados con los ingresos o ventas del periodo, así como las devoluciones efectuadas, deben disminuirse de las ventas o ingresos para así obtener el importe de las ventas o ingresos netos. Se debe revelar en forma separada.

Desde una perspectiva estrictamente contable el fin y funcionalidad de las notas de crédito son documentos plenamente identificados en donde se mencionan l**os descuentos, devoluciones, rebajas o bonificaciones** que son aplicados y otorgados a los clientes en la operación de venta a crédito, o por el importe de las mercancías devueltas por parte del cliente o por errores al momento de registrar la transacción.

Las notas de crédito se registran en la cuenta de resultados, ya que es una cuenta complementaria de ventas y es de naturaleza deudora.

Las notas de crédito se pueden identificar a través de un comprobante fiscal digital tipo “EGRESO”, este es un comprobante que nos indica que se está realizando un descuento, una devolución, una rebaja o una bonificación sobre ventas/compras a crédito o la anulación de la venta/compra por lo que **amparan descuentos y estos sirven para disminuir los ingresos que fueron registrados en facturas previas y estas se pueden emitir después de haber emitido el comprobante fiscal digital por la venta al cliente.**

[…]

Por tanto, el registro contable para el registro de las notas de crédito se muestra a continuación:

- Cargo: Descuentos, Devoluciones, Bonificaciones sobre venta
- Cargo: IVA trasladado
- Abono: Clientes / Bancos

Se identificaron las siguientes pólizas a decir del actor, registro contable por el importe en cuestión, pero en opinión de su servidor no se puede afirmar que se trate del mismo movimiento e importe:

1. La póliza contable de tipo “egreso” número *** con fecha 09 de marzo del 2015, por concepto “***** ******* * ******* **** ** ****”, en donde registra a la cuenta ********* denominada “Gastos no deducibles” la cantidad de $40,400.00 y abono a la cuenta ********** denominada “******* **** **********” por la cantidad de $40,400.00, ubicado en el expediente administrativo 5/36, en la foja 2176.

El importe en cantidad de $40,400.00 fue retirada el día 09 de marzo del 2015 a través de la cuenta bancaria ******* cuenta **********, por concepto de “Pago interbancario a banco ******** al benef ******* **** ** ****, ubicado en el expediente administrativo tomo 2/36, en la foja 605.

2. La póliza contable de tipo “ingreso” número 7, con fecha 13 de marzo del 2015, por concepto “Cancelación de gasto erróneo a ******* ****”, en donde se registra un cargo a la cuenta ********** denominada “******* **** **********” por la cantidad de $35,000.00 y abono a la cuenta ********* denominada “Gastos no deducibles” la cantidad de $35,000.00, ubicado en el expediente administrativo tomo 6/36, en la foja 2595.

El importe en cantidad de $35,000.00 fue depositada el día 13 de marzo del 2015 en la cuenta bancaria ******* cuenta **********, por concepto de “Depósito por contrato caja **** **** ******** dep. en efectivo 35,000.00”, ubicado en el expediente administrativo tomo 2/36, en la foja 606.
[…]

Los estados de cuenta igual, reflejan importes y conceptos diferentes:

De lo anterior se tiene que el perito tercero concluye lo siguiente:

•Que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, el depósito recibido en cantidad de $35,000.00 pesos mexicanos, con fecha 13 de marzo del 2015, SÍ corresponde a un ingreso percibido, ya que aunque se identifican las pólizas de registro contable 38 y 7 en donde se registra la salida como un gasto no deducible el 9 de marzo por $40,400.00 y posteriormente se registra un ingreso afectando la misma cuenta de gastos no deducibles por un importe de 35,000.00, el 13 de marzo, no se cuenta con la documentación que ampare dichos registros.

•Que no hay relación entre un egreso y el depósito, primero por la diferencia de importe y conceptos en el estado de cuenta, y en caso que hubiera una devolución, se debería de contar con la nota de crédito, o haberlo registrado en la cuenta de devoluciones sobre ventas, descuentos o bonificaciones, tal como lo establece la NIF B-3, que es donde se prevé que los descuentos y bonificaciones otorgados a los clientes identificados con los ingresos o ventas del periodo, así como las devoluciones efectuadas, deben disminuirse de las ventas o ingresos para así obtener el importe de las ventas o ingresos netos, para lo cual se debe revelar en forma separada.

•Que si bien se identificaron la póliza contable de tipo “egreso” número 38 y la póliza contable de tipo “ingreso” número 7, no se puede afirmar que se trate del mismo movimiento e importe.

De lo expuesto por los peritos de las partes, se tiene que si bien el perito de la actora indica que el depósito en cantidad de $35,000,00, con fecha 13 de marzo de 2015, no corresponden a un ingreso, sino a una devolución que se realizó al proveedor ******* ** ** ** **; lo que se puede advertir de la póliza contable 36 y 7 de fechas 9 y 13 del mes de marzo del ejercicio 2015, de las que se aprecia que se cargó a la cuenta de bancos 640,400, sin embargo, se canceló la operación el proveedor aplicó una sanción y por ello se registró la devolución de $35,000.00, lo cierto es que

no indica en base a qué documentación es qué se puede advertir la devolución respectiva.

En efecto, el perito de la actora se limita a indicar que el depósito en cantidad de $35,000,00, con fecha 13 de marzo de 2015, no corresponden a un ingreso, sino a una devolución que se realizó al proveedor ******* ** ** ** **, pero para ello se sustenta sólo en un registro contable, sin que indique en base a qué documentación se pudo conocer que se trata de una devolución por una compra cancelada, pues el registro contable no resulta suficiente para acreditar dicha circunstancia, de ahí que no sea procedente conceder valor probatorio pleno a lo que indica el perito de la accionante.

Por otro lado, el perito de la autoridad demandada y el tercero en discordia, precisan que no existen elementos documentales con los cuales se pueda acreditar el origen y procedencia del movimiento bancario de $35,000.00, recibido el mes de marzo en la institución financiera denominada ***** ******** ** ******* ****, cuenta número **********, indicando además el perito tercero que no se cuenta con la documentación que ampare el registro contable, pues no hay relación entre un egreso y el depósito, primero por la diferencia de importe y conceptos en el estado de cuenta, y en caso que hubiera una devolución, se debería de contar con la nota de crédito, o haberlo registrado en la cuenta de devoluciones sobre ventas, descuentos o bonificaciones, tal como lo establece la NIF B-3, que es donde se prevé que los descuentos y bonificaciones otorgados a los clientes identificados con los ingresos o ventas del periodo, así como las devoluciones efectuadas, deben disminuirse de las ventas o ingresos para así obtener el importe de las ventas o ingresos netos, para lo cual se debe revelar en forma separada.

Por lo tanto, se concede valor probatorio a lo señalado por el perito de la autoridad demandada y el tercero en discordia, pues para ello realizaron un pronunciamiento no sólo respecto al registro contable, sino a la documentación que ampra el mismo, indicando que no se aportaron las pruebas que ampararan dicho registro, por ende, se tiene que subsiste la

presunción de que no se acredito el origen del depósito bancario en cantidad de $35,000.00.

C) Por otro lado, en relación al depósito en cantidad de $173,190.09 de 19 de mayo de 2015, la accionante sostiene que corresponde al cobro de la factura **** emitida el 5 de enero de 2015 a ***** ******** **** ** ***** la cual fue acumulada en el mismo mes, por lo que no se puede duplicar como ingreso (fecha de emisión del comprobante y fecha en que se depositó), por lo que si bien el depósito corresponde a un ingreso, lo cierto es que no puede ser considerado dos veces, y si bien la factura fue por el importe de $189,172.80, lo cierto es que fue el 19 de mayo de 2015 que el cliente depositó el pago de la misma, concediéndose un descuento por publicidad de 5% y otro por distribución de 3.45%; indicando que para acreditar lo anterior se ofrece la pericial contable.

En tal virtud, se procede a analizar la pericial contable que se desahogó en el presente juicio, para lo cual analizado en cuestionario respectivo se desprende que las preguntas 15 y 16 son las que se encuentran relacionadas con el depósito bancario que se analiza.

Para tal efecto, a folios 1090 a 1093 de autos corre agregado el dictamen del perito de la autoridad demandada, mismo que en las preguntas 15 y 16 indica lo siguiente:

> 15.-Que diga el perito si el depósito recibido en cantidad de $173,109.09, de fecha 19 de mayo de 2075, correspondiente al pago de lo factura ****, folio fiscal **********, en favor del cliente ***** ********* **** ** ***** y si es así, porque tiene un importe diferente, y si este. cuenta con el registro contable correspondiente.
> RESPUESTA
> Del análisis a la información y documentación que obra en el expediente en poder de la autoridad fiscal aperturado a nombre de la empresa actora denominada ***** ******* **** ** ***** se conoció que no existen elementos documentales con los cuales se pueda acreditar el origen y procedencia del depósito bancario reconocido por la Autoridad en cantidad de $173,190.09, recibido el 19 de mayo de 2015, en la institución financiera denominada ***** ******** ** ******* ****, cuenta número **********, por lo cual, no es posible advertir la posible diferencia en el mismo y si este corresponde a cobranza, por lo que dicho depósito se ubica en el supuesto normativo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal

de la Federación, vigente en el ejercicio revisado, el cual establece que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros en su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que deba pagar impuestos.

16.-Que diga e/ perito si el importe de la factura ****, folio fiscal **********, emitida al cliente ***** ********¡* **** ** **** debe ser acumulado desde el momento en que se emitio el comprobante fiscal o cuado se realiza el cobro, y si es correcto que se debe acumular dos veces cuando acontecen estos dos hechos.
RESPUESTA
•Del análisis a la factura **** A, folio fiscal **********, emitida a favor de ***** ********* ******* **** ** ****, se conoció que la misma fue emitida el 05 de enero de 2015, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo17, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la renta vigente en el ejercicio 2015, esta debió ser acumulada en el periodo de su emisión, toda vez que en la enajenación de bienes se considera que los ingresos se obtienen al momento de emitir el comprobante fiscal que amare el precio o la contraprestación pactada, ahora bien para efectos del Impuesto al Valor Agregado, esta será acumulable en la fecha en la cual se realiza el cobro de la misma, por lo cual, existen dos momentos para reoonocer los efectos fiscales de la operación, de acuerdo a la disposición fiscal aplicable, sin embargo,. la empresa actora no proporcionó información y documentación con la cual pudiera aclarar la correcta acumulación del comprobante fiscal emitido por internet, mismo que fue

De lo anterior se desprende que el perito de la autoridad demandada concluyó lo siguiente:

- Que del análisis a la información y documentación analizada, se conoció que no existen elementos documentales con los cuales se pueda acreditar el origen y procedencia del depósito bancario en cantidad de $173,190.09, recibido el 19 de mayo de 2015, en la institución financiera denominada ***** ******** ** ******* ****, cuenta número **********, por lo cual, no es posible advertir la posible diferencia en el mismo y si este corresponde a cobranza, por lo que dicho depósito se ubica en el supuesto normativo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

- Que del análisis a la factura **** A, folio fiscal **********, emitida a favor de ***** ********* ******* **** ** ****, se conoció que la misma fue emitida el 05 de enero de 2015, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo17, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la renta vigente en el ejercicio 2015, esta debió ser acumulada en el periodo de su emisión y para efectos del Impuesto al Valor Agregado, esta será acumulable en la fecha en la cual se realiza el cobro de la misma, por lo cual, existen dos momentos para reconocer los efectos fiscales de la operación, de acuerdo a la disposición fiscal aplicable, sin

embargo,. la empresa actora no proporcionó información y documentación con la cual pudiera aclarar la correcta acumulación del comprobante fiscal emitido por internet.

Por otro lado, a folios 1121 a 1141 de autos corre agregado el dictamen del perito de la actora, del que se advierte que en la pregunta 15 se indicó lo siguiente:

> 15.-Que diga el perito si el depósito recibido en cantidad de $173,109.09, de fecha 19 de mayo de 2075, correspondiente al pago de lo factura ****, folio fiscal **********, en favor del cliente ***** ********* **** ** ***** y si es así, porque tiene un importe diferente, y si este. cuenta con el registro contable correspondiente.
> RESPUESTA
> Se manifiesta que, de un análisis a los registros contables, se advierte que el depósito recibido en cantidad de $173,109.9, de fecha 19 de mayo de 2015, corresponde al pago de la factura ****, folio fiscal **********, en favor del cliente ***** ********* **** ** ****, la cual si bien fue emitida por el monto total de 189,172.80, lo cierto es que se advierte que un descuento por publicidad del 5% y otro por distribución del 3.45%, de ahí que resulte una cantidad diferente al de la factura inicial, lo anterior se aprecia de manera específica en la póliza contable ***** de fecha 9 de mayo de 2015.
>
> 16.-Que diga e/ perito si el importe de la factura ****, folio fiscal **********, emitida al cliente ***** ********!* **** ** **** debe ser acumulado desde el momento en que se emitio el comprobante fiscal o cuado se realiza el cobro, y si es correcto que se debe acumular dos veces cuando acontecen estos dos hechos.
> RESPUESTA
> Se manifiesta que la factura con folio interno ****, folio fiscal ********** **********, a favor del cliente ***** ********* *** ** ***, fue 05 de mayo de 2015, por lo que debe ser considera como ingresos acumulables en el mes de mayo de 2015, lo anterior ya que conforme al articulo 17 de la Ley del impuesto Sobre la Renta vigente en 2014, establece que se deberán considerar ingresos en e/ momento en que desde el momento en que se expide el comprobante fiscal se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio o se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio, lo primero que ocurra, razón por la cual si la factura de folio fiscal•* **********, fue emitida en el MAYO DE 2015, entonces se debe acumular en el mes de MA YO, lo que aconteció.
> Esto es así, ya que dicha factura fue declarada y acumulado en mes de MAYO de 2015, tal y como se advierte de la declaración anual y en el registro contable, específicamente mediante la póliza ***** de fecha 9 de mayo de 2015, por lo que no es correcto que la autoridad acumular dos veces cuando se emitió y cuando se cobro.

De lo anterior se desprende que el perito de la actora indica lo siguiente:

- Que de un análisis a los registros contables, se advierte que el depósito recibido en cantidad de $173,109.9, de fecha 19 de mayo de 2015, corresponde al pago de la factura ****, folio fiscal **********, en favor del cliente ***** ********* **** ** ****, la cual si bien fue emitida por el monto total de 189,172.80, lo cierto es que se advierte que un descuento por publicidad del 5% y otro por distribución del 3.45%, de ahí que resulte una cantidad diferente al de la factura inicial, lo anterior se aprecia de manera específica en la póliza contable ***** de fecha 9 de mayo de 2015.

- Que la factura con folio interno ****, folio fiscal ********** **********, a favor del cliente ***** ********* *** ** ***, fue 05 de mayo de 2015, debe ser considera como ingresos acumulables en el mes de mayo de 2015, ello conforme al artículo 17 de la Ley del impuesto Sobre la Renta vigente en 2014, lo cual así se hizo por la actora.

- Que ya que dicha factura fue declarada y acumulada en mes de MAYO de 2015, tal y como se advierte de la declaración anual y en el registro contable, específicamente mediante la póliza ***** de fecha 9 de mayo de 2015, entonces no es correcto que la autoridad acumular dos veces cuando se emitió y cuando se cobró.

Ante la discrepancia de los peritos de las partes se procedió a designar a un perito tercero en discordia, el cual en la parte respectiva señala lo siguiente:

> 15.- QUE DIGA EL PERITO SI EL DEPÓSITO RECIBIDO EN CANTIDAD DE $173,109.09, DE FECHA 10 DE MAYO DE 2015, CORRESPONDE AL PAGO DE LA FACTURA ****, FOLIO FISCAL **********, EN FAVOR DEL CLIENTE ***** ********** **** ** ****, Y SI ES ASÍ, PORQUE TIENE UN IMPORTE DIFERENTE, Y SI ESTE CUENTA CON EL REGISTRO CONTABLE CORRESPONDIENTE.
>
> RESPUESTA 15.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, en opinión de su servidor, aunque no se contó con la factura emitida, SI se conoce que el depósito recibido en cantidad de $173,109.09 de fecha 10 de mayo del 2015 corresponde a la factura número **** FOLIO FISCAL **********, y también se identifica el depósito por el cliente ***** ********** **** ** ****, y refleja importe diferente, por que según registro, la diferencia esta en la cuenta 4103 rebajas sobre ventas.
>
> La factura ****, folio fiscal **********, en favor del cliente ***** ********** **** ** **** fue emitida el día 05 de enero del 2015, la cual según el papel de trabajo de la facturación está vigente, ubicado en el expediente administrativo 1 foja 30, en la póliza contable de diario número 10 refleja la provisión de la factura (venta a crédito al cliente), ubicado en el tomo expediente administrativo 3/36 foja 1096-1097.

El registro contable de la póliza de diario número 10 de fecha 05 de enero del 2015, por concepto “Venta a crédito a ***** ********** **** ** **** F-****”, en donde se carga a la cuenta ********** denominada “***** ********** **** ** ****” por la cantidad de $189,172.80 y abono a la cuenta 4101 denominada “Ventas totales” por cantidad de $163,080.00 y abono a la cuenta 2108 denominada “IVA por trasladar” en cantidad de $26,092.80.

Ahora bien, el registro contable de la póliza de ingresos número 04 de fecha 19 de mayo del 2015, por concepto “Cobro a ***** ********* *******” el cual indica que se otorgó una rebaja sobre venta al cliente por el cobro realizado en el mes de marzo del ejercicio fiscal 2015.

El registro contable refleja el cargo a la cuenta ********** denominada “******* **** **********” por la cantidad de $173,109.03; el cargo a la cuenta 2108 denominada “IVA por trasladar” por la cantidad de $26,092.80; cargo a la cuenta 4103 denominada “Rebajas sobre ventas” por la cantidad de $13,778.20 y cargo a la cuenta 2105 denominada “IVA trasladado” por la cantidad de $2,204.51; y abono a la cuenta ********** denominada “***** ********** **** ** ****” por la cantidad de $189,172.80 y abono a la cuenta 2105 denominada “IVA trasladado” por la cantidad de $26,092.80, como se muestra a continuación:

[SE SUPRIMEN IMÁGENES]

[…]

16.- QUE DIGA EL PERITO SI EL IMPORTE DE LA FACTURA ****, FOLIO FISCAL **********, EMITIDA AL CLIENTE ***** ********** **** ** ****, DEBE SER ACUMULADO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ EL COMPROBANTE FISCAL O CUANDO SE REALIZA EL COBRO, Y SI ES CORRECTO QUE SE DEBE ACUMULAR DOS VECES CUANDO ACONTECEN ESTOS DOS HECHOS.

RESPUESTA 16.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente , en opinión de su servidor, la factura con folio interno **** emitida al cliente ***** ********** **** ** **** debe ser acumulado desde el momento en el que se expida el comprobante fiscal, es decir, debe ser considerado como ingreso para el mes de enero 2015 que fue el periodo de emisión de la factura, esto de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, establece en el artículo 16, 17 establece los momentos en que un ingreso por enajenación debe ser considerada como acumulado.

Ahora bien, NO es correcto que se debe de acumular dos veces el ingreso percibido, es decir, uno por la emisión de la facturación y otra por el cobro de dicha factura.

De lo anterior se tiene que el perito tercero indica lo siguiente:

- Que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, aunque no se contó con la factura emitida, SÍ se conoce que el depósito recibido en cantidad de $173,109.09 de fecha 10 de mayo del 2015 corresponde a la factura número **** FOLIO FISCAL **********, y también se identifica el depósito por el cliente ***** ********** **** ** ****, y refleja importe diferente, porque según registro, la diferencia está en la cuenta **** rebajas sobre ventas.

- Que la factura ****, folio fiscal **********, en favor del cliente ***** ********** **** ** **** fue emitida el día 05 de enero del 2015, la cual según el papel de trabajo de la facturación está vigente, ubicado en el expediente administrativo 1 foja 30, en la póliza contable de diario número 10 refleja la provisión de la factura (venta a crédito al cliente).

- Que de acuerdo al registro contable de la póliza de diario número 10 de 05 de enero del 2015, por concepto "Venta a crédito a ***** ********** **** ** **** F-****", se carga a la cuenta ********** denominada "***** ********** **** ** ****" por la cantidad de $189,172.80 y abono a la cuenta **** denominada "Ventas totales" por cantidad de $163,080.00 y abono a la cuenta **** denominada "IVA por trasladar" en cantidad de $26,092.80.

- Que el registro contable de la póliza de ingresos número ** de fecha 19 de mayo del 2015, por concepto "Cobro a ***** ********* *******" indica que se otorgó una rebaja sobre venta al cliente por el cobro realizado en el mes de marzo del ejercicio fiscal 2015 y que el registro contable refleja el cargo a la cuenta ********** denominada "******* **** **********" por la cantidad de $173,109.03; el cargo a la cuenta 2108 denominada "IVA por trasladar" por la cantidad de $26,092.80; cargo a la cuenta 4103 denominada "Rebajas sobre ventas" por la cantidad de $13,778.20 y cargo a la cuenta 2105 denominada "IVA trasladado" por la cantidad de $2,204.51; y abono a la cuenta ********** denominada "***** ********** **** ** ****" por la cantidad de $189,172.80 y abono a la cuenta 2105 denominada "IVA trasladado" por la cantidad de $26,092.80.

De lo anterior se tiene que si bien el perito de la autoridad demandada indica que no existen elementos documentales con los cuales se pueda acreditar el origen y procedencia del depósito bancario en cantidad de

$173,190.09, recibido el 19 de mayo de 2015, en la institución financiera denominada ***** ******** ** ******* ****, cuenta número **********, lo cierto es que no indica en base a qué es que concluye dicha circunstancia, pues no refleja ningún análisis específico de los documentos contables que tuvo a su disposición en relación a dicho depósito, de ahí que no resulta procedente dar valor probatorio a lo indicado por dicho perito.

Ahora bien, el perito de la actora indica que el depósito recibido en cantidad de $173,109.9, de fecha 19 de mayo de 2015, corresponde al pago de la factura ****, folio fiscal **********, en favor del cliente ***** ********* **** ** ****, que si bien fue emitida por el monto total de 189,172.80, lo cierto es que se advierte que un descuento por publicidad del 5% y otro por distribución del 3.45%, de ahí que resulte una cantidad diferente al de la factura inicial, lo cual se aprecia de manera específica en la póliza contable ***** de fecha 9 de mayo de 2015; determinación anterior que es reforzada por el perito tercero.

En efecto el perito tercero indica que SÍ se conoce que el depósito recibido en cantidad de $173,109.09 de fecha 10 de mayo del 2015 corresponde a la factura número **** FOLIO FISCAL **********, y también se identifica el depósito por el cliente ***** ********** **** ** ****, y si bien se refleja importe diferente, la diferencia está en la cuenta **** rebajas sobre ventas, pues de acuerdo al registro contable de la póliza de diario número 10 de 05 de enero del 2015, por concepto “Venta a crédito a ***** ********** **** ** **** ******”, se carga a la cuenta ********** denominada “***** ********** **** ** ****” por la cantidad de $189,172.80 y abono a la cuenta **** denominada “Ventas totales” por cantidad de $163,080.00 y abono a la cuenta 2108 denominada “IVA por trasladar” en cantidad de $26,092.80.

Asimismo, el citado perito tercero analiza que el registro contable de la póliza de ingresos número 04 de fecha 19 de mayo del 2015, por concepto

“Cobro a ***** ********* *******” indica que se otorgó una rebaja sobre venta al cliente por el cobro realizado en el mes de marzo del ejercicio fiscal 2015 y que el registro contable refleja el cargo a la cuenta ********** denominada “******* **** **********” por la cantidad de $173,109.03; el cargo a la cuenta 2108 denominada “IVA por trasladar” por la cantidad de $26,092.80; cargo a la cuenta 4103 denominada “Rebajas sobre ventas” por la cantidad de $13,778.20 y cargo a la cuenta 2105 denominada “IVA trasladado” por la cantidad de $2,204.51; y abono a la cuenta ********** denominada “***** ********** **** ** ****” por la cantidad de $189,172.80 y abono a la cuenta 2105 denominada “IVA trasladado” por la cantidad de $26,092.80.

Del mismo modo, dicho perito tercero indica que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, la factura con folio interno **** emitida al cliente ***** ********** **** ** **** debe ser acumulada desde el momento en el que se expida el comprobante fiscal, esto de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, establece en el artículo 16, 17 establece los momentos en que un ingreso por enajenación debe ser considerada como acumulado.

Por ende, toda vez que el perito tercero realiza en forma detallada el análisis de la documentación contable que se puso a su disposición, concluyendo que sí existen elementos para conocer que el depósito en cantidad de $173,190.09 de 19 de mayo de 2015, corresponde al cobro de la factura **** emitida el 5 de enero de 2015 a ***** ******** **** ** ***** la cual fue acumulada en el mismo mes, lo cual es correcto por así establecerse en el artículo 17, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no se puede duplicar como ingreso y que la diferencia en los importes deriva de la rebaja que se otorgó al cliente, se procede a conceder valor probatorio a lo determinado por dicho perito.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad demandada apreció en forma equivocada los hechos, ya que sí se acreditó el origen del depósito en cantidad de $173,190.09, mismo que fue acumulado en el mes en que se emitió el comprobante fiscal respectivo, por lo que con fundamento en el artículo51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución recurrida

y de la impugnada que la confirmó, en lo relativo a los rubros I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, b) Depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad", y II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, b) Depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad por la cantidad de $3,146,980.73, únicamente en la parte en la que se toma en cuenta el depósito bancarios en cantidad de $173,190.09, así como de los accesorios en la misma proporción en que ha resulta ilegal la determinación principal.

D) Se procede a analizar lo planteado por la actora en relación a los depósitos de 19 de mayo de 2015 en cantidades de $1,004.47 y $1,000.47, los cuales indica corresponden al pago de la factura **** emitida por la cantidad total de $2,008.93 el 29 de mayo de 2015, la cual fue provisionada en la póliza ****** de diario del mes de mayo y cuyo registro de cobro se realiza con la póliza ****** de ingresos del periodo, por lo que dichos depósitos observados ya habían sido acumulados y por ende es incorrecto que se dupliquen como ingresos acumulables.

Asimismo, se analiza lo relativo a las transferencias de 19 de mayo de 2015 en cantidades de $3,181.36 y $3,181.36, pues están cubren el pago de la factura 6032 de 29 de mayo de 2015 por $6,362.72, provisionada en la póliza ****** de diario del mes de mayo y cuyo cobro se realiza con la póliza ****** de ingresos del mes de mayo de 2015, por lo que dichos depósitos ya fueron acumulados para efectos de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

La actora a fin de acreditar su dicho ofreció la pericial contable, por lo que se procede a analizar la misma, para lo cual, se precisa que la pregunta que está relacionada con dichos depósitos es la 17.

A folios 1090 a 1093 de autos corre agregado el dictamen del perito de la autoridad demandada, del que se advierte que en la parte respectiva se indica lo siguiente:

17.-Que diga el perito a que corresponde los depósitos en cantidades de $1,004.47, $7,00447, $3,787.36 y$3,181.36 todos en fecha 79 de mayo de 2015 y en que momento se debe acumularlos ingresos cuando se emite el comprobante fiscal o cual se cobra y se es correcto que se acumular dos veces cuando entonces estos dos hechos.

RESPUESTA
Del análisis a la información y documentación que obra en el expediente en poder de la autoridad fiscal aperturado a nombre de la empresa actora denominada ***** ******** **** ** ***** Se conoció que no existen elementos documentales con los cuales se pueda acreditar el origen Y procedencia de los movimientos bancarios en cantidades de $1,004.47, $1,00447, $3,18136 y $3181.36, todos recibidos el 19 de Mayo de 2015, en la institución financiera denominada ***** ******** ** ******* ****, cuenta número **********.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, fracción 1, incisos a) y c) de la Ley del Impuesto Sobre la renta vigente en el ejercicio 2015, se establece la posibilidad de acumular los ingresos de acuerdo al momento 'en el que ocurra la hipótesis jurídica correspondiente, esto es: a) Cuando se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada; y/o c) Cuando sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipas, por lo cual, el momento de acumulación se de cualquier supuesto, el que ocurra primero, sin llegar a acumular dos veces la misma operación, sin embargo, la empresa actora no proporcionó información y documentación con la cual pudiera- aclarar la correcta acumulación de los depósitos bancarios, mismos que fueron observados en el oficio 500-35-00-06-02-2020-29017 de fecha 16 de diciembre de 2020 y para lo cual se le concedió el plazo de 20 días hábiles para emitir su pronunciamiento, situación que no sucedió.

Por lo anterior, dichos depósitos se ubican en el supuesto normativo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción 111 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio revisado, el cual establece que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros en su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que deba pagar impuestos.

De lo anterior se advierte que el perito de la autoridad demandada concluyó lo siguiente:

- Que del análisis a la información y documentación que obra en el expediente en poder de la autoridad fiscal aperturado a nombre de la empresa actora denominada ***** ******** **** ** ***** se conoció que no existen elementos documentales con los cuales se pueda acreditar el origen y procedencia de los movimientos bancarios en cantidades de $1,004.47, $1,00447, $3,18136 y $3181.36, todos recibidos el 19 de Mayo de 2015, en la institución financiera denominada ***** ******** ** ******* ***** cuenta número **********.

- Que la empresa actora no proporcionó información y documentación con la cual pudiera- aclarar la correcta acumulación de los depósitos bancarios, mismos que fueron observados en el oficio 500-35-00-06-02-

2020-29017 de fecha 16 de diciembre de 2020 y para lo cual se le concedió el plazo de 20 días hábiles para emitir su pronunciamiento, situación que no sucedió.

Ahora bien, el perito de la actora indicó al respecto lo siguiente:

> 17. Que diga el perito a que corresponde los depósitos en cantidades de $1,004.47, $1,004.47, S3,181.36 y 3,181.36, todos de fecha 19 de mayo de 2015 y en qué momento se debe acumular los ingresos cuando se emite el comprobante fiscal o cuando se cobra y se es correcto que se debe acumular dos veces cuando acontecen estos dos hechos.
> RESPUESTA
> Se manifiesta que los dos depósitos del día 19 del mayo de 2015, por importes $1,004,47, corresponden al cobro de total de la factura con folio interno a 6031, con folio fiscal ************************************ en cantidad total por $2,008.93, de fecha de emisión 2015-05-29, la cual fue registrada y declarada como ingresos a través de la póliza contable ****** de diario del mes de mayo, posteriormente se registró únicamente el cobro rea realiza con la póliza ****** de ingresos del periodo, por los que dichos depósitos sólo deben acumularse desde que se emitió el comprobante, por lo que es incorrecto que se dupliquen como ingresos acumulables.
> Lo mismo ocurre con las DOS transferencias recibidas por **** ******* ****** ******* de fecha 19 de mayo de 2015 por $3,181.36, pues estas cubren el monto total de ($6,362.72) de la factura con folio interno a 6032, folio fiscal ************************************, con fecha de emisión 2015-05-29, provisionada en la póliza ****** de diario del mes de mayo y cuyo registro de cobro se realiza con la póliza ****** de ingresos del periodo, por lo que dichos depósitos observados ya fueron acumulados para efectos del ISR e IVA.

De lo anterior se tiene que el perito de la actora concluye lo siguiente:

- Que los dos depósitos del día 19 de mayo de 2015, por importes $1,004,47, corresponden al cobro de total de la factura con folio interno a 6031, con folio fiscal ************************************ en cantidad total por $2,008.93, de fecha de emisión 2015-05-29, la cual fue registrada y declarada como ingresos a través de la póliza contable ****** de diario del mes de mayo, y que posteriormente se registró únicamente el cobro realizado con la póliza ****** de ingresos del periodo, por los que dichos depósitos sólo deben acumularse desde que se emitió el comprobante, por lo que es incorrecto que se dupliquen como ingresos acumulables.

- Que lo mismo ocurre con las dos transferencias recibidas por **** ******* ****** ******* de fecha 19 de mayo de 2015 por $3,181.36, pues estas

cubren el monto total de $6,362.72 de la factura con folio interno a 6032, folio fiscal **********, con fecha de emisión 2015-05-29, provisionada en la póliza ****** de diario del mes de mayo y cuyo registro de cobro se realiza con la póliza ****** de ingresos del periodo, por lo que dichos depósitos observados ya fueron acumulados.

Ante la discrepancia de los peritos de las partes se procedió a nombrar a un tercero en discordia, del que se advierte que en la pregunta 17 indica lo siguiente:

> 17.- QUE DIGA EL PERITO A QUE CORRESPONDE LOS DEPÓSITOS EN CANTIDADES DE $1,004.47, $1,004.47, $3,181.36 Y $3,181.36, TODOS DE FECHA 19 DE MAYO DE 2015 Y EN QUE MOMENTO SE DEBE DE ACUMULAR LOS INGRESOS CUANDO SE EMITE EL COMPROBANTE FISCAL O CUANDO SE COBRA Y SI ES CORRECTO QUE SE DEBE ACUMULAR DOS VECES CUANDO ACONTECEN ESTOS DOS HECHOS.
>
> RESPUESTA 17.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente , en opinión de su servidor, la factura con folio interno **** * **** emitida al cliente **** ******* ****** ******* debe ser acumulado desde el momento en el que se realice el cobro, es decir, debe ser considerado como ingreso para el mes de mayo 2015 que fue cobrado el día 19 de mayo y la fecha de emisión de la factura fue 29 de mayo del ejercicio fiscal 2015, esto de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, establece en el artículo 16, 17 establece los momentos en que un ingreso por enajenación debe ser considera como acumulado.
>
> Ahora bien, NO es correcto que se debe de acumular dos veces el ingreso percibido, es decir, uno por la emisión de la facturación y otra por el cobro de dicha factura, sino debe ser considerado como ingreso cuando ocurra lo primero, ya sea el cobro o la emisión de la factura.
>
> Se muestra a continuación la integración de los depósitos recibidos y su registro contable en la contabilidad de la parte actora:

[SE SUPRIMEN IMÁGENES]

De lo anterior, se tiene que el perito tercero concluyó lo siguiente:

- Que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, las facturas con folios internos **** * **** emitida al cliente **** ******* ****** ******* deben ser acumuladas desde el momento en el que se realice el cobro, pues en este caso los pagos se hicieron antes de la

emisión de los comprobantes fiscales, por lo que los pagos debían ser considerados como ingreso para el mes de mayo 2015.

- Que no es correcto que se deba acumular dos veces el ingreso percibido, es decir, uno por la emisión de la facturación y otra por el cobro de dicha factura, sino debe ser considerado como ingreso cuando ocurra lo primero, ya sea el cobro o la emisión de la factura.

De lo expuesto, se tiene que el perito de la autoridad demandada determinó que no existen elementos documentales con los cuales se pueda acreditar el origen y procedencia de los movimientos bancarios en cantidades de $1,004.47, $1,00447, $3,18136 y $3181.36, todos recibidos el 19 de mayo de 2015, en la institución financiera denominada ***** ******** ** ******* ****, cuenta número **********, sin embargo, no realiza un pronunciamiento respecto a la documentación contable respectiva, pues sólo realizar su afirmación sin realizar ninguna valoración del registro contable, en relación con los depósitos, a fin de poder conocer si en efecto los pagos coincidían con los montos de las facturas, de ahí que no sea procedente conceder valor probatorio a lo señalado por dicho perito.

Por su parte, el perito de la actora indica que los dos depósitos del día 19 de mayo de 2015, por importes $1,004,47, corresponden al cobro de total de la factura con folio interno a ****, con folio fiscal ********** en cantidad total por $2,008.93, de fecha de emisión 2015-05-29, la cual fue registrada y declarada como ingresos en el mes de mayo, determinando el perito tercero que las facturas con folios internos **** * **** emitidas al cliente **** ******* ****** ******* deben ser acumuladas desde el momento en el que se realice el cobro, que en este caso fue el 19 de mayo de 2015, siendo aquí en donde se acumulan, sin que se tengan que acumular también cuando se emita el comprobante fiscal

que fue el 29 de mayo de 2015, lo que del mismo modo sucede con las dos transferencias recibidas por **** ******* ****** ******* de fecha 19 de mayo de 2015 por $3,181.36, pues estas cubren el monto total de $6,362.72 de la factura con folio interno a ****,

Por lo tanto, si los peritos de la actora y el tercero indican que las cantidades de $1,004.47, $1,00447, $3,18136 y $3181.36, todos recibidos el 19 de mayo de 2015, sí están relacionadas con las facturas con folios internos **** * ****, y que fueron acumuladas al momento del cobro, en tanto que se efectuó antes de la emisión de la factura, se tiene que no es procedente que se acumulen una segunda vez como ingresos acumulables, por ende, toda vez que dichos peritos realizaron el análisis contable respectivo, se procede a dar valor probatorio a lo determinado por los mismos y por ende, el agravio de la actora resulta fundado.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad demandada apreció en forma equivocada los hechos, ya que sí se acreditó el origen de los depósitos en cantidades de $1,004.47, $1,00447, $3,18136 y $3181.36, mismos que fueron acumulados en el momento en que se realizó el cobro y posteriormente se emitió el comprobante fiscal respectivo, por lo que con fundamento en el artículo51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirmó, en lo relativo a los rubros I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, b) Depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad", y II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, b) Depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad por la cantidad de $3,146,980.73, únicamente en la parte en la que se toma en cuenta los depósitos bancarios en cantidades de $1,004.47, $1,00447, $3,18136 y $3181.36, así como de los accesorios en la misma proporción en que ha resulta ilegal la determinación principal.

E) Se procede ahora a analizar lo hecho valer por la actora en relación al depósito en cantidad de $5,052.92 de 10 de julio de 2015, por el que indica que corresponde a una devolución que hizo el proveedor ********* * ********** ** ********** ******** **** ** ***** pues por equivocación se realizó una transferencia a dicho proveedor lo cual quedó registrado en la póliza de

egresos ******, sin embargo, al advertir la equivocación se solicitó la devolución al proveedor, por lo que el mismo regresó el importe el mismo día, lo que se puede advertir del estado de cuenta bancario en el que se puede advertir el retiro y depósito el mismo día, de ahí que nunca se le dio efecto de deducción ni de acreditamiento, lo cual quedó registrado en la póliza de ingresos ****** del mes de julio y cuyos efectos fue cancelar el efecto del egreso mencionado.

La actora a fin de acreditar su dicho ofreció la pericial contable, de la que analizado el cuestionario sobre al cual versó el desahogo, se desprende que la pregunta que se encuentra relacionada con el depósito analizado es la número 18.

Para tal efecto, a folios 1090 a 1093 de autos corre agregado el dictamen del perito de la autoridad demandada, del que se desprende que en la parte respectiva se indica lo siguiente:

> 18.-Que diga el perito si el deposito de $5,052.92 de fecha 70 de julio de 2015, proviene de un acto gravado o una devolución de un proveedor, y si es correcto que se debe acumular como ingresos las devoluciones, que diga el razón de su dicho.
>
> RESPUESTA
> Del análisis a la información y documentación que abra en el expediente en poder de la autoridad fiscal aperturado a nombre de la empresa actora denominada ***** ******** **** ** ****, se conoció que no existen elementos documentales con los cuales se pueda acreditar el origen y procedencia del depósito bancario reconocido por la Autoridad en cantidad de $5,05222, recibido el 10 de julio de 2015, en la institución 'financiera denominada ***** ******** ** ******* ****, cuenta número **********, por lo cual, no es posible advertir de que acto proviene el mismo, en consecuencia, dicho depósito se ubica en el supuesto normativo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción 111 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio revisado, el cual establece que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros en su contabilidad que esté .obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que deba pagar impuestos.

De lo anterior se desprende que el perito de la autoridad demandada concluyó lo siguiente:

- Que del análisis a la información y documentación analizada, se conoció que no existen elementos documentales con los cuales se pueda acreditar el origen y procedencia del depósito bancario reconocido por la Autoridad en cantidad de $5,05222, recibido el 10 de julio de 2015, en la institución 'financiera denominada ***** ******** ** ******* ****, cuenta número **********, por lo cual, no es posible advertir de que acto proviene el mismo, en consecuencia, dicho depósito se ubica en el supuesto normativo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, a folios 1121 a 1141 de autos corre agregado el dictamen del perito de la actora, del que se desprende que en la parte respectiva indica lo siguiente:

> 18.-Que diga el perito si el depósito de $5,052.92 de fecha 70 de julio de 2015, proviene de un acto gravado o una devolución de un proveedor, y si es correcto que se debe acumular como ingresos las devoluciones, que diga la razón de su dicho.
>
> RESPUESTA
>
> Se observa en las pólizas contables de ingreso y egreso que existe un registro de la salida y entrada del importe de $5,092.92, sin que en ningún momento se considerara como una deducción autorizada o ingreso acumulable ya que jamás se incrementaron o disminuyeron los ingresos, por lo que no es correcto que se deba acumular como ingreso, dado que se trata de una devolución.

De lo anterior se tiene que el perito de la actora concluyó lo siguiente:

- Que en las pólizas contables de ingreso y egreso, existe un registro de la salida y entrada del importe de $5,092.92, sin que en ningún momento se considerara como una deducción autorizada o ingreso acumulable ya que jamás se incrementaron o disminuyeron los ingresos, por lo que no es correcto que se deba acumular como ingreso, dado que se trata de una devolución.

Por su parte, el perito tercero en discordia señaló lo siguiente:

> 18.- QUE DIGA EL PERITO SI EL DEPÓSITO DE $5,052.92, DE FECHA 10 DE JULIO DE 2015, PROVIENE DE UN ACTO GRAVADO O UNA DEVOLUCIÓN DE UN PROVEEDOR, Y SI ES CORRECTO QUE SE DEBAN ACUMULAR COMO INGRESOS LAS DEVOLUCIONES, QUE DIGA LA RAZÓN DE SU DICHO.
>
> RESPUESTA 18.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, en opinión de su servidor, el depósito recibido en cantidad de $5,062.92.00 pesos mexicanos, con fecha 10 de julio del 2015, NO corresponde a

un ingreso percibido, sino a una devolución de la empresa ********* * ********** ** ********** ************* ******** **** ** ****

Lo anterior es así, conforme al registro contable siguiente:

1. La póliza contable de tipo “egreso” número 18, con fecha 10 de julio del 2015, por concepto “Pago a servicios ******* por control de calidad”, en donde registra a la cuenta ********* denominada “Gastos no deducibles” la cantidad de $5,052.920 y abono a la cuenta ********** denominada “******* **** **********” por la cantidad de $5,052.92, ubicado en el expediente administrativo 10/36, en la foja 4558.

   El importe en cantidad de $5,052.92 fue retirada el día 10 de julio del 2015 a través de la cuenta bancaria ******* cuenta **********, por concepto de “PAGO INTERBANCARIO A BANCO ******** AL BENEF ********* * ********** ** ********** *** SU REF ******* *******”, ubicado en el expediente administrativo tomo 2/36, en la foja 641.

2. La póliza contable de tipo “ingreso” número 5, con fecha 10 de julio del 2015, por concepto “Cancelación de pago a ***** *******”, en donde se registra un cargo a la cuenta ********** denominada “******* **** **********” por la cantidad de $5,052.92 y abono a la cuenta ********* denominada “Gastos no deducibles” la cantidad de $5,052.92, ubicado en el expediente administrativo tomo 9/36, en la foja 4489.

   El importe en cantidad de $5,052.92 fue depositada el día 10 de julio del 2015 en la cuenta bancaria ******* cuenta **********, por concepto de “ABONO X DEV DE OP REF RECIBIDA DE **** ******** ** BENEF ********* * ********** ** ********** ***”, ubicado en el expediente administrativo tomo 2/36, en la foja 641.

[SE SUPRIMEN IMÁGENES]

De lo anterior se tiene que el perito tercero concluyó lo siguiente:

- Que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, el depósito recibido en cantidad de $5,062.92.00 pesos mexicanos, con fecha 10 de julio del 2015, NO corresponde a un ingreso percibido, sino a una devolución de la empresa ********* * ********** ** ********** ************* ******** **** ** ****

- Que conforme a la póliza contable de tipo “egreso” número 18, con fecha 10 de julio del 2015, por concepto “Pago a servicios ******* por control de calidad”, se registra a la cuenta ********* denominada “Gastos no deducibles” la cantidad de $5,052.920 y abono a la cuenta ********** denominada “******* **** **********” por la cantidad de $5,052.92.

- Que el importe de $5,052.92 fue retirado el día 10 de julio del 2015 a través de la cuenta bancaria ******* cuenta **********, por concepto de “PAGO INTERBANCARIO A BANCO ******** AL BENEF ********* * ********** ** ********** *** SU REF ******* *******”.

- Que la póliza contable de tipo “ingreso” número 5, de fecha 10 de julio del 2015, muestra el concepto “Cancelación de pago a ***** *******”, en donde se registra un cargo a la cuenta ********** denominada “******* **** **********” por la cantidad de $5,052.92 y abono a la cuenta ********* denominada “Gastos no deducibles” la cantidad de $5,052.92.

- Que el importe de $5,052.92 fue depositado el día 10 de julio del 2015 en la cuenta bancaria ******* cuenta **********, por concepto de “ABONO X DEV DE OP REF RECIBIDA DE **** ******** ** BENEF ********* * ********** ** ********** ***”.

De lo expuesto, se tiene que el perito de la autoridad demandada indica que por el importe de $5,052.92, no se acreditar su origen, sin embargo, no realiza ningún análisis contable de la documentación sobre la cual versó el desahogo, del mismo modo, el perito de la actora señala que la cantidad de referencia corresponde a una devolución, pero tampoco efectúa algún análisis de las documentales conforme a las cuales puede concluir dicha circunstancia, por ende, no se concede valor probatorio a lo señalado por dichos peritos.

Por el contrario, el perito tercero en discordia, sí efectuó un análisis contable, conforme al cual pudo advertir que como lo indica la actora, el importe de $5,052.92 fue inicialmente retirado de la cuenta de la actora, para hacer un pago en beneficio de ********* * ********** ** ********** ********* **** ** ****, sin embargo, con posteridad dicha persona moral devolvió ese importe por la cancelación de pago que hizo la actora, por ende, señala que se puede advertir que se trata de una devolución, por lo que, toda vez que

dicho perito tercero indica el análisis contable conforme al cual pudo conocer el origen del depósito, se concede valor probatorio a lo determinado por dicho perito y por lo tanto, el agravio de la actora en relación a dicho depósito es fundado.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad demandada apreció en forma equivocada los hechos, ya que sí se acreditó el origen del depósito en cantidad de $5,052.92, mismo que corresponde a una devolución, por lo que con fundamento en el artículo51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirmó, en lo relativo a los rubros I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, b) Depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad", y II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, b) Depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad por la cantidad de $3,146,980.73, únicamente en la parte en la que se toma en cuenta el depósito bancario en cantidad de $5,052.92, así como de los accesorios en la misma proporción en que ha resulta ilegal la determinación principal.

F) Se procede ahora al análisis del depósito de 30 de julio de 2015 por la cantidad de $45,936.00, por el que la actora indica que corresponde al pago recibido de **** ******** por orden de ********** **** ** **** por concepto de devolución, ya que si bien en el mes de julio de 2015 fue registrado en la póliza de ingresos ******, lo cierto es que el mismo día fue cancelado y por ende fue devuelto al cliente ********** **** ** **** por el mismo importe, lo cual fue registrado en la póliza de egresos ****** de julio de 2015, de ahí que no se le diera ningún efecto fiscal y contable como deducción y/o acreditamiento, lo que señala se acredita con la pericial contable.

No obstante, analizado el cuestionario sobre el cual versó el desahogo de la pericial contable, no se advierte ninguna pregunta que esté

relacionada con el depósito bancario en cantidad de $45,936.00, por ende, se tiene que es infundado lo aludido por la actora, en tanto que, como lo indica la autoridad demandada en la resolución recurrida, no existen elemento probatorios con los que se acredite que el depósito de referencia haya sido depositado por ********** **** ** **** y posteriormente devuelto a la misma persona moral, es decir, no está acreditado el origen de dicho depósito bancario y por ende, el mismo sí se ubica en el supuesto previsto en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

G) Se procede ahora a analizar lo hecho valer por la actora en relación al depósito de 3 de agosto de 2015 en cantidad de $59,000.00, del cual señala que tiene origen en un préstamo otorgado por **** ******* ****** *******, para lo cual indica que ofrece la pericial contable.

Por lo tanto, se procede a analizar la pericial que se desahogó en el presente juicio, de la que se advierte que la pregunta relacionada con el depósito que se analiza es la número 19.

Para tal efecto, a folios 1090 a 1093 de autos corre agregado el dictamen del perito de la autoridad demandada, del que se advierte que en la pregunta 19 señala lo siguiente:

> 19.-Que diga el perito si el depósito de $59,000.00 de fecha 3 de agosto de 2075 tiene origen en una fuente de riqueza o es un préstamo y en caso de ser este último cual es la documentación comprobatoria que acredita el mismo.
>
> RESPUESTA
> Del análisis a la información y documentación que obra en el expediente en poder de la autoridad fiscal aperturado a nombre de La empresa actora denominada ***** ******** **** ** ****, se conoció que no existen elementos documentales con los cuales se pueda acreditar el origen y procedencia del depósito bancario reconocido por la autoridad en cantidad de $59,000.00, recibido el 03 de agosto de 2015, en la institución financiera denominada ***** ******** ** ******* ****, cuenta número **********, por lo cual, no es posible advertir de que acto proviene el mismo, en consecuencia, dicho depósito se ubica en el supuesto normativo establecido en el articulo 59, primer párrafo, fracción 111 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio revisado, el cual establece que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros en su contabilidad que esté obligados llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que deba pagar impuestos.

De lo anterior se tiene que el perito de la autoridad demandada concluyó lo siguiente:

- Que del análisis a la información y documentación, se conoció que no existen elementos documentales con los cuales se pueda acreditar el origen

y procedencia del depósito bancario reconocido por la autoridad en cantidad de $59,000.00, recibido el 03 de agosto de 2015, en la institución financiera denominada ***** ******** ** ******* ****, cuenta número **********, por lo cual, no es posible advertir de que acto proviene el mismo, en consecuencia, dicho depósito se ubica en el supuesto normativo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, a folios 1121 a 1141 de autos corre agregado el dictamen del perito de la actora, mismo que señala lo siguiente:

> 19.-Que diga el perito si el deposito de $59,000.00 de fecha 3 de agosto de 2075 tiene origen en una fuente de riqueza o es un préstamo y en caso de ser este último cual es la documentación comprobatoria que acredita el mismo.
>
> RESPUESTA
> *Se manifiesta que el depósito con fecha 03 de agosto 2015 en cantidad de $59.000.00, tiene origen de un préstamo otorgado por **** ******* ****** *******, registrado con la póliza de ingresos no ****** del mes de agosto, lo cual esta respaldado por una copia certificada del contrato de préstamo, estado de cuenta y pagaré, por lo tanto no tiene origen en una fuente de riqueza, sino que es derivado de un préstamo,* tal y *como se puede apreciar de la digitatización a la póliza contable *****:*

De lo anterior se tiene que dicho perito concluyó:

- Que el depósito de 03 de agosto 2015 en cantidad de $59.000.00, tiene origen de un préstamo otorgado por **** ******* ****** *******, registrado con la póliza de ingresos no ****** del mes de agosto, lo cual está respaldado por una copia certificada del contrato de préstamo, estado de cuenta y pagaré, por lo tanto no tiene origen en una fuente de riqueza, sino que es derivado de un préstamo, tal y como se puede apreciar de la digitatización a la póliza contable *****.

Por su parte, el perito tercero en la parte respectiva indica lo siguiente:

> 19.- QUE DIGA EL PERITO SI EL DEPÓSITO DE $59,000.00 DE FECHA 03 DE AGOSTO DEL 2015 TIENE ORIGEN EN UNA FUENTE DE RIQUEZA O ES UN PRÉSTAMO Y EN CASO DE SER ESTE ÚLTIMO CUAL ES LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE ACREDITA EL MISMO.

RESPUESTA 19.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, en opinión de su servidor, el depósito en cantidad de $59,000.00 de fecha 03 de agosto del 2015, corresponde a un préstamo otorgado por **** ******* ****** *******, se tuvo a la vista el contrato de mutuo celebrado el día 03 de agosto del 2015, el depósito bancario en el estado de cuenta ******* a cargo de la parte actora, y el registro contable dentro de la contabilidad de la parte actora en el ejercicio fiscal 2015.

Conforme a mi leal saber y entender, así como a lo dispuesto por las Normas de Información Financiera C-9, los préstamos obtenidos por una entidad se deben registrar en el pasivo, y en específico en la cuenta de Acreedores Diversos. Lo anterior, es así de conformidad con lo dispuesto por la NIF C-9 que a la letra señala:

[…]

Por todo lo anterior, de acuerdo a las Normas de Información Financiera, los préstamos obtenidos por la Sociedad "***** ******** *** ** ****", deben estar registrados en la cuenta de Acreedores, debidamente soportados con el contrato de mutuo, el comprobante de la recepción efectiva de monto, las pólizas de su registro contable, los reportes de auxiliares y que se encuentre reflejado el monto adeudado en la Balanza de Comprobación al cierre de cada mes.

Ahora bien, conforme la contabilidad y la documentación que obra en el expediente se tuvo a la vista lo siguiente:

- Contrato de mutuo celebrado el 03 de agosto del 2015, celebrado por ***** ******** **** ** **** (mutuante) y **** ******* ****** ******* (mutuatario), el cual en la cláusula primera indica que el mutuante conviene en entregar a el mutuatario en calidad de mutuo la cantidad de $59,000.00 pesos mexicanos, en dicho importe no quedan comprendidos los intereses y gastos que deba cubrir en un plazo de dos años, ubicado en el expediente administrativo dos, se muestra a continuación imágenes del contrato:
[…]
- Pagaré en cantidad de $59,000.00 a la orden de **** ******* ****** el día 03 de agosto del 2015, ubicado en el expediente administrativo 2, foja 200, como se muestra a continuación:
[…]
- La póliza contable número 5 de fecha 03/08/2015, por concepto de "Depósito por préstamo" en el cual cargan a la cuenta ********** denominada "******* **** **********" en cantidad de $59,000.00 y abonan a la cuenta ********** denominada "**** ******* ****** ***" en cantidad de $59,000.00, ubicado en el expediente administrativo 11/36 en la foja 5160, dichos registros se pueden apreciar en los auxiliares de mayor y balanzas de comprobación del ejercicio fiscal 2015.

- Dentro del estado de cuenta bancario ******* cuenta ********** se observa el depósito bancario en cantidad de $59,000.00, el día 03/08/2015, por concepto "Depósito mixto efectivo / documentos BNM", ubicado en el expediente administrativo tomo 2/36 en la foja 650.

[SE SUPRIMEN IMÁGENES]

De lo anterior se tiene que el perito tercero concluyó lo siguiente:

- Que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, el depósito en cantidad de $59,000.00 de fecha 03 de agosto

del 2015, corresponde a un préstamo otorgado por **** ******* ****** *******, para lo cual se tuvo a la vista el contrato de mutuo celebrado el día 03 de agosto del 2015, el depósito bancario en el estado de cuenta ******* a cargo de la parte actora, y el registro contable dentro de la contabilidad de la parte actora en el ejercicio fiscal 2015.

- Que de acuerdo a las Normas de Información Financiera, los préstamos obtenidos por la actora, deben estar registrados en la cuenta de Acreedores, debidamente soportados con el contrato de mutuo, el comprobante de la recepción efectiva de monto, las pólizas de su registro contable, los reportes de auxiliares y que se encuentre reflejado el monto adeudado en la Balanza de Comprobación al cierre de cada mes.

- Que se tuvo a la vista el contrato de mutuo celebrado el 03 de agosto del 2015, celebrado por ***** ******** **** ** **** (mutuante) y **** ******* ****** ******* (mutuatario), el cual en la cláusula primera indica que el mutuante conviene en entregar al mutuatario en calidad de mutuo la cantidad de $59,000.00 pesos mexicanos, y en dicho importe no quedan comprendidos los intereses y gastos que deba cubrir en un plazo de dos años.

- Que del mismo modo se tiene a la vista el pagaré en cantidad de $59,000.00 a la orden de **** ******* ****** el día 03 de agosto del 2015, así como la póliza contable número 5 de fecha 03/08/2015, por concepto de "Depósito por préstamo" en el cual cargan a la cuenta ********** denominada "******* **** **********" en cantidad de $59,000.00 y abonan a la cuenta ********** denominada "**** ******* ****** ***" en cantidad de $59,000.00.

- Que dentro del estado de cuenta bancario ******* cuenta ********** se observa el depósito bancario en cantidad de $59,000.00, el día 03/08/2015, por concepto "Depósito mixto efectivo / documentos BNM".

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que el perito de la autoridad demandada indica que respecto al depósito bancario en cantidad de $59,000.00, no está acreditado su origen, sin embargo, omite hacer un análisis de la documentación que al efecto se ofreció por la actora, por ende, no se puede dar valor probatorio a lo señalado por dicho perito.

En lo que respecta al perito de la actora, el mismo se limita a indicar que el depósito en cantidad de $59,000.00 corresponde a un préstamo, señalando que ello lo conoció del contrato de mutuo, el depósito bancario y el registro contable, lo cual fue confirmado por el perito tercero, quien indica que una vez analizada la documentación respectiva, en relación con la forma en la que deben ser registrados los préstamos de acuerdo a las Normas de Información Financiera, s pudo conocer que en efecto el depósito proviene de un préstamo.

En efecto, el perito tercero realizó una adminiculación de las pruebas que fueron exhibidas por la actora en relación al depósito en cantidad de $59,000.00, señalando que del contrato de mutuo celebrado el 03 de agosto del 2015, celebrado por ***** ******** **** ** **** (mutuante) y **** ******* ****** ******* (mutuatario), se conoció que en la cláusula primera indica que el mutuante conviene en entregar al mutuatario en calidad de mutuo la cantidad de $59,000.00 pesos mexicanos, y en dicho importe no quedan comprendidos los intereses y gastos que deba cubrir en un plazo de dos años, lo cual se relaciona con el pagaré en cantidad de $59,000.00 a la orden de **** ******* ****** de 03 de agosto del 2015, lo que además está registrado en la póliza contable número 5 de fecha 03/08/2015, por concepto de “Depósito por préstamo” en el cual cargan a la cuenta ********** denominada “******* **** **********” en cantidad de $59,000.00 y abonan a la cuenta ********** denominada “**** ******* ****** ***” en cantidad de $59,000.00.

Por lo tanto, se tiene que si bien un contrato de mutuo no hace prueba por sí mismo para acreditar lo que en él se declara, lo cierto es que, dicho documento no puede ser analizado en forma aislada, por lo que, si el mismo fue adminiculado con el pagaré, y con el registro contable que se realizó al respecto, acreditándose el origen del depósito, se da valor probatorio a lo señalado por el perito tercero, en tanto que el mismo realiza un análisis

integral y adminiculado de las pruebas que para tal efecto fueron presentadas por la actora.

En tal virtud, se tiene que la autoridad demandada apreció en forma equivocada los hechos, ya que sí se acreditó el origen del depósito en cantidad de $59,000.00, mismo que corresponde a un préstamo, por lo que con fundamento en el artículo51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirmó, en lo relativo a los rubros I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, b) Depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad", y II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, b) Depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad por la cantidad de $3,146,980.73, únicamente en la parte en la que se toma en cuenta el depósito bancario en cantidad de $59,000.00, así como de los accesorios en la misma proporción en que ha resultado ilegal la determinación principal.

H) Se procede ahora a analizar lo hecho valer por la actora en relación al depósito en cantidad de $2´125,000.00, del cual señala que corresponde a un crédito otorgado por el ***** ******** ** ******* ****, por lo que se procede a analizar dicho agravio en relación con la prueba pericial contable que fue ofrecida en el presente juicio.

A folios 1090 a 1093 de autos corre agregado el dictamen del perito de la autoridad demandada, del que se desprende que en las peguntas 20 y 21 indica lo siguiente:

> 20.-Que diga el perito si el depósito de $2,125,000.00 de fecha 25 de septiembre de 2075, tiene origen en una fuente de riqueza o es préstamo y en Caso de ser este último cual es la documentación comprobatoria que acredita el mismo.
> RESPUESTA
> Del análisis a la información y documentación que obra en el expediente en poder de la autoridad fiscal aperturado a nombre de la empresa actora denominada ***** ******** **** ** ****, se conoció que no existen elementos documentales con los cuales se pueda acreditar el origen y

procedencia del depósito bancario reconocido por la Autoridad en cantidad de $2'125,000.00, recibido el 25 de septiembre de 2015, en la institución financiera denominada ***** ******** ** ******* ****, cuenta número **********,. por lo cual, no. es posible advertir de que acto proviene el mismo, en consecuencia, dicho depósito se ubica en el supuesto normativo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio revisado, el cual establece que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que .no correspondan a registros en su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que deba pagar impuestos.

21.-Que diga *el perito sí el* importe *de $2,725,000.00 de fecha 25 de septiembre de 2015 fue* depositado por una *persona física* o *una institución de crédito.*

RESPUESTA

Del análisis a la información y documentación que obra en el expediente en poder de la autoridad fiscal aperturado a nombre de la empresa actora denorninada ***** ******** **** ** ****, se conoció que la referencia del depósito de $2'125,000.00, recibido el 25 de septiembre de 2015, en la institución financiera denominada ***** ******** ** ******* ****, cuenta número **********, 'señala lo siguiente *"DEPÓSITO DE CARTERA **********',* por lo cual, no es posible advertir la personalidad de la persona que realizo el mismo, en consecuencia, dicho depósito se ubica en el supuesto normativo establecido en el • artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio revisado, el cual establece que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros en su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que deba pagar impuestos.

De lo anterior se tiene que el perito de la enjuiciada concluyó lo siguiente:

- Que no existen elementos documentales con los cuales se pueda acreditar el origen y procedencia del depósito bancario reconocido por la autoridad en cantidad de $2'125,000.00, recibido el 25 de septiembre de 2015, en la institución financiera denominada ***** ******** ** ******* ****, cuenta número **********, por lo que no es posible advertir de qué acto proviene el mismo.

- Que la referencia del depósito de $2'125,000.00, recibido el 25 de septiembre de 2015, en la institución financiera denominada ***** ******** ** ******* ****, cuenta número **********, señala lo siguiente *"DEPÓSITO DE CARTERA **********',* por lo cual, no es posible advertir la personalidad de la persona que realizo el mismo, en consecuencia, dicho depósito se ubica en el supuesto normativo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el perito de la actora indicó en las preguntas 20 y 21 lo siguiente:

20. Que diga el perito si el depósito de $2,125,000.00 de fecha 25 de septiembre de 2015, tiene origen en una fuente de riqueza o es un préstamo y en, caso de ser este último cual es la documentación comprobatoria que acredita el mismo.
RESPUESTA
Se manifiesta que el depósito recibido el 25 de *septiembre* de *2015, tiene su origen en un crédito otorgado por ¡a Institución ***** ******** ** ****** ****, tal y como se puede observar de la copia certificada del contrato de préstamo. celebrado entre ***** ******* **** ** ** ** y *******, mediante el cual este último otorgó un préstamo bancario por un importe de $2,125,000.00, en el cual se desprende un crédito simple por *******, numero de contrato **********, y como importe total del adeudo $2,125,000.00, una tasa de interés anual ordinaria* de *11.75% y moratoria de 23,50%, CAT sin IVA 14, y como monto total a pagar de $2,531,769.48.*

21. Que diga el perito si el importe de $2,125,000.00 de fecha 25 de septiembre de 2015 fue depositado por una persona física o una institución de crédito.

RESPUESTA
El importe de $2,125,000.00 fue depositado a una institución de crédito ***** ******** ** ****** ****

De lo anterior se tiene que el perito de la actora concluyó lo siguiente:

- Que el depósito recibido el 25 de septiembre de 2015, tiene su origen en un crédito otorgado por ***** ******** ** ****** ****, tal y como se puede observar de la copia certificada del contrato de préstamo celebrado entre ***** ******* **** ** ** ** y *******, mediante el cual este último otorgó un préstamo bancario por un importe de $2,125,000.00, en el cual se desprende un crédito simple por *******, numero de contrato **********, y como importe total del adeudo $2,125,000.00, una tasa de interés anual ordinaria de 11.75% y moratoria de 23,50%, CAT sin IVA 14, y como monto total a pagar de $2,531,769.48.21-

- Que el importe de $2,125,000.00 fue depositado a una institución de crédito ***** ******** ** ****** ****

Por su parte, el perito tercero en discordia indica en las preguntas 20 y 21 lo siguiente:

20.- QUE DIGA EL PERITO SI EL DEPÓSITO DE $2,125,000.00 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015, TIENE UN ORIGEN EN UNA FUENTE DE RIQUEZA O ES UN PRÉSTAMO Y EN CASO DE SER ESTE ÚLTIMO CUAL ES LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE ACREDITA EL MISMO.

RESPUESTA 20.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, en opinión de su servidor, el depósito en cantidad de $2,125,000.00 de fecha 25 de septiembre del 2015, corresponde a un **préstamo** otorgado por ***** ******** ** ******* ****, se tuvo a la vista el contrato de préstamo número **********, el depósito bancario en el estado de cuenta ******* a cargo de la parte actora, y el registro contable dentro de la contabilidad de la parte actora en el ejercicio fiscal 2015.

Conforme a mi leal saber y entender, así como a lo dispuesto por las Normas de Información Financiera C-9, los préstamos obtenidos por una entidad se deben registrar en el pasivo, y en específico en la cuenta de Acreedores Diversos; tal como lo señala la NIF C-9.

Como se puede advertir, la doctrina contable señala que la cuenta de Acreedores diversos, entre otros, contempla operaciones (transacciones) por préstamos recibidos, en congruencia con la normatividad contable al indicar que el pasivo constituye obligaciones ineludibles y **con fecha de vencimiento (exigibilidad).**

[…]
Por todo lo anterior, de acuerdo a las Normas de Información Financiera, los préstamos obtenidos por la Sociedad "***** ******** *** ** ****", deben estar registrados en la cuenta de Acreedores, debidamente soportados con el contrato de mutuo, el comprobante de la recepción efectiva de monto, las pólizas de su registro contable, los reportes de auxiliares y que se encuentre reflejado el monto adeudado en la Balanza de Comprobación al cierre de cada mes.

Ahora bien, conforme la contabilidad y la documentación que obra en el expediente se tuvo a la vista lo siguiente:

- Crédito de negocios por *******, de fecha 08/09/2015 en donde se observa el préstamo en cantidad de $2,125,000.00 pesos mexicanos, con una tasa de interés anual ordinaria de 11.75% y moratoria de 23.50%,CAT sin IVA 14, ubicado en el expediente administrativo tomo 2, foja 202 a la 2009, como se muestra a continuación:

[…]

- La póliza contable "DIARIO" número 15 de fecha 29/09/2015, por concepto de "Disposición de crédito PYME *******" en el cual cargan a la cuenta ********** denominada "******* **** **********" en cantidad de $2,125,000.00 y abonan a la cuenta 2201-0001 denominada "Crédito PYME *******" en cantidad de $2,125,000.00, ubicado en el expediente administrativo 2 en la foja 199, dichos registros se pueden apreciar en los auxiliares de mayor y balanzas de comprobación del ejercicio fiscal 2015.

- Dentro del estado de cuenta bancario ******* cuenta ********** se observa el depósito bancario en cantidad de $2,125,000.00, el día 25/09/2015, por concepto "DEPÓSITO DE CARTERA ********** DISPOSICIÓN", ubicado en el expediente administrativo tomo 2/36 en la foja 661.

[SE SUPRIMEN IMÁGENES]

21.- QUE DIGA EL PERITO SI EL IMPORTE DE $2,125,000.00 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 FUE DEPOSITADO POR UNA PERSONA FÍSICA O UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.

RESPUESTA 21.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, en opinión de servidor, y la respuesta dada a la pregunta anterior, el importe depositado en cantidad de $2,125,000.00 de fecha 25 de septiembre de 2015 fue depositado por una institución de crédito, conforme el contrato que obra en el expediente.

De lo anterior se tiene que el perito tercero concluyó lo siguiente:

•Que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, el depósito en cantidad de $2,125,000.00 de fecha 25 de septiembre del 2015, corresponde a un préstamo otorgado por ***** ******** ** ******* ****, para lo cual tuvo a la vista el contrato de préstamo número **********, el depósito bancario en el estado de cuenta ******* a cargo de la parte actora, y el registro contable dentro de la contabilidad de la parte actora en el ejercicio fiscal 2015.

•Que de acuerdo a las Normas de Información Financiera, los préstamos obtenidos por la Sociedad "***** ******** *** ** ****", deben estar registrados en la cuenta de Acreedores, debidamente soportados con el contrato de mutuo, el comprobante de la recepción efectiva de monto, las pólizas de su registro contable, los reportes de auxiliares y que se encuentre reflejado el monto adeudado en la Balanza de Comprobación al cierre de cada mes.

•Que tuvo a la vista el crédito de negocios por *******, de fecha 08/09/2015 en donde se observa el préstamo en cantidad de $2,125,000.00 pesos mexicanos, con una tasa de interés anual ordinaria de 11.75% y moratoria de 23.50%,CAT sin IVA 14.

•Que en la póliza contable "DIARIO" número 15 de fecha 29/09/2015, por concepto de "Disposición de crédito PYME *******" se cargan a la cuenta

********** denominada "******* **** **********" en cantidad de $2,125,000.00 y abonan a la cuenta 2201-0001 denominada "Crédito PYME *******" en cantidad de $2,125,000.00.

- Que dentro del estado de cuenta bancario ******* cuenta ********** se observa el depósito bancario en cantidad de $2,125,000.00, el día 25/09/2015, por concepto "DEPÓSITO DE CARTERA ********** DISPOSICIÓN".

- Que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, el importe depositado en cantidad de $2,125,000.00 de fecha 25 de septiembre de 2015 fue depositado por una institución de crédito, conforme el contrato que obra en el expediente.

En virtud de lo expuesto, se tiene que el perito de la autoridad demandada indica que respecto al depósito bancario en cantidad de $2,125,000.00, no está acreditado su origen, sin embargo, omite hacer un análisis de la documentación que al efecto se ofreció por la actora, por ende, no se puede dar valor probatorio a lo señalado por dicho perito.

En lo que respecta al perito de la actora, el mismo se limita a indicar que el depósito en cantidad de $2,125,000.00 tiene su origen en un crédito otorgado por ***** ******** ** ****** ****, lo cual fue confirmado por el perito tercero, quien indica que una vez analizada la documentación respectiva, en relación con la forma en la que deben ser registrados los préstamos de acuerdo a las Normas de Información Financiera, se pudo conocer que en efecto el depósito proviene de un crédito otorgado por una institución bancaria.

En efecto, el perito tercero realizó una adminiculación de las pruebas que fueron exhibidas por la actora en relación al depósito en cantidad de 2,125,000.00, señalando que ello lo conoció del crédito de negocios por *******, de 8 de septiembre de 2015, en donde se observa el préstamo en cantidad de $2,125,000.00 pesos mexicanos, con una tasa de interés anual ordinaria de 11.75% y moratoria de 23.50%,CAT sin IVA 14, lo cual se relaciona con la póliza contable "DIARIO" número 15 de fecha 29/09/2015, por concepto de "Disposición de crédito PYME *******" en el cual cargan a la cuenta ********** denominada "******* **** **********" en cantidad de

$2,125,000.00 y abonan a la cuenta 2201-0001 denominada “Crédito PYME *******” en cantidad de $2,125,000.00, en relación también con el estado de cuenta bancario ******* cuenta **********, en donde se observa el depósito bancario en cantidad de $2,125,000.00, el día 25/09/2015, por concepto “DEPÓSITO DE CARTERA ********** DISPOSICIÓN.

Por lo tanto, se tiene que si bien un contrato no hace prueba por sí mismo para acreditar lo que en él se declara, lo cierto es que, dicho documento no puede ser analizado en forma aislada, por lo que, si el mismo fue adminiculado con el registro contable y el estado de cuenta respectivo, acreditándose el origen del depósito, se da valor probatorio a lo señalado por el perito tercero, en tanto que el mismo realiza un análisis integral y adminiculado de las pruebas que para tal efecto fueron presentadas por la actora.

En tal virtud, se tiene que la autoridad demandada apreció en forma equivocada los hechos, ya que sí se acreditó el origen del depósito en cantidad de $2´125,000.00, mismo que corresponde a un crédito otorgado por una institución bancaria, por lo que con fundamento en el artículo 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirmó, en lo relativo a los rubros I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, b) Depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad”, y II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, b) Depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad por la cantidad de $3,146,980.73, únicamente en la parte en la que se toma en cuenta el depósito bancario en cantidad de $2´125,000.00, así como de los accesorios en la misma proporción en que ha resulta ilegal la determinación principal.

I) Finalmente, se procede a analizar lo hecho valer por la actora en relación al depósito en cantidad de $219,965.35, del cual señala que

corresponde al cobro de la factura con folio interno ****, de 6 de julio de 2015, por la cantidad de $204,120.00 correspondiente a productos gravados a la tasa del 16%, quedando un total de $236,779.20, que al momento del cobro recibe un descuento por publicidad del 5% y un descuento por distribución del 2.10%, dejando la cobranza en $219,965.35, para lo cual ofrece la pericial contable.

Para tal efecto, a folios 1090 a 1093 de autos corre agregado el dictamen del perito de la autoridad demandada, del que se advierte que en las preguntas 22 y 23 indica lo siguiente:

> 22.-Que del análisis a los comprobantes fiscales, que diga el perito cuando fue emitida la factura ****, folio fiscal **********, a favor de ***** ********* ******* ****
> RESPUESTA
> Del análisis a la factura *****, folio fiscal **********, emitida a favor de ***** ********* ******* **** ** ****, se conoció que la misma fue emitida el 06 de julio de 2015.
>
> 23.-Tomando en cuenta la fecha de emisión de la factura con número de folio fiscal **********, emitida a ***** ********* **** ** **** que diga el perito, en qué momento se debe acumular los ingresos? Cuando se emite el comprobante fiscal o cuando se cobra y se es correcto que se debe acumular dos veces cuando acontece estos dos hechos.
> RESPUESTA
> Del análisis a, la factura **** ** folio fiscal **********, emitida a favor de ***** ********* ******* **** ** ****, se conoció que la misma fue emitida el 06 de julio de 2015, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la renta vigente en el ejercicio 2015, esta debió ser acumulada en el periodo de su emisión, toda vez que en la enajenación de bienes se considera que los ingresos se obtienen al momento de emitir el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada, ahora bien para efectos del Impuesto al Valor Agregado, esta será acumulable en la fecha en la cual se realiza el cobro de la misma, por lo cual, existen dos momentos para reconocer los efectos fiscales de la operación, de acuerdo a la disposición fiscal aplicable, sin embargo, la empresa actora no proporcionó información y documentación con la cual pudiera aclarar la correcta acumulación del comprobante fiscal emitido por internet, mismo que fue observado en el oficio 500-35-00-06-02-2020-29017 de fecha 16 de diciembre de 2020 y para lo cual se le concedió el plazo de 20 días hábiles para emitir su pronunciamiento, situación que no sucedió.

De lo anterior se tiene que el perito de la enjuiciada concluyó lo siguiente:

- Que del análisis a la factura *****, folio fiscal **********, emitida a favor de ***** ********* ******* ***** ** ****, se conoció que la misma fue emitida el 06 de julio de 2015.

- Que del análisis a, la factura **** A, folio fiscal **********, emitida a favor de ***** ********* ******* **** ** ****, se conoció que la misma fue emitida el 06 de julio de 2015, por

lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la renta vigente en el ejercicio 2015, esta debió ser acumulada en el periodo de su emisión, toda vez que en la enajenación de bienes se considera que los ingresos se obtienen al momento de emitir el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada, sin embargo, la empresa actora no proporcionó información y documentación con la cual pudiera aclarar la correcta acumulación del comprobante fiscal emitido por internet.

Por otro lado, a folios 1121 a 1141 de autos corre agregado el dictamen del perito de la actora, quien en las preguntas 22 y 23 indica lo siguiente:

> 22.-Que del análisis a los comprobantes fiscales, que diga el perito cuando fue emitida la factura ****, folio fiscal E6774485-1F25-4038-A487-73674EA44408, a favor de ***** ********* ******* ****
> RESPUESTA
> Que la factura de folio **** y con folio fiscal **********, fue emitida en fecha 06 de julio de 2015.
>
> 23.-Tomando en cuenta la fecha de emisión de la factura con número de folio fiscal **********, emitida a ***** ********* **** ** **** que diga el perito, en qué momento se debe acumular los ingresos? Cuando se emite el comprobante fiscal o cuando se cobra y se es correcto que se debe acumular dos veces cuando acontece estos dos hechos.
> RESPUESTA
> Que la factura de folio **** y con folio fiscal **********, fue emitida en fecha 06 de julio de 2015, por tal motivo fue acumulada en el momento de expedición del comprobante fiscal conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que a la letra dice:
> […]

De lo anterior se tiene que el perito de la actora concluye lo siguiente:

- Que la factura de folio **** y con folio fiscal **********, fue emitida en fecha 06 de julio de 2015.

- Que la factura de folio **** y con folio fiscal **********, fue emitida en fecha 06 de julio de 2015, por tal motivo fue acumulada en el momento de expedición del comprobante fiscal conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Por su parte, el perito tercero en discordia en la parte respectiva señaló lo siguiente:

> 22.- QUE DEL ANÁLISIS A LOS COMPROBANTES FISCALES, QUE DIGA EL PERITO CUANDO FUE EMITIDA LA FACTURA ****, FOLIO FISCAL **********, A FAVOR DE ***** ********* ******** ****
>
> RESPUESTA 22.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, el comprobante fiscal (factura emitida) con folio interno número **** con folio fiscal **********, SI fue emitida a favor de ***** ********* ******** ****, el día 06 de julio del 2015, ubicado en el expediente administrativo tomo 26/36 en la foja 12960, como se muestra a continuación:
>
> 23.- TOMANDO EN CUENTA LA FECHA DE EMISIÓN DE LA FACTURA CON NÚMERO ****, FOLIO FISCAL **********, EMITIDA A ***** ********** **** ** ****, QUE DIGA EL PERITO, EN QUÉ MOMENTO SE DEBE ACUMULAR LOS INGRESOS? CUANDO SE EMITE EL COMPROBANTE FISCAL O CUANDO SE COBRA Y SI ES CORRECTO QUE SE DEBE ACUMULAR DOS VECES CUANDO ACONTECEN ESTOS DOS HECHOS.
>
> RESPUESTA 23.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente , en opinión de su servidor, la factura con folio interno **** emitida al cliente ***** ********** **** ** **** debe ser acumulado desde el momento en el que se expida el comprobante fiscal, es decir, debe ser considerado como ingreso para el mes de julio 2015 que fue el periodo de emisión de la factura, esto de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, establece en el artículo 17 los momentos en que un ingreso por enajenación debe ser considera como acumulado.
>
> Ahora bien, NO es correcto que se debe de acumular dos veces el ingreso percibido, es decir, uno por la emisión de la facturación y otra por el cobro de dicha factura, sino debe ser considerado como ingreso cuando ocurra lo primero, ya sea por la expedición de la factura (CFDI), se envíe o entregue materialmente el bien, o se cobre total o parcial la contraprestación, aun cuando provenga de anticipos.
> […]
> Se muestra a continuación la integración de los depósitos recibidos y su registro contable en la contabilidad de la parte actora:
>
> [SE SUPRIMEN IMÁGENES]

De lo anterior se tiene que el perito tercero concluyó lo siguiente:

- Que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, el comprobante fiscal (factura emitida) con folio interno número **** con folio fiscal **********, sí fue emitida a favor de ***** ********* ******** ****, el día 06 de julio del 2015.

- Que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, respecto a la factura con folio interno **** emitida al cliente ***** ********** **** ** ****, el ingreso debe ser acumulado desde el momento

en el que se expida el comprobante fiscal, es decir, debe ser considerado como ingreso para el mes de julio 2015 que fue el periodo de emisión de la factura, esto de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015.

- Que no es correcto que se debe de acumular dos veces el ingreso percibido, es decir, uno por la emisión de la facturación y otra por el cobro de dicha factura, sino debe ser considerado como ingreso cuando ocurra lo primero, ya sea por la expedición de la factura (CFDI), se envíe o entregue materialmente el bien, o se cobre total o parcial la contraprestación, aun cuando provenga de anticipos.

De lo anterior se tiene que si bien el perito de la autoridad demandada indica que no existen elementos documentales con los cuales se pueda acreditar el origen y procedencia del depósito bancario en cantidad de $219,965.35, lo cierto es que no indica en base a qué es que concluye dicha circunstancia, pues no refleja ningún análisis específico de los documentos contables que tuvo a su disposición en relación a dicho depósito, de ahí que no resulta procedente dar valor probatorio a lo indicado por dicho perito.

Ahora bien, el perito de la actora indica que el depósito recibido en cantidad de $219,965.35, corresponde a la factura de folio **** y con folio fiscal **********, la fue emitida en fecha 06 de julio de 2015, por tal motivo fue acumulada en el momento de expedición del comprobante fiscal.

Lo anterior lo refuerza el perito tercero, quien indica que el comprobante fiscal (factura emitida) con folio interno número **** con folio fiscal **********, sí fue emitido a favor de ***** ********* ******** ****, el día 06 de julio del 2015, y que el ingreso debe ser acumulado desde el momento en el que se expida el comprobante fiscal, es decir, debe ser considerado como ingreso para el mes de julio 2015 que fue el periodo

de emisión de la factura, esto de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, por lo que no es correcto que se debe de acumular dos veces el ingreso percibido, es decir, uno por la emisión de la facturación y otra por el cobro de dicha factura.

Asimismo, el citado perito tercero analiza que el registro contable de la póliza de ingresos por concepto “Cobro a ***** ********* *******” indica que se otorgó una rebaja sobre venta al cliente por el cobro realizado por la cantidad de $14,494.70.

Por ende, toda vez que el perito tercero realiza en forma detallada el análisis de la documentación contable que se puso a su disposición, concluyendo que sí existen elementos para conocer que el depósito en cantidad de $219,965.35 de 10 de noviembre de 2015, corresponde al cobro de la factura **** emitida el 06 de julio de 2015 a ***** ******** **** ** ***** la cual fue acumulada en el mismo mes, lo cual es correcto por así establecerse en el artículo 17, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no se puede duplicar como ingreso y que la diferencia en los importes deriva de la rebaja que se otorgó al cliente, se procede a conceder valor probatorio a lo determinado por dicho perito.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad demandada apreció en forma equivocada los hechos, ya que sí se acreditó el origen del depósito en cantidad de $219,965.35, mismo que fue acumulado en el mes en que se emitió el comprobante fiscal respectivo, por lo que con fundamento en el artículo51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirmó, en lo relativo a los rubros I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, b) Depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad”, y II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, b) Depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad por la cantidad de $3,146,980.73, únicamente en la parte en la que se toma en cuenta el depósito bancarios en cantidad de $$219,965.35, así como de los accesorios en la misma proporción en que ha resulta ilegal la determinación principal.

NOVENO. Se procede al estudio y resolución del agravio sexto de la demanda, en el que la actora alude de forma medular lo siguiente:

Que respecto a la determinación de ingresos por el importe de $467,239.39, en el recurso de revocación se manifestó que se trata de bonificaciones a los clientes, y que los comprobantes fiscales digitales por internet tiene efectos de egreso, y por ello no pueden considerarse como ingresos acumulables.

Que de los comprobantes se puede advertir que se el efecto de los mismos es de egreso, lo que se traduce en una disminución de los ingresos, por ello es ilegal que se consideraran como ingresos acumulables, lo que se advierte de los comprobantes con folio ***** ***** ***** ***** ***** **** * ****, por los importe de $182,920.92, $55,055.08, $13,959.12, $57,482.54, $59,295.19, $50,630.34 y $122,653.70, que da el total de $467,238.69, comprobantes en los que se puede observar que todos tienen el efecto de egreso y que corresponden a bonificaciones, exhibiéndose además las pólizas de diario, Ingresos y egresos, por lo que sí se contaba con la documentación comprobatoria y el registro contable, lo que se robustece con la pericial contable.

La autoridad demandada al formular su contestación alude que con la manifestación de la actora y la simple exhibición de los comprobantes fiscales digitales por internet, no se demuestra que la cantidad de $467,239.39 no hubiera sido considerada como un ingreso, pues aun cuando la contribuyente señale que el efecto fiscal es de egreso, lo cierto es que no acreditó dicha circunstancia con la documentación idónea y suficiente para ello.

A juicio de los suscritos Magistrados, es infundado el concepto de impugnación sujeto a estudio, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Analizado el contenido de la resolución recurrida, se desprende que en el rubro I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. a) Ingresos identificados con CFDI´S de tipo de ingreso emitidos durante el ejercicio 2015 con el estatus vigente, la autoridad demandada señaló lo siguiente:

> a) Ingresos identificados con CFDI´S de tipo ingreso emitidos durante el ejercicio 2015 con el estatus vigente.
>
> La cantidad de $467,239.39 se conoció de la revisión practicada a la información que obra en los sistemas institucionales los cuales tienen plena validez de conformidad con lo señalado en el primer y último párrafos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, conociéndose que la contribuyente ***** ******** **** ** ****, emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) con efecto de ingreso, las cuales se encontraron vigentes en el ejercicio 2015 en cantidad total de $44,338,506.39; respecto de los cuales, la contribuyente ***** ******** **** ** ****, en su declaración anual complementaria del ejercicio 2015, presentada con fecha 31 de octubre de 2017, con número de operación **********, manifestó en el renglón de “VENTAS Y/O SERVICIOS” del apartado “ESTADO DE RESULTADOS” de la citada declaración anual una cantidad de $43,871,267.00, existiendo una diferencia en cantidad de $467,239.39, por lo cual se estaría en posibilidad de considerar que son ingresos acumulables que pudieran entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales, como a continuación se indica: CONCEPTO INGRESOS ACUMULABLES CONOCIDOS EN BASE A CFDI´S EMITIDOS TIPO INGRESO VIGENTE INGRESOS ACUMULABLES POR CFDI DECLARADOS INGRESOS ACUMULABLES QUE PUDIERAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES $ 44,338,506.39 $ 43,871,267.00 $ 467,239.39 La cantidad de $467,239.39 se conoció partiendo de la totalidad de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos por esa contribuyente con efecto de ingreso, las cuales se encontraron vigentes en el ejercicio 2015 por la cantidad de $44,338,506.39, mismos que se conocieron de la consulta realizada a la base de datos Consulta Central CFDI del Servicio de Administración Tributaria, en la que se depositan todos y cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que expiden los contribuyentes, toda vez que los expedientes, documentos o bases de datos que tenga a su poder la Autoridad Fiscal, podrán servir para motivar los actos que emita en materia de contribuciones federales, además de que se presumirá como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso, de los cuales la contribuyente ***** ******** **** ** ****, únicamente manifestó ingresos por ventas en su declaración anual complementaria de 2015 un total de $43,871,267.00, y cuyo análisis de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en cantidad de $44,338,506.39, son de manera mensual como a continuación se indica:

MES/2015	INGRESOS POR CFDI EMITIDOS
ENERO	$1,586,552.00
FEBRERO	4,996,179.29
MARZO	4,239,173.50
ABRIL	3,856,348.95
MAYO	3,695,357.44
JUNIO	2,867,006.50
JULIO	2,399,136.56
AGOSTO	2,850,579.00
SEPTIEMBRE	4,885,083.38
OCTUBRE	3,924,369.00
NOVIEMBRE	7,398,425.00
DICIEMBRE	1,640,295.77
TOTAL	**$44,338,506.39**

[…]

TOTAL DE CFDIS DE INGRESOS VIGENTES DE ENERO A DICIEMBRE 2015 $44,338,506.39

Lo anterior se consigna, en virtud de que los ingresos omitidos por un importe de $467,239.39, pueden entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de esa contribuyente, toda vez que las mencionadas operaciones a la fecha del presente oficio de observaciones no ha demostrado haberlas manifestado en sus declaraciones de pagos provisionales, ni en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, toda vez que se presume como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet y en las bases de datos a las que tiene acceso la Autoridad Fiscal.

Por lo anterior los ingresos en cantidad de $467,239.39, que la contribuyente ***** ******** **** ** ****, facturó en el ejercicio fiscal de 2015, provenientes de su actividad preponderante, que no ha demostrado haber declarado, y respecto de los cuales se encuentra obligada a acumularlos para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, toda vez que la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2015, establece que las personas morales residentes en México, están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, acumularan la totalidad de los ingresos que obtengan en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero y se considera que los ingresos se obtienen, tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero, se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos, así como a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, que entre otros establece que, las personas morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas y que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones son de aplicación estricta; mismos ingresos que la contribuyente visitada tiene amparados con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de ingresos que expidió, por lo que se encuentra obligada a acumularlos durante el ejercicio fiscal de 2015, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y de no ser desvirtuados, serán tomados como base para determinar el Impuesto Sobre la Renta.

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada toma en cuenta que la contribuyente ***** ******** **** ** ****, emitió Comprobantes

Fiscales Digitales por Internet (CFDI) con efecto de ingreso, las cuales se encontraron vigentes en el ejercicio 2015 en cantidad total de $44,338,506.39; respecto de los cuales, en su declaración anual complementaria del ejercicio 2015, presentada con fecha 31 de octubre de 2017, con número de operación **********, manifestó en el renglón de “VENTAS Y/O SERVICIOS” del apartado “ESTADO DE RESULTADOS” de la citada declaración anual una cantidad de $43,871,267.00, existiendo una diferencia en cantidad de $467,239.39,

Asimismo, se indica por la enjuiciada que los ingresos omitidos por un importe de $467,239.39, pueden entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de la actora, toda vez que respecto a las operaciones no se demostró que los haya manifestado en sus declaraciones de pagos provisionales, ni en su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, por lo que se presume como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet y en las bases de datos a las que tiene acceso la Autoridad Fiscal, considerando como ingresos la cantidad de $467,239.39, que la contribuyente ***** ******** **** ** ****, facturó en el ejercicio fiscal de 2015, provenientes de su actividad preponderante.

La actora en el presente juicio alude que el importe de $467,239.39, corresponde a bonificaciones a los clientes, y que los comprobantes fiscales digitales por internet tiene efectos de egreso, lo que se advierte de los comprobantes con folio ***** ***** ***** ***** ***** **** * ****, por los importe de $182,920.92, $55,055.08, $13,959.12, $57,482.54, $59,295.19, $50,630.34 y $122,653.70, que da el total de $467,238.69, por lo que sí se contaba con la documentación comprobatoria y el registro contable, lo que se demuestra con la pericial contable.

Por lo tanto, se procede a analizar la prueba pericial contable que se desahogó en el presente juicio, de la que se advierte que las preguntas relacionadas con el presente agravio son las 9 y 10.

A folios 1090 a 1093 de autos corre agregado el dictamen del perito de la autoridad demandada, quien en las preguntas 9 y 10 señaló lo siguiente:

> 9.-¿Qué diga el perito, si la empresa moral actora "***** ******* *** *** ****" cumplió con todas las obligaciones financieras, fiscales, formales y substanciales relativas al Impuesto Sobre la Renta, en relación con sus actividades de los periodos de enero a diciembre de 2015;: así como, de que documentos se puede ello advertir?
> RESPUESTA
> Del análisis a la información y documentación que obra en el. expediente en poder de la autoridad fiscal aperturado a nombre de la empresa actora denominada ***** ******** **** ** ***, se advierte que la moral actora consideró dentro de sus deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta las operaciones efectuadas con su proveedor Servicios y Desarrollo de' Soluciones Empresariales ******** **** ** ****, por el periodo de enero a diciembre de 2015, lo cual se constató con las transferencias bancarias mediante las cuales realiza el pago al proveedor, así como los registros contables donde registra la operación y el comprobante fiscal emitido.
>
> 10.-Que diga el perito, si en los registros contables, declaraciones mensuales, definitivas, pagos provisionales y declaraciones anuales, balanzas de comprobación, pagos provisionales y declaraciones anuales, balanzas de comprobación, papeles de trabajo proporcionados durante la revisi6n a que estuvo afecta la contribuyente ***** ******** **** ** **** en el ejercicio de 2015, se advierten los ingresos acumulables y que importe son.
> RESPUESTA
> Del análisis a la información y documentación que obra en el expediente en poder de la autoridad fiscal aperturado a nombre de la empresa actora denominada ***** ******** **** ** ****, consistente en: Balanzas de comprobación, auxiliares, pólizas de diario y de ingresos, declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2015 normal presentada con fecha 19 de julio de 2016 con número de operación ********** y complementaria presentada con fecha 31 de octubre de 2017 con número de operación **********, declaraciones, mensuales normales y/o complementarias del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015; estado S de cuenta bancarios de las Cuentas números ********** y ********** abiertas en moneda nacional eh la Institüción Bancaria ***** ******** ** ******* ****; y cuenta número ********** abierta en moneda nacional en la institución bancaria ***** ********* ******* ****; todas ellas a nombre de la contribuyente ***** ******** ***** ** ****, se conoció que la contribuyente declaró para efectos del Impuesto Sobre la Renta, ingresos acumulables en cantidad de $43'905,245,00.

De lo anterior se tiene que el perito de la enjuiciada concluyó lo siguiente:

- Que del análisis a la información y documentación que obra en el. expediente en poder de la autoridad fiscal aperturado a nombre de la empresa actora, se advierte que la moral actora consideró dentro de sus deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta las operaciones

efectuadas con su proveedor ********* * ********** ** ********** ********** ******** **** ** ****, por el periodo de enero a diciembre de 2015, lo cual se constató con las transferencias bancarias mediante las cuales realiza el pago al proveedor, así como los registros contables donde registra la operación y el comprobante fiscal emitido.

- Que del análisis a la información y documentación consistente en: Balanzas de comprobación, auxiliares, pólizas de diario y de ingresos, declaraciones anuales del ejercicio fiscal 2015 normal presentada con fecha 19 de julio de 2016 con número de operación ********** y complementaria presentada con fecha 31 de octubre de 2017 con número de operación **********, declaraciones, mensuales normales y/o complementarias del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015; estados de cuenta bancarios, se conoció que la contribuyente declaró para efectos del Impuesto Sobre la Renta, ingresos acumulables en cantidad de $43'905,245,00.

Ahora bien, el perito de la actora indica lo siguiente:

[SE SUPRIMEN IMÁGENES]

De lo anterior se desprende que el perito de la actora concluye lo siguiente:

- Que la actora sí cumplió con todas sus obligaciones formales y sustanciales relativas a las Normas de Información Financiera, Impuesto Sobre la Renta en relación con sus actividades de enero a diciembre de 2015.

Que derivado a los registros contables, declaraciones mensuales, definitivas, pagos provisionales, declaraciones anuales, balanzas de comprobación y papeles de trabajo proporcionados durante la revisión, se advierte que los ingresos acumulables por el ejercicio fiscal de 2015 son $43´905,245.00.

Ahora bien, el perito tercero en discordia en las preguntas 9 y 10 señaló lo siguiente:

> 9.- ¿QUE DIGA EL PERITO, SI LA EMPRESA MORAL ACTORA "***** ******** **** ** ****", CUMPLIÓ CON TODAS SUS OBLIGACIONES FINANCIERAS, FORMALES Y SUBSTANCIALES RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN RELACIÓN CON SUS ACTIVIDADES DE LOS PERIODOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2015; ASI COMO, DE QUE DOCUMENTOS SE PUEDE ELLO ADVERTIR?
>
> RESPUESTA 9.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, en opinión de su servidor, la parte actora SI cumplió con las obligaciones financieras, formales, y substanciales relativas al Impuesto Sobre la Renta, en relación con sus actividades de los periodos de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2015, por la documentación que en forma global se identifican, no se opina sobre el detalle de todos y cada uno de los registros del ejercicio.
>
> Se tuvo a la vista la siguiente documentación que obra en el expediente:

- Declaración anual "normal" del ejercicio fiscal 2015, en la cual en el apartado del estado de resultado indica un total de ventas totales en cantidad de $45,168,466.00 y en el apartado de determinación del ISR en cantidad de $45,202,444.00, ubicado en el expediente administrativo tomo 2/36, como se muestra a continuación:
  […]
  - Declaración anual "complementaria" del ejercicio fiscal 2015, en la cual en el apartado del estado de resultado indica un total de ventas totales en cantidad de $43,871,267.00 y en el apartado de determinación del ISR en cantidad de $43,906,478.00, ubicado en el expediente administrativo tomo 2/36, como se muestra a continuación:
    […]
  - Declaraciones provisionales normales y complementarias de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2015, en donde se observa la presentación de la obligación del Impuesto Sobre la Renta, ubicado en el expediente administrativo tomo 2/36, como se muestra a continuación:
    […]
  - Balanza de comprobación de manera mensual de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2015, como se muestra a continuación:
    […]
  - Papeles de trabajo denominado "Pagos provisionales de ISR" en donde se determina el impuesto mensual del ejercicio fiscal 2015, ubicado en el expediente administrativo tomo 2/36, como se muestra a continuación:
    […]
  - Papeles de trabajo denominados "Declaración anual 2015", en donde se observa la integración de los ingresos acumulables del ejercicio existe una diferencia entre ellos, ubicado en el expediente administrativo tomo 2/36, el papel de trabajo es de la foja 873 es coincidente con pagos provisionales presentados, balanza de comprobación, como se muestra a continuación:
    […]

  Se realizó un comparativo entre las declaraciones provisionales presentadas ante el SAT; el papel de trabajo denominado "Pagos provisionales ISR", y los importes de las balanzas de comprobación que obran en el expediente, en donde se puede

observar que existen diferencias mínimas de importancia relativa, entre ellos, como se muestran a continuación:
[…]

10.- QUE DIGA EL PERITO, SI EN LOS REGISTROS CONTABLES, DECLARACIONES MENSUALES, DEFINITIVAS, PAGOS PROVISIONALES Y DECLARACIONES ANUALES, BALANZA DE COMPROBACIÓN, PAPELES DE TRABAJO PROPORCIONADOS DURANTE LA REVISION A QUE ESTUVO AFECTA LA CONTRIBUYENTE ***** ******** **** ** **** EN EL EJERCICIO DE 2015, SE ADVIERTEN LOS INGRESOS ACUMULABLES Y QUE IMPORTE SON.

RESPUESTA 10.- De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, el importe de los ingresos nominales del ejercicio fiscal 2015 asciende a la cantidad total de $43,906,847.00 de conformidad con el papel de trabajo denominado “pagos provisionales de ISR” y los pagos provisionales declarados ante el SAT, sin embargo, existe diferencias mínimas, de importancia relativa, con la balanza de comprobación y con los ingresos acumulables totales de la declaración anual complementaria presentada ante el SAT, como se muestra a continuación:

[SE SUPRIMEN IMÁGENES]

De lo anterior se tiene que el perito tercero concluyó lo siguiente:

- Que de conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente, en opinión de su servidor, la parte actora sí cumplió con las obligaciones financieras, formales, y substanciales relativas al Impuesto Sobre la Renta, en relación con sus actividades de los periodos de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2015, por la documentación que en forma global se identifican, sin que se opina sobre el detalle de todos y cada uno de los registros del ejercicio.

- Que el importe de los ingresos nominales del ejercicio fiscal 2015 asciende a la cantidad total de $43,906,847.00 de conformidad con el papel de trabajo denominado “pagos provisionales de ISR” y los pagos provisionales declarados ante el SAT, sin embargo, existe diferencias mínimas, de importancia relativa, con la balanza de comprobación y con los ingresos acumulables totales de la declaración anual complementaria presentada ante el Servicio de Administración Tributaria.

De lo expuesto, se tiene que con la prueba pericial la actora acredita que cumplió son sus obligaciones de pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2015, detallando para ello los peritos los importes que fueron declarados como ingresos.

No obstante, en las preguntas 9 y 10 que son las únicas que pudieran relacionarse con el agravio que se analiza, no se cuestionó respecto al importe correcto de los ingresos, y en específico, respecto a la cantidad de $467,239.39, que la accionante señala que corresponde a bonificaciones a los clientes, ello conforme a los comprobantes con folios ***** ***** ***** ***** ***** **** * ****, por los importe de $182,920.92, $55,055.08, $13,959.12, $57,482.54, $59,295.19, $50,630.34 y $122,653.70.

En efecto, en la pericial contable sólo se cuestionó sobre el cumplimiento en general de las obligaciones formales en materia de impuesto sobre la renta, pero no existe ninguna pregunta específica respecto al origen de la diferencia entre la cantidad total que amparan los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por la actora que fue por $44,338,506.39; y el importe que se declaró que fue de $43,871,267.00, existiendo una diferencia no declarada de $467,239.39, de la que no se acredita lo que señala la actora en el sentido de que se trata de bonificaciones a los clientes.

Se precisa que, si en el caso la actora alude que realizó bonificaciones a los importes totales de los comprobantes fiscales que expidió a sus clientes, desde una perspectiva estrictamente contable debió demostrar que expidió las notas de crédito respectivas, que son documentos plenamente identificados en donde se mencionan los descuentos, devoluciones, rebajas o bonificaciones que son aplicados y otorgados a los clientes en la

operación de venta a crédito, o por el importe de las mercancías devueltas por parte del cliente o por errores al momento de registrar la transacción.

Notas de crédito que además debió demostrar que las registró en su contabilidad y que en efecto tienen relación con alguna venta por la cual se hizo un descuento o bonificación, sin embargo, ello no sucedió, pues en el caso, si bien indica que su dicho lo acredita con la pericial contable, lo cierto es que, analizada la misma no se desprende que en momento alguno se hubiera realizado algún cuestionamiento sobre concreto sobre el importe de $467,239.39, y el origen del mismo, pues se reitera, sólo se cuestionó sobre el cumplimiento en general de las obligaciones fiscales por el ejercicio de 2015, pero en momento alguno se pretendió que se analizara en concreto a qué correspondía el importe de $467,239.39, y en su caso, si se cuenta con el registro contable y si ello fue correcto, por ende, se tiene que la accionante no desvirtúa lo que al efecto fue determinado por la autoridad demandada.

En consecuencia, resulta infundado el agravio de la accionante, en tanto que, no demostró que el importe correcto de ingresos acumulables fuera el de $43,871,267.00 que declaró y no el de $44,338,506.39, que el que amparan la totalidad de los comprobantes fiscales digitales por internet que expidió.

DÉCIMO. Se procede al estudio y resolución del agravio vigésimo séptimo de la demanda, en el que la actora alude de forma medular lo siguiente:

Que en relación al reparto de utilidades, la autoridad no aplica lo señalado en el artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, además de que la determinación se llevó a cabo en base a un rechazo de deducciones, de ahí que existe violación al principio de proporcionalidad tributaria, pues se insiste en que, el ejercicio fiscal de 2015 no se obtuvo ninguna utilidad fiscal, por lo que no se puede obligar al pago de utilidades.

La autoridad demandada al formular su contestación alude que el reparto de utilidades deriva de la modificación en la base gravable de la actora, en tanto que derivado de las omisiones que fueron detectadas se

advirtió omisión en el pago de impuesto y por ende, ello derivó en la determinación de una nueva base gravable que debe considerarse para determinarse la utilidad fiscal respectiva.

A juicio de los suscritos Magistrados, es parcialmente fundado lo hecho valer por la actora.

En virtud de lo que ha quedado analizado a lo largo del presente fallo, se tiene que la actora desvirtuó la determinación de la autoridad demandada en relación a lo siguiente:

•Lo relativo a los rubros I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. B. DEDUCCIONES y II. IMUESTO AL VALOR AGREGADO, B. IMPUESTO AL VALOR ACREDITABLE, así como de los accesorios (actualización, recargos, multas y repartos de utilidades), en la misma proporción en que ha resulta ilegal la determinación principal, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Séptimo de este fallo.

• Lo relativo a los rubros; I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, b) Depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad", y II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, b) Depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad por la cantidad de $3,146,980.73; únicamente en la parte en la que se toman en cuenta los depósitos bancarios en cantidades de $173,190.09, $1,004.47, $1,004.47, $3,181.36, $3,181.36, $5,052.92, $59,000.00, $2´125,000.00 y $219,965.35.

Asimismo, se ha declarado la nulidad de los accesorios respectivos, lo que incluye el reparto de utilidades determinado tomando en cuenta los rubros que han sido nulos, en la misma proporción que ha resultado ilegal la determinación principal, por ende, en relación a la determinación principal que ha resulta ilegal, se tiene que asiste la razón a la actora.

No obstante, existen rubros y cantidades que no fueron desvirtuados por la actora, por ende, el reparto de utilidades que derive de dicha determinación también subsistiría, sin que la autoridad hubiera dejado de observar lo relativo a la determinación del reparto de utilidades, en tanto que la misma se hizo conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución, 120 de la Ley Federal del Trabajo, 9, párrafos penúltimo y último de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin que se controvierta el cálculo que al efecto llevó a cabo la demandada.

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de lo que ha quedado analizado a lo largo del presente Considerando, se resuelve lo siguiente:

Se declara la nulidad de lo siguiente:

- De la resolución recurrida y de la impugnada que la confirmó, en lo relativo a los rubros I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. B. DEDUCCIONES y II. IMUESTO AL VALOR AGREGADO, B. IMPUESTO AL VALOR ACREDITABLE, así como de los accesorios (actualización, recargos, multas y repartos de utilidades), en la misma proporción en que ha resulta ilegal la determinación principal, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Séptimo de este fallo.

- De la resolución recurrida y la impugnada, en lo relativo a los rubros; I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, b) Depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad", y II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, b) Depósitos bancarios no identificados con registros de su contabilidad por la cantidad de $3,146,980.73; únicamente en la parte en la que se toman en cuenta los depósitos bancarios en cantidades de $173,190.09, $1,004.47, $1,004.47, $3,181.36, $3,181.36, $5,052.92, $59,000.00, $2´125,000.00 y $219,965.35, así como de los accesorios (actualización, recargos, multas y repartos de utilidades), en la misma proporción en que ha resulta ilegal la determinación principal, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Octavo, incisos C), D) E), G), H) e I) de este fallo.

- Se reconoce la legalidad y validez del resto de los rubros por los que la actora no desvirtuó la determinación de la autoridad.

Derivado de la nulidad declarada, se precisa a la autoridad demandada que si en uso de sus facultades discrecionales emite un nuevo acto, deberá abstenerse de considerar los rubros por los que en el presente fallo se declaró la nulidad.

Por lo expuesto y con fundamento y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. Ha sido procedente el juicio de nulidad interpuesto por la actora, en el cual,

II. La accionante acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

III. En términos del Considerando Décimo Primero, se declara la nulidad parcial de la impugnada y de la resolución recurrida, precisadas en el resultando primero del presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

Lic. César Edgar Sánchez Vázquez
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

Lic. María Luisa García Rivera
Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia
OAEC/MLGR

El uno de julio de dos mil veinticuatro, la licenciada María Luisa García Rivera, Secretaria de acuerdos con adscripción a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar que y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de ***el nombre del actor, el de su representante legal, domicilio, nombres y datos de personas morales y personas físicas en su carácter de terceros, estados de cuentas, número de facturas, número de comprobantes fiscales, números de contratos, números de cuentas bancarias, dirección de correo electrónico, datos de escrituras públicas, números de pólizas y además se suprimió diversas imágenes que contienen los datos en mención y que corresponden a la resolución impugnada****.- Conste."*